



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

JORGE JESUS NAVARRO FAJARDO

(ORCID: 0000-0002-7830-4253)

**ASESOR:**

DR. RAFAEL ARTURO ALBA CALLACNA

(ORCID: 0000-0003-4086-0796)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO PENAL

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2019**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación está dedicado en primer lugar a Dios por haberme Dado vida y salud, a mis padres por darme su confianza y apoyo en cada paso de mi vida y el desarrollo de la investigación.

A ti, Cristina, quien me llenó de agradables e inolvidables momentos de felicidad durante mi vida universitaria y ahora en nuestra vida en familia junto a mis hijos Mariana, Francisco y Jennifer.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, quien, en los momentos de tribulación, con su amor y misericordia me mostró el sendero a seguir en los peligrosos trajinares de la vida.

A mis asesores de tesis, por inculcarme con sus saberes y direccionarme en cada proceso de la investigación realizada.

A mis docentes de la Universidad César Vallejo - Filial Chimbote, que siempre me apoyaron cuando les solicite ayuda, a mi familia, por estar siempre a mi lado, a todas las personas, por haberme motivado a realizar el presente trabajo de investigación y finalmente a la gran familia de la escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo- Filial Chimbote que siempre me brindó su confianza.

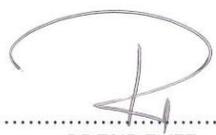
## PÁGINA DEL JURADO

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS</b>	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---------------------------------------	---

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (a) JORGE JESUS NAVARRO FAJARDO cuyo título es: "INCIDENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, EN EL DELITO REGULADO POR EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 16 (número)  
Dieciséis.....(letras).

Chimbote 11 de JUNIO del 2019

  
.....  
PRESIDENTE

  
.....  
SECRETARIO

  
.....  
VOCAL

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

### DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

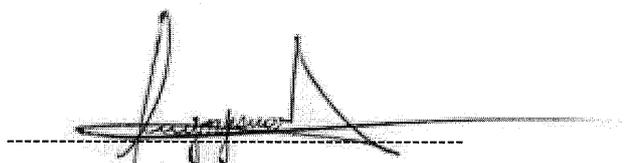
Yo, Jorge Jesús Navarro Fajardo, estudiante de la Escuela Académico profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Filial Chimbote, identificado con DNI N° 42676353, con el trabajo de investigación que lleva por título: "Incidencias de la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018"

Declaro bajo juramento que:

1. Que el presente trabajo de investigación es propio del autor.
2. Que las citas y referencias consultadas están conforme a las normas internacionales, por lo tanto, se descarta todo tipo de plagio, total y parcialmente.
3. Que el presente trabajo de investigación no ha sido publicado ni presentado, a efectos de poder obtener ningún tipo de título profesional.
4. Que los datos obtenidos como resultados son reales, por tanto, no han sido adulterados, en consecuencia, el presente trabajo de investigación constituye a un aporte para la realidad social y jurídica.

De no ser así, este autor asume la consecuencia y sanciones que de mi acción deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo- Filial Chimbote

Nuevo Chimbote, 08 de mayo del 2019.



Jorge Jesús Navarro Fajardo

DNI N° 42676353

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>PÁGINA DEL JURADO</b> .....	iv
<b>DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD</b> .....	v
<b>ÍNDICE</b> .....	vi
<b>RESUMEN</b> .....	vii
<b>ABSTRACT</b> .....	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>II. MÉTODO</b> .....	57
<b>2.1 Tipo y Diseño de investigación</b> .....	57
<b>2.2 Variables y Operacionalización</b> .....	59
<b>2.3 Población</b> .....	61
<b>2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad</b> .....	61
<b>2.5 Procedimiento</b> .....	62
<b>2.6 Método de análisis de Datos.</b> .....	62
<b>2.7 Aspectos Éticos</b> .....	63
<b>III. RESULTADOS</b> .....	64
<b>IV. DISCUSIÓN</b> .....	90
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	106
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	107
<b>REFERENCIAS</b> .....	108
<b>ANEXO I:</b> Instrumento	
<b>ANEXO II:</b> Validación del instrumento	
<b>ANEXO III:</b> Matriz de consistencia	
<b>ANEXO IV:</b> Otros.	

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por título “Incidencias de la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018”, con el objetivo general de determinar si existe alguna incidencia con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el Distrito Judicial del Santa, 2018, a propósito de la modificatoria del último párrafo del artículo 57 del CP. La metodología aplicada fue el método jurídico y el método inductivo. Desarrollado dentro de los márgenes del enfoque cuantitativo, con un diseño no experimental, transversal de tipo correlacional. La población estuvo compuesta por un lado por los 6 jueces unipersonales del distrito judicial del santa, y por otro lado los 13 fiscales provinciales y adjuntos penales de la primera fiscalía provincial penal corporativa Nuevo Chimbote. Que, mediante la técnica de la encuesta y el instrumento, el cuestionario, se pudo obtener los resultados, de los mismos que corroborados con las teorías relacionadas y los antecedentes de investigación, este investigador pudo concluir que existe una incidencia jurídico y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, toda vez que se no se ha logrado prevenir, ni erradicar la violencia familiar, conforme los fines de la ley 30364, más por el contrario por un lado ha traído y traerá consecuencia sociales irreparables, no advertidas por el legislador, como por ejemplo la sobrepoblación carcelaria, sus efectos negativos y la ruptura del núcleo familiar, ya que no es cierto que el Estado está protegiendo la familia de tal modo. Por otro lado, los operadores jurídicos sabemos que existe una falencia normativa en el ámbito jurídico, para ser aplicada a la dura realidad, ya que vulnera el sistema penal, los fines de la pena, la norma constitucional y los propios derechos del sentenciado, como sujetos de derechos, máxime si dichas acciones legales, están siendo sustituidas por otros institutos penales como la conversión de las penas, reserva de fallo condenatorio y el control difuso.

*Palabras clave: Suspensión, Ejecución de las penas, fines de la pena, fundamento constitucional, violencia familiar.*

## **ABSTRACT**

The present research work has the title "Incidences of the prohibition of the suspension of the sentence, in the crime regulated in article 122 -B of the penal code, in the judicial district of Santa, 2018", with the general objective of determining if there is any incidence with the prohibition of the suspension of the sentence, in the Offense regulated by article 122 -B of the penal code, in the Judicial District of the Santa, 2018, regarding the modification of the last paragraph of article 57 of the CP . The applied methodology was the legal method and the inductive method. Developed within the margins of the quantitative approach, with a non-experimental, transversal design of correlational type. The population was composed on one side by the 6 individual judges of the judicial district of the saint, and on the other hand the 13 provincial prosecutors and criminal deputies of the first provincial criminal prosecutorial office Nuevo Chimbote. That, through the technique of the survey and the instrument, the questionnaire, it was possible to obtain the results, which were corroborated with the related theories and the research background, this researcher was able to conclude that there is a negative legal and social impact with the prohibition of the suspension of the sentence, in the crime regulated by article 122 -B of the penal code, in the judicial district of the saint, 2018, since it has not been possible to prevent or eradicate family violence, according to the purposes of law 30364, more on the other hand, on the one hand it has brought and will bring irreparable social consequences, not noticed by the legislator, such as prison overcrowding, its negative effects and the rupture of the family nucleus, since it is not true that the State is protecting the family in such a way. On the other hand, legal operators know that there is a normative breach in the legal field, to be applied to the harsh reality, since it violates the penal system, the purposes of punishment, the constitutional norm and the sentenced person's own rights, as subjects of rights, especially if those legal actions are being replaced by other penal institutes such as the conversion of sentences, reservation of conviction and diffuse control.

*Keywords: Suspension, Execution of sentences, ends of punishment, constitutional foundation, family violence.*

## I. INTRODUCCIÓN

Estos últimos años se ha experimentado lamentables y sangrientas pérdidas de mujeres y otros integrantes del núcleo familiar, en manos de agresores reiterativos, que a la fecha la sociedad aun no puede explicar los motivos de tales conductas, siendo que todos los países del mundo han tenido diversas reacciones a la ola de violencia generada por estos agresores, en sus diversas modalidades.

Es así que entre las soluciones más frecuentes ante tal situación ha sido, en primer lugar, crear leyes especiales que regulen y sancionen, de manera muy minuciosa, dichas conductas, maximizando las penas y regulando como delito hasta el más mínimo acto de agresión, llegando a tal punto de que en la época contemporánea, el tema de violencia familiar, se ha convertido en una preocupación y de interés social, que en muchas oportunidades se ha dejado sin efecto, algunos mecanismos de solución de conflictos y mecanismos de justicia penal negociada (principio de oportunidad y acuerdos reparatorios), regulados en los códigos procesales penales, a fin de prevalecer los intereses de las víctimas, hasta la emisión de medidas de protección que garanticen el cese de dicha violencia, la reparación y sobre todo las penas efectivas sin importar los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena, que es aplicable a otros delitos, cuando cumplen los requisitos de ley.

Por otro lado, como consecuencia de dichas medidas, los efectos han recaído no solo en el aspecto administrativo de la administración de justicia, tanto en el Ministerio Público y el Poder Judicial, sino además en el congestionamiento de la carga procesal en dichas entidades al momento de resolver una causa, máxime la congestión de los centros penitenciarios a corto plazo, por la aplicación de las penas efectivas, como es el caso de nuestro país, que en este extremo el investigador considera que la prescripción de delitos más graves y penas efectivas, sin manejo de criterios racionales y proporcionales, es innecesario e inútil, toda vez que considero que las conductas delictivas realizadas por los agresores no son generadas por un factor de temor a la ley y sus penas, sino por la falta de cultura social, el machismo, falta de educación familiar y otras cosas ajenas a la ley penal, que por cierto deben ser motivo de preocupación y no de represión penal.

En ese sentido, en un contexto internacional, respecto de las penas privativas de libertad de carácter efectiva, a los sentenciados por violencia familiar, han pasado desapercibidos, cuando no superen los límites de pena privativa de libertad, en términos generales, según lo regulado por sus dispositivos legales, sin hacer distinciones en los delitos a diferencia de

Perú, tal es el caso de país de argentina, considerado como uno de los países con mayor índice de violencia intrafamiliar, cuando se desplegó que “En los casos en que la pena no sobrepasen los tres años, siendo necesario la primera condena, los jueces estarán facultados para suspender la ejecución de la pena impuesta. Dicha decisión es necesaria que esté fundamentada, con el apercibimiento de ser declarado nulo, considerando la personalidad del condenado, sus acciones posteriores al hecho, las razones por las cuales lo conllevaron a realizar la conducta, la naturaleza de la conducta antijurídica además de otros factores que acrediten la contrariedad de emplear una pena efectiva. Los magistrados estarán obligados a solicitar informaciones a fin de tener un análisis, misma que las partes también están facultadas aportar dicha información, que tengan los mismos fines. Los tribunales tendrán semejante facultad en los asuntos de concurso de delitos, si solo sí la pena a imponer no supere los tres años de pena. No será aplicable a dicho beneficio, en razón a las penas de multa o inhabilitación” (Código Penal Argentino, artículo 26).

En ese sentido el estado Mexicano, al igual que el país anterior uno de los países con mayor índice de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, ha establecido que “la condena condicional, con fines de goce y disfrute se deberán ajustar a las siguientes reglas: El órgano jurisdiccional, de ser el caso, al momento de emitir una sentencia condenatoria o en algún supuesto de la parte X de este artículo, la ejecución de las penas podrán ser suspendidas, siempre y cuando estén debidamente motivadas, debiendo ser a impulso del propio órgano jurisdiccional o de parte, siempre que cumplan las circunstancias siguientes: a) Que la pena a imponer no supere los cuatro años de prisión; b) no aplicable a reincidentes dolosos, que se haya acreditado su buen accionar antes y después del hecho delictivo, además que los delitos no correspondan a los establecidos en la fracción I del artículo 85 del presente cuerpo normativo, y c) Que de su modo de vivir, del análisis de su forma de vida, las circunstancias de la comisión (naturaleza, móvil) del delito, se pueda asumir que el condenado no volverá a cometer nuevo delito. (Código Penal Mexicano, artículo 90). Al respecto, es preciso remitirnos al artículo 85 de dicho cuerpo normativo, en donde señala los delitos que no son susceptibles de aplicación del beneficio de la libertad condicional, misma que no prohíbe su aplicación a ningún delito que no supera los cuatro años y menos aún algún delito referido por violencia familiar, de lo que se entiende que respetan los fines del derecho penal y así como el propósito de la sanción punitiva.

Bajo la misma línea, el cuerpo normativo Salvadoreño, ha establecido que “Cuando la pena a imponer no supere los tres años y de no ser aplicable los institutos antes señalados, los magistrados a cargo del caso, estarán facultado para emitir una sentencia suspendida en su ejecución, a criterio de un periodo de prueba de dos a cinco años, para ello es de tener en cuenta la personalidad del agente, las circunstancias del hecho y la gravedad de la pena. Decisión que estará debidamente fundamentada: En la ventaja y desventaja de la prisión y de otros sucedáneos y que el condenado haya cancelado la reparación civil o en todo caso utilice un garante para su acatamiento o en todo caso acredite su incapacidad económica absoluta. (Código Penal del Salvador, artículo 77). País que tampoco acogido el criterio de hacer una dura diferenciación en los delitos y los beneficios que gozan los imputados, mas por el contrario si nos remitimos al artículo al artículo 78 del cuerpo normativos, nos damos con la sorpresa que cuando en el hecho estén inmerso algún integrante de la familia y hasta compañeros de vida o convivientes, será susceptible de aplicación de la suspensión condicional extraordinaria, denominado así en dicho ordenamiento jurídico penal.

Por su parte, el estado Español, considerado como uno de los países con menos índices de violencia intrafamiliar y hacia la mujer en el mundo, no ha sido de nuestra sorpresa que tampoco haya prohibido la aplicación de las penas suspendidas, cuando establece que “Mediante resolución fundamentada, los magistrados y órganos colegiados estarán facultados para suspender la ejecución de las penas efectivas, si solo sí no se excedan dos años, considerando que con la suspensión de la misma, el condenado no volverá a cometer nuevo delito. Para acoger esta decisión se valorarán los detalles del delito cuestionado, la personalidad del agente, sus referencias penales, su accionar como consecuencia del delito, en especial su criterio para reparar el daño, su familia y la sociedad que lo rodea, finalmente las consecuencias que pueda generar la suspensión y el cumplimiento de las reglas de conducta. (Código Penal Español, artículo 80). Que, sin importar la variación del número de años para la aplicación de la pena suspendida en términos generales, en ninguno de los países antes mencionados no han hecho excepciones para la aplicación de la misma en ningún delito, pese a las diferentes realidades sociales en que se desarrolla la violencia intrafamiliar.

Finalmente en el caso de Perú, si bien es cierto la protección jurídico penal vigente , referido a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no ha sido ajeno, toda vez que está sustentado en la ley N° 30364, promulgado el veintitrés de noviembre del año dos mil quince y sus modificatorias, misma que una de ellas con fecha seis de enero del dos mil

diecisiete, decreto legislativo N° 1323, ha incorporado un nuevo tipo penal, siendo el artículo 122-B del código penal, que tiene por denominación de "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar", el mismo que despliega el siguiente contenido: "El que de cualquier forma provoque daños físicos que sean necesarios nueve días de asistencia o reposo según mandato discrecional, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual no susceptible de daño psíquico dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer o alguno de los integrantes del círculo familiar en la diversidad de las circunstancias señalados en el primer párrafo del artículo 108-B, será merecedor de una pena no menor de uno ni mayor de tres años, además de la inhabilitación acorde a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del cuerpo normativo y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, a quien corresponda (...)" (Código Penal Peruano, 2019, artículo 122 -B), mismo que desde su incorporación al código penal causó la problemática de inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, pese a que cumplía con los requisitos de ley, con el fundamento de que dicho delito corresponde al interés social, sin embargo, es conocido que varios despachos fiscales en diversos distritos fiscales lo han aplicado en su oportunidad, hasta que con una interpretación no clara de la ley 30364 de no conciliación, se prohibió su aplicación definitiva.

En ese contexto, pese a la incorporación de dicho artículo, en el cual se sentenciaba a los procesados hasta con un mínimo de un año de pena privativa de libertad de carácter suspendida (agente primario), y una reparación proporcional, conforme a ley, en muchas oportunidades hasta por un día de descanso o asistencia médica en los agraviados, y al ver que el índice de violencia familiar no se prevenía, sancionaba ni menos aún se erradicaba conforme los fines de la ley (política sobrecriminalizadora), con fecha 29 de diciembre del 2017, según los legisladores como mecanismo de política criminal y prevención, a nuestro criterio una decisión desesperada, se publicó la ley N° 30710, ley que modifica el último párrafo del artículo 57 del código penal, el mismo que modifica el siguiente párrafo: "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios (...), así como para los sujetos agentes sentenciados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122- B y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".

Ante dicha medida, el Ministerio Público, a la fecha y dependiendo del tipo de violencia familiar y la gravedad del daño establecida en el artículo 122- B del código penal, estará obligado a solicitar una pena efectiva, además de la reparación civil.

Ahora bien, sus efectos han generado dos problemas básicamente, por un lado, que en aplicación del principio de legalidad (deber de realizarse conforme a ley), se entiende que una norma es de imperativo cumplimiento, cuando está expresamente regulado, en consecuencia, de no ser así, los órganos jurisdiccionales están facultados de resolver conforme los criterios e institutos legales, que consideren necesarios, es por ello que algunos Distritos Judiciales, como es el caso de Arequipa, que el 23 de noviembre del 2018, ha realizado un pleno jurisdiccional en donde resolvió que “Procede la reserva de fallo condenatorio, pues no existe prohibición expresa de ello, y además se trata de un delito de mínima lesividad. Su aplicación atiende al principio de unidad familiar”, por lo que es evidente que el legislador peruano, para modificar el último párrafo del artículo 57 del CP. tampoco ha considerado la naturaleza jurídica de estos Institutos Penales, que fácilmente podría ser aplicado al presente caso de violencia familiar, máxime si el legislador peruano no se ha pronunciado al respecto.

Por otro lado, después de una evaluación subjetiva, algunos órganos jurisdiccionales, han optado por realizar sentencias con penas efectivas de un año, para agentes primarios, conforme la modificatoria, sin embargo, los condenados en su oportunidad deberían apelar, conforme el derecho que les asiste, alegando la evaluación proporcional y razonada de las circunstancias del hecho, la falta o insuficiencia de elementos de convicción y la gravedad del hecho, entre otras cosas, a fin de que la sala penal de apelaciones, emita una sentencia absolutoria, o de ser el caso realice el control difuso (control constitucional jurisdiccional), e inaplique al caso concreto la modificatoria del último párrafo del artículo 57 del código penal, a fin de recuperar su libertad. Con el fundamento de que contraviene el orden constitucional del artículo 139, numeral 20, cuando establece que los centros penitenciarios tienen por objetivo la reeducación, rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad, concordante con el artículo IX del título preliminar del código penal, no se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas determinada en el artículo VIII del título preliminar del mismo cuerpo legal, además del principio de humanidad de las penas, misma que generará el congestionamiento de los centros penitenciarios, con la sobrepoblación de sentenciados.

Al respecto, no hay que olvidar que este control difuso, es aplicable al caso concreto y depende de cada juez y no es vinculante, lo que significa que los condenados, por este delito, en algunos casos podrían recuperar su libertad, después de una apelación, que no solamente genera carga procesal sino además, gastos procesales, de lo que se infiere que fue inútil la modificatoria de dicho artículo y que una vez más podría ser posible que no ha servido para erradicar la violencia familiar, y que la comisión de estos delito no responde a un tema de modificación de artículos y agravación de penas, sino un tema de cultura social., educación familiar, entre otras cosas, como se ha dicho anteriormente.

Por estas consideraciones, este investigador, pretende resolver algunos interrogantes como motivo de dicha problemática siendo los siguientes ¿En que ha Incidido la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018?, ¿La política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, ha sido efectiva, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar?, ¿Cuáles han sido los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018? y ¿la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, ha vulnerado los fines de la pena y la norma constitucional?, siendo que al respondernos dichas interrogantes, habremos concluido que el legislador ha modificado de manera equivocada y desesperada el artículo en mención al no haberse dado cuenta y diferenciado los conceptos de agente primario y reincidente, al momento de regular dicha ley, máxime si no cumple con los fines del sistema penal como se ha señalado con anterioridad.

Como antecedente de investigación se tiene que Yanayaco (2018), en su tesis de investigación titulado la Prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco, 2018”, tesis para obtener el título profesional de abogado, se planteó el los objetivo de establecer las incidencias de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los casos de violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Pasco, durante el periodo 2018.

En ese sentido dicho autor concluyó que existen incidencias y hechos negativos tras la promulgación de la prohibición de la suspensión pena privativa de libertad en los delitos de

agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Dado que, a la fecha no sustenta su aplicabilidad, sino más bien a criterio del juez, varía su aplicación con otro instituto jurídico que puede funcionar alternativamente en reemplazo de la pena privativa de libertad, como es el caso de la conversión de las penas, no existe disminución de la carga procesal con la entrada en vigencia de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en el Distrito Judicial de Pasco y es evidente que la modificación que acarrea el articulado 57 del cuerpo normativo punitivo vigente, que obliga efectivizar la sanción para el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, no cuenta con un estudio técnico-jurídico respecto al sistema penitenciario pues lo que busca es que todo sentenciado por este delito tenga pena efectiva en un centro de reclusión. Tampoco tiene un análisis político criminal ni respecto a la mínima concordancia con los principios limitadores del *ius puniendi*.

Así mismo Cárdenas, (2013) En su tesis de investigación titulado “Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los Juzgados Penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013. Tesis para optar el título de Abogado. Concluyó que los magistrados encuestados señalan que la mala aplicación de la pena suspendida se debe a la ausencia de preparación de los Jueces Penales, toda vez que toman sus decisiones a raíz de la responsabilidad penal del acusado mas no otras circunstancias, minimizando la determinación judicial de la pena; asimismo, la carga procesal en los juzgados penales será considerados un límite en razón al estudio de los casos, maximizando mayor cantidad que calidad de sentencias.

Por su parte González (2000), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulado “Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad”, concluyó que de nuestras concepciones como podrá deducirse, los mecanismos que se presentan para remediar el problema penitenciario, en lo particular, no está de acuerdo con la exclusión de la pena privativa de la libertad en los códigos penales del mundo. Mas, por el contrario, conforme se ha manifestado anteriormente, es de la idea de grandiosos beneficios capaz de lograr, necesario para el devenir y desarrollo de esta institución en nuestra sociedad.

Echegaray (2018), en su tesis de investigación titulado “Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio”, para obtener el grado de Maestra en derecho penal, concluyó que aunque la ley 30364 asignó a la Policía Nacional del Perú la efectividad de los mecanismos de protección relacionadas con la protección de la mujer víctima de

violencia familiar debido a la falta de personal y la carencia de medios logísticos no puede cumplirla pues, ello imposibilita acudir al domicilio de la afectada a fin de verificar el cumplimiento por parte del agresor y la mujer víctima de violencia familiar a quien se le concedieron medidas de protección también contribuye con la ineficacia de las medidas de protección dado que, ella no informa a la PNP la reiteración de los hechos de violencia, lo que permite que los episodios se tornen más crueles y de esta manera se ponga en riesgo su vida.

Nicolas (2017), en su investigación titulado “La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015”, con el fin de conseguir el grado de magister en ciencias políticas, ha concluido que el problema deviene a raíz de que no se ha otorgado un presupuesto especial para combatir la Violencia Familiar. Adicional a ello, se tiene un deficiente personal capaz de solventar dichas necesidades, con soluciones oportunas y correctas, las denuncias de violencia hacia las mujeres. El presupuesto también limita el trabajo de prevención máxime si los insumos logísticos son precarios. Es indispensable que los equipos tecnológicos, estén en manos de los efectivos policiales a fin de que puedan atender de manera oportuna a las víctimas y extender la prevención como política criminal. Esto se resume a que las dependencias policiales deben contar con internet, libre ingreso a las bases de datos, escaneos rápidos, entre otros.

Serrano (2015), en su tesis para obtener el grado de doctor titulado “Tratamiento jurídico de la violencia de género: aspectos constitucionales, penales y procesales”, concluyó que la institución penal en cuestión no resulta extraña a que se resuelva no ejecutar la prisión y se renuncie a los fines de reinserción y reeducación que conlleva dispuestos, por interpretar que pueda tener efectos contrarios. Si la prisión de poca duración no tiene efectos resocializar al condenado, ¿en qué magnitud puede servir una de amplia duración? En síntesis, argumenta que en las circunstancias con la que se llevan a cabo, están muy ajeno al cumplimiento de sus finalidades, ello no significa que estamos obligados a rechazarlos, toda vez que, en un contexto de la violencia familiar, si se analiza políticas oportunas de intervención y desarrollo, se pueden mejorar en algo.

En síntesis, por lo novedoso que resulta esta investigación, no existe mayor información al respecto, por lo que deviene en un aporte nacional y futuras evaluaciones jurídicas.

Respecto del Beneficio de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, como una de las variables de investigación, se desarrollará sus aspectos más importantes, iniciando desde los conceptos fundamentales, antecedentes, naturaleza jurídica, para luego pasar a su definición y posterior aplicación en el derecho nacional y su fundamento como mecanismo y alternativa a las penas efectivas, entre otros.

No es una novedad que la esencia del derecho penal, está en los delitos y las penas, en ese sentido, corresponde hacer una definición de los mismos, para que posteriormente, tengamos la capacidad de entender los significados de suspensión de la ejecución de la pena, como desarrollo sistemático penal, que busca garantizar los fines de la pena. Y considerando que “la incorrecta ejecución de la pena como mecanismo de gran importancia y sus repercusiones como efectos negativos que podría generar en la aplicación de una causa, misma que se alteraría, el sistema Penal” (Beristain, 1982, p. 82). Realizaremos las siguientes definiciones:

Se puede conceptualizar el delito como aquella “Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley”, mientras que Cabanellas (2008), señala que delito es “Culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”.

Por su parte Zaffaroni (1991, p. 333), considera que consiste en “un accionar del sujeto agente (sustantivo) típicamente, contrario a la norma jurídica, susceptible de un reproche penal. (Adjetivos). En donde si la conducta humana no crea un conflicto, no existe delito alguno, toda vez que es necesario un daño a un tercero (pragma conflictivo) en donde debe ser legal el supuesto de hecho, vale decir, cuando la ley dice que hay un conflicto, en la norma especial sustantiva o factico (cuando es de aparente observación).

Pacheco (2013, p. 4), citando a Roxin señala que “Es toda manifestación de la personalidad, que se configura típicamente en la\* ley de manera antijurídica en busca de la culpabilidad y la punibilidad de los hechos cometido por su autor. Al respecto el Código Penal Peruano, ha señalado que delito “son las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por ley” (Código Penal Peruano, 2019, artículo 11).

A nuestro criterio el delito es toda acción u omisión, plenamente configurada en el supuesto de hecho de la ley penal (tipo penal), además de antijurídica, culpable y punible. Ello significa que para que un imputado sea condenado por un delito en particular, tiene que haberse un proceso penal con garantías (debido proceso), que no admitan efectos negativos del delito.

Compleja tarea de poder encontrar una definición exacta en esta etapa contemporánea, conforme lo señala Prado (2010, p. 34), “las normativas penales contemporáneas, difieren de los dispositivos legales pasados en que ya no definen a la pena como tal”., en razón a ello los que se aventuran hacerlo, muchas veces entran en confusiones, puesto que la construcción conceptual y sus fines ha sido motivo de un desarrollo filosófico y teórico con dimensiones diferentes. Conforme lo señala Merino al citar a Feijoo (2007, p. 41) “la pena y su definición abarca todo aquello que el mismo contiene, esto es por ser duradero o persistente, por otro lado, sus finalidades son claras, dinámicos y entrelazados a cada hecho histórico.

Al respecto, lo cierto es que dichas construcciones jurídicas han tenido que ver con el paso de la historia, de considerar a la pena como el efecto de un mal cometido (castigo – venganza), hasta pensar que cumple un fin preventivo y social, de evitar que no se cometan nuevos delitos. Con el paso del tiempo la definición de pena se ha ido perfeccionando en un contexto estatal público, motivos por el cual se entiende como derecho penal contemporáneo, pero siempre su fundamento en el Derecho Público, en consecuencia, no es más que una expresión del *ius puniendi* del estado. En donde se ha descartado la idea de venganza (Diez, 2003, p. 43).

Merino citando a Bockenforde (2004, p. 455), señala que pena es “un infortunio en discusión por medio de un litigio abierto con la concurrencia de entidades aptas en materia competencial, del estado y de obligatorio cumplimiento”, sin embargo, con este criterio solo se conceptúa a la sanción estando muy lejos de la definición de pena. Siendo que su única variación es la de tener carácter retributivo.

Para Cabanellas (2017, p. 207), la pena, es los efectos jurídicos de cometer un delito o falta, misma que no deja de ser una resistencia social contra uno u otra. Empero, es de darse cuenta que no todos estos efectos constituyen penas desde que existe el proceso y reparación civil. Considerando que si bien no deja de ser cierto la impresión social tiene personalidad penal ya que se sustenta como mecanismo del Poder público, se funda en contra.

Por su parte Von Liszt, “reside en el mal que impone un órgano jurisdiccional al autor de la comisión de un delito, con la finalidad de afirmar el reproche de la comunidad, sobre el acto realizado. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2019), lo define como: “una sanción de obligatorio cumplimiento determinado por un órgano de justicia a

quien ha realizado una conducta calificado como delito o falta”, pues existe un lazo muy cercano entre pena y el delito (Carácter Retributivo).

En síntesis, este investigador considera que pena es toda sanción penal en el ejercicio del ius puniendi del Estado, por la comisión de un delito o una falta, misma que tiene entre sus fines la represión y prevención personal y social.

Como marco de la investigación también es importante tener nociones de agente o delincuente Primario, en ese sentido, el Código Penal Peruano no hace una definición de Agente Primario, sin embargo, en un contexto jurídico, es el infractor normal; quien realiza una conducta antijurídica por influencia del medio pervertido, por la satisfacción instantánea, tendiente a la seguridad de la injusticia ventajosa, por motivo sentimental o impulso de cólera. El primario no se estima peligroso; pero debe verse en él la posibilidad de que evolucione hacia el tipo de delincuente habitual. (Cabanellas,1979).

Sociológicamente, se define como “El delincuente nace de los elementos de la sociedad humana misma. Se puede ver en él una especie de degeneración del organismo social. El delincuente y el hombre honrado dependen uno y otro del mundo circundante. (Rangel, 1978).

Criminológicamente, es definido como quien ejecuta la acción típica por primera vez, y merece una pena por aplicación de la ley. (Fontan,1970), concordante con Venegas (1962), cuando señala que “Es delincuente primario, el que por primera vez incurre en acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley, dolosa o culposamente”. Y finalmente, en la psicología es definido como “Es aquel que, afectado por influjos y circunstancias anímicas procedentes del mundo circundante, renuncia a la aplicación de normas de conducta como reacción de la personalidad hacia el mundo social que lo rodea, reducida esta personalidad en complejos de inferioridad, que, al ir siendo acumulados, producen esa reacción hacia el acto delictivo cometiendo así su acto criminal. (Acevedo, 1986).

Así también la Noción de Reincidente, al respecto el código penal peruano, ha definido a la reincidencia como aquel que con posterioridad de haber realizado el cumplimiento de una pena sin importa la totalidad o en parte, comete un nuevo delito con características dolosas no excedente en un plazo de cinco años. Igual situación tiene aquel que cometió falta dolosa, e incide en un delito o falta en un plazo no superior a tres años (...). (Código Penal Peruano, 2019, artículo 46-B).

Por otro lado, las nociones de habitual, es considerado un delincuente habitual, aquel que incide en cometer un nuevo delito de naturaleza dolosa, con el requisito especial de tres hechos punibles como mínimo, que se hayan realizado en un tiempo no menor de cinco años, excepto algunos delitos que son aplicables al plazo indeterminado, conforme la normativa penal. Sumado a ello, también tiene dicha condición aquel que realiza al menos de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, conforme lo establecido en los artículos 441 y 444 del código penal, en un tiempo no excedente a tres años. (Código Penal Peruano, 2019, artículo 46-C).

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha tenido sus orígenes con la aprobación anglosajona a mediados del siglo diecinueve, cuando logró su impulso en los Estados Unidos, por ánimo de parte y por su lado en Inglaterra por práctica jurisdiccional, cuando se comenzó a rechazar las condenas a ciertos acusados, después de sentenciarlos, mismo que se le imponía reglas de vida en la sociedad a fin de que no vuelva a cometer nuevos delitos.

Por su parte en el continente europeo, la suspensión de la pena, con la nomenclatura condena condicional, de igual manera y en sus formas se dio la aprobación anglosajona. En primer lugar, mediante las leyes de mil ochocientos ochenta y ocho en Bélgica, y posteriormente lograr su desarrollo en Francia aproximadamente en el año mil ochocientos noventa y uno. La fusión de este modelo francés y belga, persiguiendo los criterios suizos, es considerada como proyecto en el año mil novecientos dieciséis, para ser incorporada al ordenamiento penal, que finalmente el año mil novecientos veinticuatro es incorporado en el artículo 53, del código penal peruano.

Se suscitó un hecho especial cuando, la Corte Suprema, el veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, dispuso modificar ciertos criterios para la condena condicional, siendo que, en dicha fecha señalada, entró en vigencia el ahora desfasado Código de procedimientos penales, en donde en su artículo 286 se refiere a este instituto procesal. Mismos que a criterio uniforme, debería tener por denominación como suspensión de la ejecución de la pena, con el criterio de que el sentenciado debería tener una conducta impecable en un determinado periodo de prueba. En ese sentido, el artículo antes señalado, que desistió de su vigencia a la modificatoria del año mil novecientos treinta y nueve, es tomado en cuenta como quien tuvo sus primeros pasos en Francia; que, dicho sea de paso,

formó un fundamento sólido para el regreso del texto primigenio regulado en el artículo 53 del código de mil novecientos veinticuatro (Hurtado, 1997, p. 4).

Muñoz y García (1993, p. 498.), la nomenclatura de condena condicional manejada habitualmente en la doctrina y el código de mil novecientos veinticuatro para referirse al ahora suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue duramente cuestionada, cuando se aseguraba que no se perjudicaba la sentencia, más por el contrario solo al cumplimiento de la pena impuesta. En ese sentido, se ha visto más oportuno utilizar el nombre de “suspensión condicional de la ejecución de la pena”, en el Código de mil novecientos noventa y uno, aún vigente.

En ese sentido es preciso señalar que dicha discrepancia fue, desatinada cuando se tuvo en cuenta que radica su efecto inmediato y la medida, es más propicia utilizar el término de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, al considerar su resultado mediato y con decisión dicha pena debe considerarse como no impuesta, en consecuencia, el término condena condicional no resulta muy desatinado. El fundamento de la primera posición resulta ventajosa al margen de que abarca todos los supuestos, mientras que el segundo supuesto infiere solo a los casos exitosos, por no decir, cumplidos (Graven, 1954, p. 274).

Al respecto el legislador peruano a fin de hacer una diferencia entre la denominación de suspensión de la pena como estaba regulado anteriormente ha utilizado los proyectos españoles y ha incorporado como otro instituto penal, como es el caso de reserva de fallo condenatorio en donde según el art. 63 del Código Penal Peruano, en donde el órgano jurisdiccional podrá abstenerse de emitir el fallo de la sentencia”. De tal forma que, como no se emite el fallo, el magistrado se reserva el deber de hacerlo, hasta que incumpla ciertas reglas de conducta que serán impuestas por el mismo, caso contrario se tomara como una pena no impuesta, que para el presente caso resulta correcto hacer referencia a la reserva de fallo condenatorio que, de suspensión, por lo que los términos en código de 1991 han quedado establecidos.

Respecto del concepto de suspensión de la ejecución de la pena, señala Rojas (2017), La aplicación de la pena suspendida o también llamada “condena condicional” por el Cuerpo normativo de 1924, es la medida alternativa mayormente utilizada por los jueces frente a la pena de privación de libertad efectiva, la misma que supone que el condenado cumple fuera

del penal, sin desarraigo de su contexto social, la pena impuesta por el juez, sujeta a un conjunto de reglas (pautadas y abiertas) -que ciertamente restringen su libertad y le someten a una serie de deberes en un determinado período de tiempo, esto es de uno a tres años fijado en la sentencia.

Al respecto el magistrado u órgano jurisdiccional correspondiente, en la sentencia se pronuncian sobre los efectos punibles e imponen una pena al condenado; sin embargo, es facultad de dicho órgano judicial suspender la ejecución de la pena pronunciada, con la condición de reglas de conducta en un plazo determinado; de tal forma que, de cumplir con lo establecido, la pena se considera como no impuesta (Gracia, 1998, p. 232).

Al respecto Welsel (1970, p. 345), señala que la suspensión de la ejecución de la pena es “una pena, pero especial”, mientras que para Lacker (1991, p. 730), es una forma de ejecutar penas impuestas, para otros un mecanismo de educación (Schmidt, 1940, p.160) y finalmente como “un sustituto de las penas efectivas (Zurcher, 1914, p. 148).

Hurtado (1977, p.1), define como “una excepción a la sanción efectiva al autor de la comisión de un delito. Estos mecanismos de respuesta penal han sido considerados como medios para no generar los efectos negativos de la vida carcelaria, en conjunto con la pena de multa. Con dicho objetivo se quiere lograr descartar las penas de corta y mediana duración.

A nuestro entender, la aplicación de la pena suspendida, es un modo de ejecutar las penas hasta los límites establecidos por ley, a través de reglas de conducta, a fin de resocializar al agente primario.

Según la doctrina la naturaleza jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, Maurach (1994, p. 509), señala que “Es un mecanismo judicial que en el sentido formal representa una clase especial de pena, y por su lado material una compostura correccional”, por su lado Rojas (2017, p. 24), señala que “la suspensión de la ejecución de pena da cuenta de una alternativa a la pena privativa de libertad y una opción de política penal, firmemente consolidada en el espectro de las legislaciones penales occidentales. Alternativa que restringe, igualmente, derechos del sujeto culpable, pero le permite a éste conservar su libertad de locomoción bajo una estricta observancia de reglas fijadas por el juez penal. Supone un momento posterior a la elección de la pena concreta, en la que el Juez decide el

modo de ejecución de la pena ya individualizada, optando por preservar el efecto resocializador de la pena fuera de la prisión.

En ese sentido Judel y Piñol (p. 495), señala que “La libertad condicional cumple un relevante papel preventivo- especial puesto que permite incorporar gradualmente a la pena en el convivio social, antes mismo de determinar el cumplimiento de su condena, por lo que su naturaleza se basa en el derecho de gracia, indulto o perdón.” Otros como es el caso de Brasil, han considerado su naturaleza jurídica como un “derecho subjetivo, solo al cumplir requisitos legales” (Moreira, 1998). Por su lado Bitencourt (p. 776), señala que “la suspensión es una condición porque se vincula a la conumación de un determinado hecho futuro, y es resolutive porque se impone al cumplimiento de determinadas condiciones acordadas, pudiendo ser revocadas ante su incumplimiento.”, para Jesús (2003, p. 614), no es un modo de ejecución de pena ni tampoco un derecho del encausado, “Es una medida penal de naturaleza restrictiva de la libertad, de carácter represivo y preventivo. No es un beneficio”.

En conclusión, como es de verse, no existe unanimidad en los penalistas sobre la verdadera naturaleza jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, más allá de que ha quedado establecido que debe ubicarse en el derecho penal sustantivo, conforme lo señala Jescheck y Weigend (p. 899), “no existe acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la suspensión”, sin embargo, adoptamos el criterio de que es “es una especial pena privativa de libertad que busca ejecutar los efectos de la sentencia, mediante reglas de conducta, con el criterio de aplicar el fin preventivo especial de la pena.”

Siguiendo los fines de este instituto penal, es conocido, en el año 1924, la suspensión de la ejecución de la pena con su designación de condena condicional, fue prescrita en nuestro sistema penal, con la finalidad de evitar las penas de carácter efectivas, de mínima duración, conforme el modelo suizo. Mismas que solo tenían fundamento en la pena por debajo de los seis meses. No obstante, a ello, sin perder el horizonte de sus fines, mediante Decreto Legislativo 126 de 12 de junio de 1981, con la finalidad de impedir los resultados desventajosos de la vida carcelaria, su aplicación fue prolongado a dos años más, criterio que el código penal vigente del año 1991, fue establecida hasta cuatro años como tope máximo, siendo que dentro de su fin principal al igual que la Reserva de fallo Condenatorio, es inevitablemente, la de funcionar como mecanismo para impedir las penas efectivas y reinsertar al sentenciado a la sociedad (Hurtado, 1997, p. 4).

Ahora bien, según San Martín (2013, p. 110), cumple una finalidad de facilitar al condenado una oportunidad más, siempre que se encuentre enmarcado en las perspectivas de la comunidad, debiendo aplicarse a casos como el presente, en que el encausado es un delincuente primario, que infringió una norma penal en una situación excepcional, coligiéndose que tal hecho difícilmente se volverá a repetir. Además, la pretensión punitiva fue satisfecha, pues la sentencia recurrida le impuso la pena de inhabilitación, con lo que preventivamente se le impidió cumplir actividades en la Administración Pública”, conforme lo señala Rojas (2017, p. 26), cuando señala que en atención a un conjunto de indicadores regulados en el tipo penal general, en una suerte de segunda oportunidad al sujeto primerizo a quien el internamiento en el penal le traerá los efectos negativos de la vida carcelaria, que entre otras cosas, sustenta el pronóstico de buen comportamiento - perjuicios indeseables, especialmente de mayor acercamiento a prácticas desocializadoras que el penal introyecta en los internos. Esta renuncia que el Estado realiza, por decisión del juez, constituye un valor positivo que la norma enfatiza y somete a estándares de aseguramiento durante el plazo de prueba a cargo del beneficiado, bajo sanción de revocación.

Estos mecanismos nacen al margen del desarrollo del sistema Penal, como fundamento de la prevención especial de los delitos, pues, ello está generalizada y encaminada a los concedores en materia penal modernos a las penas de escueta duración. Los criterios doctrinales modernos adoptan que los centros penitenciarios están sobre poblados, con la finalidad de evitar penas innecesarias y que al fin se contenga el ultimátum que son objetos los autores de dichos delitos. En consecuencia, no pudo haber mejor alternativa que este instituto penal” (Bramont Arias 2004, p. 487).

Por nuestra parte, la suspensión de la ejecución de la pena tiene dos fines básicamente, por un lado, formal, servir como una especial forma de ejecución de pena, con fines de prevención especial positiva de la pena, y por el otro lado material, en el sentido de evitar los efectos negativos de la vida carcelaria a los agentes primarios, considerando la pena mínima a imponerle.

Para hacer un estudio de los requisitos de la suspensión de la ejecución de las penas, es necesario analizar el artículo 57 del código penal, mismo que se simplifica en lo siguiente:

La pena, Conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 57 del CP, el requisito sine cuanon, para la procedencia de dicho beneficio, consiste en que la pena a imponer no

debe de superar los cuatro años de pena privativa de libertad. Al respecto, es muy lejano la protección que abarcaba el código de 1924, que solo regulaba su aplicación a las penas no superiores a seis meses. Razones por el cual, el creador de la normativa vigente, impuso su fundamento señalando que “el corto tiempo señalado para las prisiones como pena, tiene por razón de ser un instrumento penal nuevo, motivos por el cual se debe ser utilizado con suma cautela” (Código penal, edición oficial, p. 169.). Ahora bien, el nuevo tope señalado en el artículo vigente, es de conformidad a los nuevos criterios modernos. De analizar los actualizados códigos penales desarrollados en Europa.

En este extremo ha quedado acreditado que en el contexto histórico del tema materia de investigación, en ningún momento ha sido cuestionado por hacer excepciones a la regla para su aplicación, según la naturaleza del delito cometido, si no por la cantidad de pena a imponer, esto es corroborado con lo mencionado por Cornejo, (1926, p. 187), cuando señaló que “no es trascendente la naturaleza del delito, para evaluar la posibilidad de otorgar una condena condicional”, concordante con la Revista del Foro (1941, p. 383) cuando en sus páginas estableció que “hay que hacer una diferenciación nítida en las dos cosas materias de estudio; caso contrario, se proliferara el rechazo de la condena condicional por cuestiones objetivas (tipo del delito, oportunidades de la comisión, obligación de castigar hechos materia de investigación)”.

Al respecto Rojas (2017, p. 26), ha señalado que el primer requisito para que el Juez pueda hacer uso de esta medida alternativa reside en el hecho que la pena concreta a imponer no supere los cuatro años de privación de libertad. Como resulta obvio no se trata que la pena conminada sea 4 años, sino que la pena individualizada por el juez no supere los cuatro años; indicación normativa que abre la aplicación de esta medida alternativa a delitos diversos que incluso pueden superar ampliamente los cuatro años de pena legal (piénsese, por ejemplo, en los casos de reductores de pena por debajo del mínimo legal con presencia de confesión sincera). La referencia límite a los cuatro años nos lleva de lleno al tema de la utilidad y conveniencia político penal de las penas de poca duración. Las penas cortas siempre han sido objeto de crítica por sus efectos negativos, vistos desde: a) la situación concreta del sistema penitenciario y de los penales, esto es, que terminan descargando sobre el condenado las inequidades y atrocidades del sistema de ejecución penal (hacinamiento, condiciones inhumanas de vida, insalubridad, despotismo, arbitrariedades y abusos seculares), y b) del infractor primerizo, quien es arrojado a un submundo en el cual se verá obligado a

ritualizarse o a realizar prácticas perniciosas de sobrevivencia que en nada contribuyen a su reeducación y rehabilitación. Para evitar tales efectos, la razón de ser de la aplicación de la pena suspendida adquiere consistencia y fuerza: socializar a sujetos primerizos que han cometido delitos de escaso -o mejor aún no elevado- injusto penal y gravedad. Por cierto, que esta variable puede relativizarse en momentos de incremento peligroso de la delincuencia.

Como segundo requisito, Pronóstico favorable, de modo similar para la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva de fallo condenatorio son aplicables “siempre y cuando haya la certeza de que el sujeto agente no estará expuesto a cometer otro delito, para ello es necesario evaluar la naturaleza del delito, la forma del hecho antijurídico, la conducta procesal y las cualidades del sujeto”. Que al instante de individualizar la pena deben evaluarse dichas circunstancias. Por lo que, señalada la pena concreta inferior a cuatro años, la suspensión está supeditada al pronóstico favorable que no incidirá en un delito nuevo (Hurtado, 1977, p.6). Adicional a ello se tiene que el criterio anterior en razón a la personalidad futura del condenado, requiere motivación a cualquier informe por autoridad competente.

Rojas, F. (2017) manifiesta que el segundo requisito consiste en la construcción de un complicado pronóstico de conducta futura no delictiva, a la que debe llegar el juez tomando en cuenta, y relacionando - mediante razonamiento inferencial- criterios objetivos (naturaleza y forma del evento antijurídico). Espacio en el cual el juez evalúa la clase de delito y la gravedad del mismo, actitudes procesales del infractor y factores subjetivos, apreciando el conjunto de la personalidad del agente, esto es, los indicadores subjetivos y sociales de vida anterior y actual que caracterizan al condenado como persona, que lo individualizan y relacionan frente al bien jurídico lesionado o puesto en peligro: sentimientos, actitudes, intereses, respuestas ante los estímulos externos, peligrosidad social, valores, móviles de actuación, expectativas y permeabilidad positiva al cambio, que aluden todos a su modo individualizado de vida y a su interrelación social. La alusión a la personalidad del agente posibilita extensivamente considerar -comprendida por ella- también a la esperanza de vida del infractor, de modo que resultaría desatinado e inhumano enviar a prisión a personas ancianas, dado que ello produciría como acota JESCHECK una «catástrofe vital» de imprevisibles consecuencias. Inferencias derivadas de dichos indicadores objetivos, procesales y de personalidad que le darán al juez sustento para emitir

su pronóstico favorable del comportamiento ulterior del condenado. No se trata aquí de deducir sino de extraer de los indicadores, que la norma penal establece, las premisas que sustenten la motivación del modo de ejecución de pena concreta aplicada por el juez penal, vale decir, la decisión de dictar el beneficio de suspensión.

Así también, Condición de no reincidente ni habitual, reside en la calidad de no reincidente ni habitual en el delito que debe tener el favorecido con la suspensión de la ejecución de pena.” (Rojas, 2017, p.26), en ese sentido según el artículo 46- B del CP. Peruano se entiende por reincidente “como aquel que con posterioridad de haber realizado el cumplimiento de una pena sin importa la totalidad o en parte, comete un nuevo delito con características dolosas no excedente en un plazo de cinco años. Igual situación tiene aquel que cometió falta dolosa, e incide en un delito o falta en un plazo no superior a tres años (...). (Código Penal Peruano, 2019, artículo 46-B). Por otro lado, se entiende por habitual como “aquel agente que comete un nuevo delito doloso, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. Así mismo tiene la condición de delincuente habitual aquel que incide en cometer un nuevo delito de naturaleza dolosa, con el requisito especial de tres hechos punibles como mínimo, que se hayan realizado en un tiempo no menor de cinco años, excepto algunos delitos que son aplicables al plazo indeterminado, conforme la normativa penal. Sumado a ello, también tiene dicha condición aquel que realiza al menos de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, conforme lo establecido en los artículos 441 y 444 del código penal, en un tiempo no excedentes a tres años (Código Penal Peruano, 2019, artículo 46-C).

Advirtiendo que dichos plazos tanto para la reincidencia y habitualidad, ha sido excepcionados para ciertos delitos, sin límite de tiempo, mismo que están regulados en los mismos artículos de referencia, que no serán materia de profundización toda vez que resulta irrelevante.

Sobre el plazo de la suspensión y delitos inaplicables, el artículo 57 del código penal peruano ha señalado que el plazo de suspensión puede variar de un a tres años. En ese sentido es preciso señalar que dicho artículo ha sido más oportuno al variar los años de suspensión para el cumplimiento de reglas de conducta, por cuanto en el art. 55 del Código derogado, establecía un plazo fijo de cinco años, de lo que se entiende que el órgano jurisdiccional, evaluando las cualidades del sentenciado y en lo particular las circunstancias, el plazo de prueba estará supeditado en un año como mínimo y un máximo de tres, concordante con lo

manifestado por Hurtado (1972, p.10), “el criterio adoptado, está correctamente orientada a las legislaciones contemporáneas. En ese sentido, el creador de norma ha considerado dejar a criterio del magistrado el plazo que corresponde a cada caso concreto como periodo de prueba. Es así que las circunstancias personalísimas del sentenciado, es una condición para mejor desarrollo de sus fines”.

Al respecto, es de señalar que, la suspensión de la ejecución de la pena esta determinado por un periodo de prueba consistente de uno a tres años, periodo donde el sentenciado está obligado a someterse a pautas de vida, que no puede ser obviado por este último, de conformidad con lo señalado en los artículos 57 y 58 del Código Penal, criterios que no pueden evitarse, sin importar que el condenado se encuentre en prisión, por otro caso de naturaleza penal. (Villavicencio, 2002, p. 215).

Con relación a las excepciones a su aplicación, que de manera muy cuestionada han sido incorporados al último párrafo del artículo 57 del CP, son las siguientes:

En primer orden, mediante la ley 30304 de fecha 28 de febrero del 2015, se incorporó la inaplicación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, para los servidores o funcionarios que cometan delitos dolosos, regulados y sancionados en los artículos 384 y 387, es decir, colusión simple, colusión agravada y peculado respectivamente.

Para que posteriormente, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, de fecha siete de enero del 2017, fuera modificado en el sentido de que queda prohibida además de ellos, los delitos regulados y previstos en el segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del código penal.

Finalmente, con fecha 29 de diciembre del 2017, mediante ley N° 30710, se volvió a modificar dicho párrafo, mismo que es materia de cuestionamiento de la presente investigación, toda vez que de manera apresurada y desesperada, se estableció que queda prohibida la suspensión de la ejecución de la pena no solo para los autores de los delitos antes mencionados, sino además para los sujetos activos del delito, que fueran condenadas por el delito previsto y sancionado en el artículo 122-B, y las lesiones leves regulado en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122” del código penal.

En ese sentido es preciso aportar que ha quedado acreditado con los antecedentes del beneficio de la suspensión de la pena y sus fines, que fue incorporado, por motivo de que debía funcionar como una excepción a la pena privativa de libertad efectiva, a fin de evitar

los efectos negativos de los centros penitenciarios, y tratar de reinserir al condenado primario a la sociedad, y que su aplicación no tiene nada que ver con la naturaleza del delito cometido si no que el condenado reúna todos los presupuestos señalados en el artículo 57 del CP. Ello en razón a que si seguimos de tal forma vamos a terminar por prohibir la aplicación de dicho beneficio a todos los delitos que, por las circunstancias de la realidad social, se vuelvan un aparente problema social, pensando que con ello los delincuentes dejaran de cometer delitos, no siendo ello verdad.

A nuestro criterio respecto de la inaplicación de dicho beneficio al delito regulado en el artículo 122- B del código penal, podemos señalar que el verdadero problema recién está a puertas de sus efectos, cuando se debilita el sistema penal, debido al incumplimiento de los fines de la pena (reeducación, rehabilitación y reinserción), y se obtenga el congestionamiento de los centros penitenciarios, cuando marquen peores condiciones de vida, considerando que el delito en mención esta regulado por la gravedad de daño causado, esto es, de 1 día hasta 10 días de descanso médico o atención facultativa, y que de ser el caso que las lesiones tengan una duración de descanso o asistencia de un día, el condenado tendrá que pasar un año de su vida privado de su libertad. ¿Qué fácil solución verdad? Seguro que así no habrá más agresores, según los legisladores, y que los niños, adolescentes y jóvenes, que algún día por cierto serán hombres, no volverán a cometer delitos que sus padres lo hicieron, que tal forma de buscar la solución más rápida y con menos compromiso, es una pena.

Es preciso aclarar que este investigador no está en desacuerdo en que se haya regulado dicho artículo, si no que resulta desproporcional e irracional que se trate de dar una supuesta solución a un problema con tan solo disponer el internamiento a los centros penitenciarios a los condenados por este delito, y así tranquilizar a la población que busca una solución desde el núcleo familiar, con educación y cultura, mas no traten de tapar la luz solar con un solo dedo, sabiendo que tarde o temprano resaltará su cuantioso resplandor.

Considero que si se trata de poner más estricta la práctica de la pena suspendida, en todo caso deberían de reducir los años de pena privativa de libertad a imponer, y generalizarlo en ese sentido, para su aplicación general y así garantizar su naturaleza jurídica y los fines de la pena, no hay que olvidar que solo es aplicable a delincuentes primarios y que si bien se suspende la ejecución, sin embargo está sometido a reglas de conducta, con apercibimiento de ser revocado, que en todo caso pudo el legislador señalar que podría resultar inaplicable,

a la segunda vez que cometa el mismo delito para casos de violencia familiar y buscar así por un lado el cese de la agresión y otro lado cumplir con los fines de la pena, respetando los criterios de agente primario. Que como se ha dicho anteriormente es evidente la falta de técnica legislativa, al momento de regular dicha norma, que solo demuestra poco conocimiento del sistema penal y sus fines como ultima ratio que busca el control social.

Los efectos de la suspensión de la ejecución de la pena, se advierte, por un lado, efectos en el proceso penal, en la sentencia y en quienes los administran y por otro lado efectos en contra del propio condenado.

Respecto los efectos en el proceso, la sentencia y quienes lo administran, Hurtado, F. (1977, p. 8), señala que, en materia de la suspensión de ejecución de la condena, la sentencia está constituida tanto por la parte considerativa como resolutive. Mediante esta última, el magistrado condena al investigado con una pena privativa de libertad que le corresponde de acuerdo a su grado de culpabilidad, fijándole el monto de la reparación civil que corresponda. La ejecución de esta pena es suspendida por el magistrado en el fallo de la sentencia. Asimismo, se somete el condenado a un periodo de prueba imponiéndole diversas reglas de conducta que este estime conveniente. De modo que, en el caso de revocarse la suspensión de la pena, la pena debe ser ejecutada.

En ese sentido los efectos para el condenado pueden ser efectos positivos y negativos, respecto del primero, como se ha dicho anteriormente el juez condena al procesado, a una pena suspendida, sometido a unas reglas de conductas, que, al cumplimiento del plazo de prueba, esto es, el respeto de las reglas que le han sido impuestas, así como la no comisión de nuevo delito doloso, significarán en la práctica un estado de no pronunciamiento de condena, tal como lo prevé el artículo 61 del Código penal, lo que tendría como consecuencia la anulación de sus antecedentes penales (Hurtado, 1977, p. 9), concordante con el artículo 61 del CP. Cuando establece que “las consecuencias del cumplimiento del periodo de prueba, significa la extinción de la condena, esto es se considera como no pronunciada (...). (Código Penal Peruano, 2019, artículo 61).

Los efectos negativos, como es de verse, en el artículo 59 del CP. Prescribe que “Si durante el período de suspensión de la pena el condenado no cumpliera con las reglas de conducta ordenadas o fuera sentenciado por otro delito, el Juez podrá, Amonestar al infractor o podrá prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. Bajo ninguna

circunstancia la prórroga acumulada podrá exceder tres años; o Revocar la suspensión de la pena, respecto de este último instituto penal, el artículo 60 de ese mismo cuerpo normativo señala que” La suspensión será revocada cuando dentro del plazo de prueba el agente es sentenciado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior de tres años; en dicho caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que le corresponda por el segundo hecho punible.”, Concordante con lo manifestado por Rojas, F. (2017), cuando señaló que “el irrespeto a las reglas requiere de significatividad y está sometido a un tratamiento gradualizado, es decir, no cualquier faltamiento a la reglas de conducta -en calidad e incidencia- supone automáticamente la revocación y el cumplimiento de pena en el penal. La norma contempla una serie de pautas previas antes de llegar a tomar dicha decisión (artículo 59: amonestación, prórroga del período de suspensión, revocación; art. 61: que la infracción no sea persistente y obstinada).

Estos efectos negativos no han sido manejados al momento de modificar el último párrafo del artículo 57, del código penal, que, en el último de los casos, si de jurisprudencias se trata el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00065-2009-PHC/TC, ha señalado: “conforme al artículo 59° del Código Penal, que ante el incumplimiento de reglas de conducta, que incluye la revocación de la condicional de la pena impuesta, no requiere de ningún requisito previo, por lo que solo bastaría que se configuren los hechos previstos en la norma (es decir, la falta del cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito), para proceder con la revocación de la pena.”; criterio que ya había sido sostenido en la sentencia Exp. N° 3165-2006-PHC/TC (Caso Edwin Quispe Huamán, fundamento 2): “(...) ante tal incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se le haya notificado.”.

De ello se desprende que si se hace un trabajo coordinado, y se hacen cumplir las normas que ya existen, lograremos por un lado el cese total de las agresiones en contra de las agraviadas y agraviados y por otro lado en el peor de los casos, el Ministerio Público, solicitar la pena efectiva, con la revocatoria de la misma, pero con la convicción de que al agente primario se le dio la oportunidad de reinsertarse a la sociedad, cumpliendo los fines de la pena y del sistema penal, que por cierto, como mecanismo de ultima ratio debe analizarse sistemáticamente, no como un mecanismo general y único, que a nuestro criterio

no lo es, máxime si se está olvidando los principio de mínima intervención, interés superior del niño, y protección a la familia.

La aplicación de este beneficio, es decir la suspensión de la ejecución de la pena, trae consigo diversas reglas de conductas impuestas por el magistrado, de conformidad con el artículo 58 del código penal, tales como: Prohibición de frecuentar determinados lugares (lugares de dudosa reputación); Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (deber de solicitar permiso para transitar libremente, fuera de su localidad); Comparecer al juzgado mensualmente, personal y obligatoriamente, para informar y justificar respecto de sus actividades (registro de asistencias mensuales y otros); Subsanan los perjuicios ocasionados por el crimen o proceder con el reintegro exigido, excepto cuando pruebe que está en incapacidad de hacerlo (pago de reparación civil, salvo incapacidad personal); Restricción de tener elementos que faciliten la comisión de otro ilícito (no promoción de otro ilícito); Deber de realizarse un procedimiento de sanación de narcóticos u algún licor (en caso de sufrir algún tipo de adicción); Obligación de seguir tratamiento o talleres laborales o académicos, desarrollados por la entidad de ejecución penal o por cualquier institución competente (con la finalidad de cumplir con los fines de la pena); o, Así como las demás obligaciones adecuados para la readaptación social del sancionado, siendo que no infrinja su honor y finalmente la obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Dichas reglas de conducta a nuestro criterio, pudieron ser mejor reguladas en lugar del último párrafo del artículo 57 del código penal, como se ha manifestado anteriormente, en el sentido de que si el objetivo de la modificatoria era erradicar la violencia familiar, pudieron establecer como regla de conducta una medida de protección a favor de la agraviada, conforme lo regulado en el código penal español de conformidad con su artículo 83, cuando prescribe que “ el juez o el tribunal podrá supeditar la suspensión de la pena al cumplimiento de diversas prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar la comisión de nuevos delitos, así mismo tales deberes y obligaciones no pueden ser excesivos y desproporcionales para el sentenciado: 1. Prohibición de aproximarse a la víctima, familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a si como a sus domicilios, lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por los antes mencionados, de igual forma no podrán tener ningún tipo de comunicación. La imposición de esta prohibición será comunicada a las personas afectadas con relación a las cuales sea acordada

(...) 10. Cuando se trate de delitos cometidos contra de una mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre diversas prohibiciones y deberes indicados en los artículos 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del apartado anterior. (Código Penal Español, 2018, artículo 83).

En ese sentido, lograr primero el cese definitivo de la agresión y que, ante el incumplimiento, la revocatoria de la suspensión de la pena, conforme de los criterios del tribunal constitucional, antes expuestos, y en segundo lugar seguir cumpliendo los fines de la pena que es la reeducación, rehabilitación y reinserción del sentenciado a la sociedad, y partir de ahí preocuparse por la educación de los futuros agresores, con otros mecanismos de control extrapenal.

Por otro lado, la suspensión de la ejecución de la pena como fundamento de la teoría especial positiva de la pena (reeducación, resocialización, reinserción), se tiene que en el en el devenir de los tiempos, las teorías de la pena han variado conforme el contexto social y los paradigmas jurídicos, sin embargo, también es cierto que dicha incertidumbre no ha ido más allá del clásico binomio jurídico, retribución (teorías absolutas) y prevención (teorías relativas) como únicas teorías de la pena, claro está con sus particularidades, mismas que han generado una nueva teoría contemporánea, como la teoría mixta o de la unión.

En ese sentido es válido hacer un recuento de dichas teorías, con la finalidad de acreditar, que el legislador peruano, ha perdido la noción de los fines de la pena y su fundamento como mecanismo útil y necesario para evitar futuras acciones delictivas, al momento de modificar tipos como el último párrafo del artículo 57 del código penal, que como operador jurídico es inevitable hacerles recordar que el sistema penal, adopta una teoría contemporánea llamada teoría mixta o de la unión, conforme se aprecia a continuación.

Las Teorías absolutas o retributivas, señalan que la pena impuesta al autor del delito, es en razón al mal cometido por su conducta (causa – efecto), y que, a través de la retribución de dicha pena, se hace justicia. Misma teoría que cuestiona que la pena no puede tener un fin (ulterior) por sí misma, más por el contrario tiene una finalidad social, esto es protección de la norma jurídica, toda vez que sus bases se acentúa en la ley del talión “ojo por ojo diente por diente”.

La sanción imperiosa será fruto de la concurrencia de un nuevo ilícito penal, produciendo un recorte de sus facultades, que resarciría el daño engendrado a la comunidad; idea

establecida por las suposiciones del derecho” fue lo señalado por Merino (2014). Advirtiéndole que, los que suscriben esta suposición no examinan a la sanción como un canal de objetivos posteriores; sino que creen que el argumento principal de la sanción es únicamente la legalidad (Villavicencio, 2006, p. 47).

El académico Mir (1982), sostiene que la finalidad de la sanción converge en que la responsabilidad del sujeto agente será resarcida a través del establecimiento de una sanción. En la misma línea, Roxín (1997,), manifiesta que la teoría absoluta de retribución está orientada a compensar la responsabilidad del agente por el ilícito ocasionado a través del cumplimiento de una sanción, enmarcada junto a la normativa vigente.

Desde un punto de vista doctrinario; “coexisten junto a percepciones liberales, idealistas e individualistas, las teorías absolutas que conlleva como argumento el rol de vigilante de la legalidad y grupo de concepciones moralistas, en la aptitud de la persona y en la idea de que la Nación, a la sociedad, debe garantizar la defensa de sus derechos”. (Jescheck, 1981, p. 96).

Por último, del grupo de protectores de las teorías absolutas de la pena pueden desprenderse a dos figuras, eruditos de la filantropía alemana, Kant que plasmó su pensamiento en “La metafísica de las costumbres” (Kant, 1978) y Hegel con “Principios de filosofía del derecho” (Hegel, 1975). Aunque, estos no fueron los únicos en mantener las teorías mencionadas líneas arriba, sino la vieja deontología religiosa sostuvo una postura idéntica a estos. (Mir, 1985)

Por otro lado las teorías preventivas o relativas, centran sus bases jurídicas, a diferencia de las absolutas, que la pena tiene una finalidad y utilidad que está más allá de una sola retribución, en la cual cumple una función de prevención, esto es, que el transgresor no vuelva a cometer nuevos delitos, conforme lo señala Antón (1944), “El objetivo de la pena, según las teorías relativas, persigue el ideal de “sancionar para evitar la comisión de un nuevo mal” y no, como mal se cree, sancionar por el mero hecho de cometer el ilícito”.

Por su lado Cerezo, (2004, p. 22), sostiene que las teorías relativas, o también llamadas, de la prevención varían la finalidad de la sanción, siendo esta la de evitar la comisión de ilícitos posteriores como un mecanismo de protección de la comunidad, a diferencia de las absolutistas que solo están encaminadas a la sanción del ilícito. Esto es que “La prevención

es el proyecto venidero, y la retribución ha quedado en los anales de la historia” (Mir, 1985, p. 91).

En ese consenso doctrinal, Villavicencio (2006) sostiene que la noción de prevención parte de vertientes importantes que la componen: en primer lugar, está la verosimilitud de una prognosis adecuada del posterior desenvolvimiento del sancionado. En segundo lugar, que la sanción sea proporcional ante la amenaza del autor, de tal forma que sea factible la prevención. Finalmente, durante la fase de cumplimiento del castigo, la disposición a la delincuencia puede ser enfrentada a través de canales como los pedagógicos, a nivel de salvaguardia y de readaptación de la condena.

En ese contexto es preciso señalar que dichas teorías preventivas o relativas, han sido susceptibles de ser clasificadas en prevención general (positiva y negativa) y prevención general especial (positiva y negativa), conforme se precisa a continuación:

La prevención general, en términos generales, la denominada prevención general, “Actúa como un acto de intimidación hacia los criminales, y luego, de manera pedagógico–social, evita la comisión de nuevos ilícitos a través del adoctrinamiento de la moralidad y ética de la comunidad” (Hassemer, 2001, p. 135).

En resumen, la teoría de la prevención general determina que la función motivadora del Derecho penal, estaría dirigido a toda la sociedad. La forma cómo tiene lugar este proceso motivatorio es precisamente lo que se diferencia de las dos variantes que existen al interior de esta teoría: la prevención general negativa y la prevención general positiva (García, 2008, p. 6).

En ese sentido, sobre la Prevención general positiva, conforme lo señala Jakobs (2000, p. 56) el modo correcto el promover en la comunidad la idea de no dañar ni atentar derechos, para contribuir a la formación de justicia y democracia en la nación; es la plasmación originaria de esta figura, basándose en la motivación de la comunidad, sin embargo, varía en el proceso de su aplicación. Es así que cuando se refiere a previsión universal eficaz, está encaminada hacia la comunidad, con el fin de sembrar seguridad en ella, apego a la legislación y a la efectividad del castigo dictado en los fallos de los tribunales, siendo estos últimos lo que toman el papel protagónico en nuestro aparato punitivo nacional; haciendo valer el principio de legalidad ante la comisión de ilícitos, velando por sostener el equilibrio legal de la comunidad, siendo esta última uno de los objetivos de la sanción penal.

Es así que, se puede sostener que es una forma de prevención universal eficaz positiva, con el que se cumple con impartir a la sociedad, por medio de la aplicación de la legislación nacional y no del pavor o terror (Lesch, 1999). Aquí se pueden diferenciar tres efectos: Primero, el resultado de la enseñanza socio-pedagógica que establece las conductas restringidas en la comunidad. Luego, como efecto secundario, la seguridad que nace producto de la estima de la sociedad para con los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de sus funciones. Como último resultado, es el apaciguamiento de la comunidad, ocasionado por la calma de la moralidad legal, a través de la penalización cuando ocurren acciones ilícitas y es así que se considera solucionado el conflicto con el autor del hecho. (Roxin, 1999).

Esta tesis de la prevención general positiva, tuvo diversos comentarios, posiblemente por ser de las hipótesis más rebatidas por la doctrina, siendo algunos de los comentarios: que; el dilema de la sanción esta desunida de la misión de defensa de los derechos salvaguardados por nuestra legislación. Así también, el ius puniendi del Estado excedería su tope de aplicación, mientras se realice transgresión de nuestra normativa vigente. Además, que, el hecho de recaer en un régimen autoritario tras la supresión de las restricciones a la facultad sancionadora del Estado. Observando que, es absurdo el hecho de que la legislación punitiva intervenga de forma alguna en la moralidad de la comunidad. Finalmente, que no contribuye de ninguna forma la previsión universal efectiva, toda vez que recurre a los fundamentos precedidos por las hipótesis de la justicia retributiva.

En resumen, esta teoría general positiva a través de la pena tiene por finalidad la reafirmación de la ley penal, y la confianza de la sociedad, como mecanismo de última ratio.

La previsión universal contraria o adversa presenta a la sanción como un proceso de coacción para generar en la comunidad el pensamiento de no dañar derechos protegidos por nuestra legislación punitiva. Pudiendo distinguir etapas distintas en el proceso de coacción a la comunidad:

Respecto a la legislación punitiva: La previsión universal adversa fue presentada, en un primer momento, por Feuerbach (2007). Dicho autor señalaba que la sanción debía causar alejamiento psicológico ante la comunidad, de tal forma que estos no cometiesen actos ilícitos; dando pie a que la intimidación punitiva suponga la relación entre el aviso de la sanción y la comunidad. Siendo allí donde se visualiza la primera crítica “que dicha relación

entre el aviso de sanción y la comunidad es insostenible” porque es una minoría de la sociedad los que conocen de manera eficaz la legislación punitiva. Ante esto, la nueva interpretación de esta teoría sostiene que esta relación entre sanción y comunidad posee carácter normativo, y por lo tanto toda la sociedad tiene la obligación de enterarse sobre la legislación punitiva.

Tenemos presente que puede configurarse la figura de la previsión universal adversa, en la aplicación de la sanción, obteniendo así un efecto sugerente en la ejecución de la sanción; pero su principal crítica hacia esta percepción es la de mecanización de la persona a través de intenciones precautorias.

Según Merino (2014, p.40) la sola esencia de esta teoría general no debería ser aceptada, a razón de que establece a la persona como herramienta de la sanción; siendo este sancionado para muestra del resto de la comunidad y no, por el ilícito que hubiese ocasionado, convirtiéndolo en objeto y no en un sujeto. Tampoco se puede admitir la idea de que, a mayor peligro, mayor será el impacto de coacción, ya que se puede llegar a una desproporción y aumento de la sanción, que incluso podría acarrear una dictadura. Puntualícese en la idea que los ilícitos permanecerán en aumento toda vez que el único hecho de agrandar las sanciones no está funcionando como mecanismo de convencimiento a la comunidad

En síntesis, la teoría general negativa es una amenaza directa de pena, a la sociedad, puesto que el objetivo es que no incurran en ilícitos.

La prevención especial o individual, se llama así porque los efectos de la pena deben actuar en el propio delincuente, en donde por un lado cumple funciones de intimidación a fin de que no vuelva a cometer nuevos delitos y en todo momento busca la educación, resocialización y reinserción del delincuente a la sociedad (delincuente primario y penas leves). Y, por otro lado, busca proteger a la propia sociedad del delincuente que no es susceptible de ser rehabilitado (delincuente habitual y penas graves), este último criterio también es conocido como derecho penal del enemigo. En ese sentido Merino (2014, p. 43) señala que “la teoría de la prevención especial, tiene como idea el hecho de originar con la sanción, un resultado no hacia la comunidad sino al transgresor de la ley. Conforme el contexto anterior, estas teorías se subclasifican en prevención especial positiva y prevención especial negativa.

Al respecto la prevención especial positiva, consiste en que el estado interviene en la vida del sujeto activo con la finalidad de resocializarlo, por intermedio de educación, reglas de conducta, terapias psicológicas, etc., con la única finalidad de recuperarlo y sanarla, para su posterior reincorporación a la sociedad, de tal forma que el condenado no vuelva a delinquir nunca más (delincuente primario).

En ese sentido, como resultado de dicha teoría, la suspensión de la ejecución de la pena, fue incorporada a los ordenamientos jurídicos penales como fundamento de una prevención especial positiva, a fin de lograr en el delincuente ahora condenado, se reeduce, resocialice y se reinserte en la sociedad, por considerar que la pena a imponerle y sus condiciones de agente primario, le permiten cumplir una pena suspendida, sometida a diversas reglas de conducta y a un periodo de prueba, con el apercibimiento de ser revocado y cumplir pena efectiva. Mismas que no deja de ser una forma de ejecutar la pena, conforme lo señala Rojas (2017, p. 23), “la suspensión en referencia es un modo de ejecución de pena. La pena se ejecuta, pero excepcionalmente, fuera del penal y con matices singulares, por lo mismo la suspensión tiene funciones de prevención resocializadora. Que esta función pase desapercibida incluso para los operadores del sistema penal, no le quita parte de su naturaleza jurídica. Por lo tanto, afirmar que no hay ejecución de pena sino solo suspensión de la misma es confundir entre lo sustantivo y lo formal oponiéndolas desatinada e innecesariamente e implica una mirada unilateral del sucedáneo bajo estudio. La condena condicional de acuerdo a las disposiciones legales, no es una pena y tampoco una medida de seguridad, sino es una modalidad de ejecución de la pena, pero que, si se tiene en cuenta sus fines, debe ser concebida como un medio para resocializar al sentenciado (Lackner 1999, p. 56).

La prevención especial negativa, Tiene su fundamento, en la neutralización del sujeto activo, al establecer que pese a la intervención del Estado con sus medios de resocialización e inserción a la sociedad no ha sido posible lograr ningún resultado, el sistema penal como último mecanismo de solución de conflictos (ultimo ratio), le corresponde aplicar el derecho penal del enemigo, ello significa que la pena debe funcionar como un mecanismo de quitar su circulación en el medio y quedar recluido en un centro penitenciario, conforme a la pena proporcional al hecho cometido, a fin de proteger la seguridad social. A nuestro criterio, dicha teoría debe funcionar más como una excepción a la regla ((delincuente reincidente, habitual y penas altas), toda vez que dicho criterio consiste en evitar la peligrosidad del autor en sociedad limitando su capacidad de hacer daño, siendo que en la actualidad han

generalizado dicha teoría, para solucionar conflictos sociales, que corresponden a la familia, sociedad y la cultura, con una prevención extrapenal, como se da en los casos de la violencia familiar.

Finalmente la teoría mixta o de la unión, Surge a raíz de la desilusión de las teorías antes mencionadas (político, filosófico y teórico), conforme lo señala Silva (2002, p. 31), Las críticas que se les ha hecho a las teorías absolutas y a las otras teorías de prevención, han llevado, de alguna manera, al estudio de teorías de corte ecléctico, que buscan subsanar los excesos a los que se llegaría con la asunción de la perspectiva de sólo una de ellas.

Dentro de las teorías mixtas de la sanción, sobresale de entre todas la “teoría unificadora dialéctica” formulada por Roxín (1997) el mismo que emplea etapas de la legislación punitiva para enseñar su obra doctrinal: entre ellos la utilización jurídico-legal, conminación y aplicación de la sanción. Respecto a la teoría unificadora preventiva dialéctica, las hipótesis tradicionales convergen en un resumen, brindando cuidado al propósito provisorio realizando que las leyes punitivas estarán acreditadas en casos de defensa de derechos propios y colectivos. En las ocasiones que exista disyuntiva entre la previsión singular y la previsión común, por la cantidad de la sanción, habrá prioridad por la previsión singular, toda vez que la reincorporación a la sociedad es un mandato legítimo reconocido por nuestra carta magna, y además con el prevailecimiento de la previsión singular se aumenta y al mismo tiempo disminuye con posibilidad que una sanción mitigada se aplica de manera precautoria.

En resumen, es lamentable que los legisladores peruanos, no hayan considerado, que el sistema penal peruano, tiene entre sus fines de la pena, reinsertar al condenado a la sociedad, y que dicho sistema, adopta la teoría mixta, como se ha dicho antes consiste en que la pena tiene diversos fines, las cuales se interrelacionan y complementan en un proceso dialéctico de límite y utilidad, esto es, la suma de todas las teorías antes mencionadas. Ello, se ve corroborado cuando en el título preliminar del código penal peruano, artículos I y IV, regula la prevención general cuando establece “Este Código tiene como objetivo la prevención de delitos y faltas, así como un medio protector de la persona humana y de la sociedad,” y “La pena, necesariamente señala la lesión o puesta en peligro de todos los bienes jurídicos tutelados por la ley”, respectivamente. Así mismo el artículo IX del título preliminar, establece el fin preventivo especial, cuando prescribe “La pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora. Es decir, las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación. Además, en el artículo VII del mismo cuerpo normativo, regula el fin

retributivo, señalando que “La pena pretende que el autor asuma su responsabilidad penal. Queda impedida toda forma de responsabilidad objetiva”. Para que finalmente en el artículo VIII, establezca claramente la teoría de la unión, cuando prescribe “La pena no puede exceder la responsabilidad por el hecho. Esta norma no preside en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. Maxime si dicha prevención especial materia de cuestionamiento en la modificatoria para la suspensión de la pena, está consagrado en la Carta Magma (Constitución Política del Perú) cuando en su artículo 139, numeral 20, establece que el régimen penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación, reeducación y reinserción del sentenciado en la sociedad.

Sin embargo, conforme lo señala Hurtado, J. (1997, 12). La única alternativa a estas decisiones desesperadas es que “Los jueces deberán tener, decisiones certeras, así como criterios coherentes en su aplicación siendo el sentido de interpretación que propondré en este trabajo. No necesitando una modificatoria más de Código de 1991”.

Resulta inevitable, mencionar que la suspensión de la ejecución de la pena, ha sido el instituto penal más utilizado, en el derecho penal, como una excepción a la pena privativa de libertad, motivo por el cual ha tenido un gran desarrollo en la jurisprudencia nacional.

Respecto del objetivo de este instituto penal, en el código penal peruano, la Corte Suprema ha manifestado que “La suspensión de la ejecución de la pena tiene por finalidad eludir o limitar la ejecución de las penas privativas de libertad de corto o mediano plazo, es decir, evitar el efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los casos de los reos primarios, cuando la pena no permita un efectivo tratamiento resocializador. Siendo pues una medida alternativa que, sin desconocer la función preventivo-general de la pena, coadyuva a fortalecer su efecto preventivo-especial en delincuentes de baja peligrosidad o que han cometido hechos delictivos y que no revisten mayor gravedad”. (Prado, 2013, p. 64). Concordante con la Ejecutoria Suprema (2012), cuando señala que “Con respecto a las penas impuestas a los sentenciados tres años de pena privativa de libertad efectiva- se advierte que si bien la Sala Penal Superior tomó en cuenta la gravedad del delito por el que han sido sancionados, que son agentes primarios, y que se sometieron a la confesión sincera; no obstante, en su determinación no se observó lo dispuesto por la R.A. N° 321-2011- PJ, la misma que reincide en la misiva de la correcta diligencia de interrupción de la sanción que privaba de libertad que establece diversos criterios para su debida aplicación. A mérito de la

norma administrativa antes mencionada, En el caso concreto resulta aplicable, pues los sujetos primarios y la sanción concreta no superan los cuatro años de pena; en consecuencia, habiéndose cumplido los presupuestos formales y materiales del artículo 57 del Código penal peruano, el Supremo Tribunal tiene la facultad para reformar la pena de efectiva a una condicional por un período de prueba, fijándole distintas reglas de conducta correspondientes”. Misma que según La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, ha referido que tiene como finalidad “otorgar al agente una segunda oportunidad, bajo el criterio que este se encuentra integrado a las expectativas de la sociedad, tratándose de un agente primario que infringió la norma penal a causa de una situación excepcional, de lo que se presume que este hecho difícilmente se volverá a repetir, motivo por el cual la norma antes citada resulta aplicable al presente caso, máxime si se tiene en cuenta que la función, protectora, preventiva y resocializadora de la pena, así como el principio de proporcionalidad y racionalidad, las cuales priman respecto a las disposiciones contenidas en leyes especiales, conforme lo dispuesto en los numerales séptimo, octavo, noveno y décimo del Título Preliminar del Código penal. (Trujillo, 2014, p. 113), concordante con la ejecutoria suprema citada por Arroyo (2006, p. 1472), cuando se estableció que para los efectos de la graduación de la pena debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, así como sus condiciones personales, teniendo en cuenta además los principios de proporcionalidad y el grado de lesividad causado al bien jurídico tutelado, de manera que la pena a imponérsele cumpla con la función protectora y resocializadora, conforme lo establecen los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, los cuales guardan armonía con lo previsto en el inciso vigésimo segundo del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que resulta procedente modificar el carácter de la pena, por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 57° del Código Penal; y estando a la facultad conferida en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27454, declararon haber nulidad en la sentencia, en cuanto le impone dos años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola en este extremo impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de prueba de dos años bajo reglas de conducta”

Con relación a la culpabilidad y proporcionalidad, la Corte Suprema, ha señalado que para efectos de dosificar la pena es obligatorio considerar que los esfuerzos que establecen su ejecución no debe estar limitado al principio de culpabilidad sino que va más allá de ello, esto es necesario evaluar los criterios de proporcionalidad, señalado en el artículo octavo del

Título Preliminar del Código Penal, que a su vez significa un término al poder del estado en cuanto solicita la respuesta del injusto cometido y la penalidad a imponerse, y que éstas en severidad están obligadas a suplir los fines que siguen la pena -preventiva, protectora, resocializadora- de conformidad a lo señalado el numeral 6 del artículo 5o de la Convención Americana de Derechos Humanos, criterio que ha sido regulado en el numeral 21 y 22 del artículo 139° de la Constitución Política y en el artículo 9 del Título Preliminar del Código Penal; (...) (González. 2010, p. 116).

Sobre su naturaleza facultativa y discrecional del juez, mediante la Resolución N° 269-2004-Madre de Dios, la Corte Suprema ha señalado que “la esencia de un reproche penal con pena privativa de libertad por principio es efectiva, por lo que queda a criterio del juez suspender su ejecución, siempre que se cumplan los requisitos de ley (artículo 57 CP.) (Rodríguez y Robles, 2005, p.191). La Ejecutoria Suprema del expediente N° 173-94-B-LIMA, determinó que debe ser facultativo al órgano jurisdiccional, poder suspender la ejecución de la pena de manera condicionada, siendo que dicha potestad prudencial está supeditado a la prudencia y reserva para cada caso concreto, analizando la naturaleza del ilícito penal, su forma y personalidad del agente (...), concordante con la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente N° 429-2004-LORETO, cuando señaló que la potestad prudencial del Juez de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es obligatorio ejecutarse con cautela y prudencia a cada caso concreto, misma que ha sido reiterado por la ejecutoria suprema recaída en el expediente N° 2011-963-B-AREQUIPA, cuando señalo que “ la suspender la ejecución de la pena, está supeditado al actuar prudencial del órgano judicial, misma que su obligación es analizar cada caso concreto con prudencia y cautela, teniendo en cuenta para ello la personalidad del agente, la forma, naturaleza y gravedad del ilícito penal.

Con relación a la Omisión, plazo y efecto del vencimiento del periodo de prueba, el “El colegiado superior no ha señalado en la sentencia el plazo de prueba al que hace mención el artículo 57 del CP., resultando pertinente integrar el fallo materia de grado, acorde a la potestad otorgada en el penúltimo párrafo del artículo 298° del código procesal señalar el plazo de prueba de la pena de ejecución suspendida; integrando la sentencia señalaron en 2 años el plazo de prueba de la pena condicional (Gómez, 1990, p. 320), sin olvidar que dicho plazo varia de un año hasta tres años de periodo de prueba. Ahora bien, en caso no se fije el período de prueba en la sentencia, ésta debe interpretarse como que este período ha sido

fijado por el mismo plazo de pena. No procede revocar la suspensión de la pena cuando ya ha transcurrido el período de prueba. (Ejecutoria Superior, 1997).

Respecto del plazo, según el artículo 57 del código penal, es de uno a tres años, sin embargo, el plazo del período de prueba no necesariamente debe coincidir con el número de años de pena privativa de la libertad impuesta; aquél se señalará dentro de los términos del artículo 57° del Código Penal y en atención a la naturaleza y forma de ejecución del hecho antijurídico, así como las cualidades del agente (Prado, 1999, p.386).

La Jurisprudencia vinculante sobre la suspensión de la ejecución de la pena recae en el expediente N° 2476-2005- Lambayeque, se estableció que la suspensión de la pena no se encuentra entre sus límites las demás penas primordiales y adjuntas y, peor aún a la reparación civil -esta última como es evidente no es una sanción ni está dentro de los términos del poder del Estado e incluso las pautas de la prescripción en orden a su ejecución están positivizadas en el artículo 2001° del Código Civil; que, en atención a ello, pese a que fuera aplicable el artículo 61° del Código Penal y, en su caso, la rehabilitación predicha en el artículo 69° del Código Penal, ello no exceptúa a que el sentenciado este obligado a ejecutar el pago de la reparación civil, pues caso contrario, significaría un detrimento directo al derecho de la agraviada a la reparación y un daño evidente a su derecho a la tutela jurisdiccional, inclusive abandonándola en estado de indefensión material; que tener por no pronunciada la condena, según prescribe el artículo 61° del Código Penal, no puede representar en consecuencia que de igual manera se desaparezcan las penas no suspendidas y, menos, la exigencia de la ejecución de la reparación civil, siendo que tal aparente orden judicial debe entender la desaparición de la condena asignada a una pena privativa de libertad con la resultante supresión de los antecedentes en ese límite quedando permanentes de no ser que se hayan cumplido las demás penas principales o accesorias y, especialmente la reparación civil.(San Martín, 2006, p. 179).

Así mismo, en la Ejecutoria Suprema del expediente N° 2476-2005- Lambayeque, de fecha 20 de mayo del 2006, con un criterio legislativo y acertado, se estableció que al Vencido el plazo de prueba cesa la posibilidad de amonestación, éste ya no podrá prorrogarse, ni tampoco podrá ser revocada la pena privativa de libertad suspendida, y solo tendrán que cumplirse aquellas reglas de conducta que importen la reparación efectiva del daño, excepto posteriormente aplique la prescripción de la ejecución de la pena; asimismo, es de aclarar, que conforme a lo dispuesto al artículo 57° del código sustantivo y al propio título de la

institución, lo que se suspende es la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, de ventaja que sus resultados solo están concernidos a esa pena; que, pese a que también se le designe condena condicional, es una forma de ejecución de la pena que de considerarse sus fines, es un mecanismo resocializador del sentenciado.

De ello se concluye que la suspensión de la ejecución de la pena es un medio de ejecución de la pena, con fines de resocialización, que busca evitar que el condenado sufra los efectos negativos de los centros penitenciarios y que sus efectos no van más allá de la pena impuesta.

El fundamento constitucional de este instituto penal, radica en el principio de jerarquía constitucional no hacer un análisis sobre el fundamento de la aplicación de la pena suspendida, menos en la carta magna, como algunos Distritos Judiciales, como en la nuestra, ha sido motivo de requerimientos de control constitucional, como es el caso del control difuso, sin olvidar que este tipo de control, se encuentra a cargo de los jueces a nivel nacional, a fin de garantizar en sus sentencias la jerarquía constitucional, al hacer un control constitucional al caso concreto, e inaplicar la norma materia de cuestionamiento, como el caso nuestro, sin efectos de expulsión del mismo, y menos aún vinculantes.

En ese sentido, el tribunal constitucional (Control Concentrado de la Constitución), en la sentencia recaída en el expediente N° 3953-2004-HC/TC, de fecha 25 de septiembre del 2005, ha admitido que el fin de la suspensión de la pena es impedir la procedencia de las penas privativas de libertad de efímera continuación a fin de proteger los fines de resocialización santificados en el artículo 139, inciso 22 de la constitución, perteneciendo ejecutar penas menos drásticas. Razones por el cual, es un instrumento conforme la carta magna y la disposición es inevitable a las reglas de conducta, que lleva compuesta, es la respuesta indispensable para la total operación del instrumento en cuestión, con los resultados legales que advierten las leyes penales. En consecuencia, el efecto de la suspensión de la ejecución de la pena prescrito en el artículo 57, y subsiguientes del código penal peruano, tiene entre sus fines suspender la condena y casualmente, tener por no acentuada la condena. Sobre este último requiere de dos presupuestos determinados nuestra legislación punitiva vigente, siendo estos que el sujeto se abstenga de cometer delito nuevo, y que no vulnere ninguna regla de conducta (Tribunal Constitucional, 2005).

Ahora bien, es preciso aclarar que el artículo 139, inciso 22 de la Carta Marga que hace referencia, el tribunal constitucional, ha convenido regular los términos “reeducación,

rehabilitación y reincorporación, como principios del régimen penitenciario, sin embargo, no ha establecido un término, muy conocido en la ciencia jurídico penal, para hacer alusión al fin preventivo especial de la pena, esto es la “la resocialización”, al respecto conforme lo señala Joaquín Uriaz “la definición tiene entre sus límites un proceso reeducativo, como al efecto, la reincorporación social, no siendo menos importante la comprensión jurídica de este efecto y que es fijada por la rehabilitación.”

En ese sentido, conforme se ha señalado anteriormente, si la aplicación de la pena suspendida, asienta y orienta sus fundamentos a un fin preventivo especial positivo de la pena, la resocialización como parte de ella, debe ser entendida como un derecho constitucional, al estar regulado en la carta magna. Por lo que si manejamos ese criterio, podemos afirmar que al ser un derecho del condenado, en calidad de beneficio, supeditado a la discrecionalidad del juez (facultad), debe ser aplicado a todo delito, sin excepción alguna, con el único fundamento de que un derecho no debe estar limitado a ningún sujeto de derecho, máxime si son con fines de resocialización, que tiene por principio la norma constitucional, considerando que el tribunal constitucional lo reconocido, como tal como guardián de la constitución.

Por otro lado, existen mecanismos alternativos a la suspensión de la ejecución de la pena a propósito de la modificatoria del último párrafo del artículo 57 del CP., misma que se hace alusión (prohibición de aplicar pena suspendida al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar), ha generado que los operadores jurídicos, tengan la imperiosa necesidad, de buscar otros mecanismos que eviten las penas privativas de libertad de carácter efectivas para los procesados. En esa razón como es de verse el artículo 122- B del CP. Establece que la pena a imponer está dentro de los parámetros de uno a tres años de pena privativa de libertad, por lo que dentro de esos alcances existirían al menos dos mecanismos alternativos a la suspensión de la ejecución de la pena, como son la reserva de fallo condenatorio y la conversión de las penas, sin olvidar como ya se dijo anteriormente, es susceptible de un posible control difuso, que ya ha sido explicado.

No, es correcto, afirmar que serían los únicos medio alternativos puesto que conforme lo señala Yanayaco (2018, p.44-45), la característica principal del proceso en las reformas de los años 1984 y 1991, el legislador peruano tuvo una meta despenalizadora. Este enfoque político criminal tuvo su ventaja en la incorporación de nuevos mecanismos como alternativa a la efectivización de la sanción, desiguales con la sanción eventual establecido, en el aquel

entonces, cuerpo normativo de 1924. Hoy por hoy, el cuerpo normativo vigente, contiene variedad en tanto a alternativas diferentes se refiere, la sustitución en penas privativas de libertad, la exención, suspensión de la ejecución de la pena, conversión de penas privativas de libertad y la Reserva de fallo condenatorio. Si embargo, para este investigador resultaría oportuno solo la aplicación de estos dos últimos, como medios supletorios.

Ahora bien, respecto de la reserva de fallo condenatorio, según el artículo 62 del C.P, es de entenderse que es susceptible de aplicación “solo si las circunstancias personales, demostrable al instante de la emisión de la condena, pueda corroborar que el sujeto no incidirá en nuevo delito. El pronóstico favorable de la conducta futura del condenado que realice la autoridad judicial es necesario de una oportuna fundamentación. Con los siguientes presupuestos: 1.El delito debe ser castigado con pena privativa de libertad no excedente a tres años o con multa, (...), de ello se puede desplegar que lo único cierto es que se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el artículo 122 -B del CP., que sin embargo, no ha sido motivo de pronunciamiento ni modificaría por el legislador peruano, pese a que cumple con los mismo fines planteado por la aplicación de la pena suspendida(fin preventivo especial positivo de la pena), con la diferencia de esta última que alcanza hasta las multas, prestación de servicios a la comunidad - limitación de días libres y la pena de inhabilitación, siendo su distintivo esencial en que no llega a dictarse la condena (lo que si sucede en la suspensión de ejecución de pena), quedando en estado de reserva o suspensión de dictado. Esto último no significa que no exista pena, pues la misma es una consecuencia de la comisión del delito, en condiciones de culpabilidad y necesidad de pena, lo que sucede es que el dictado de la sanción individualizada por el juez, y contenida en la parte resolutive de la sentencia, es sometida a un racionalizado criterio de reserva o cautela condicionada, sujeta un conjunto de reglas de cumplimiento obligatorio por el favorecido, pena que se accionará al incumplir éste los deberes establecidos por el juez en la sentencia que dispone la reserva. Si bien no se dicta el fallo conteniendo la pena, sin embargo, el juez debe determinar y dictar la correspondiente reparación civil. (Rojas (2017, p.63). En consecuencia, aplicable como medio sustitutorio, conforme lo ha establecido el pleno jurisdiccional de Arequipa con fecha 23 de noviembre del 2018, “Procede la reserva de fallo condenatorio, pues no existe prohibición expresa de ello, y además se trata de un delito de mínima lesividad. Su aplicación atiende al principio de unidad familiar”.

Por otro lado, respecto de la conversión de las penas, según lo establecido el artículo 52 del CP., estas resultan aplicables cuando “si no es susceptible de aplicación la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el órgano jurisdiccional responsable, estará facultado para convertir la pena privativa de libertad no excedente de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. De igual manera, el dicho magistrado estará facultado, para que de oficio o a solicitud de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código. (Código Penal Peruano, 2019, artículo 52). Solo para dar algunos alcances de este instituto penal, es una facultada que la ley le otorga al juez, por lo que no es un imperativo legal, su espacio de aplicación se produce, en primer lugar en los casos que no fuera procedentes suspensión de la ejecución de la pena ni la reserva de fallo condenatorio, lo que se entiende cuando uno o varios de los requisitos que ambas instituciones alternativas no concurren en el caso del infractor, lo cual conllevaría a imponer una pena privativa de libertad efectiva (como el caso del delito del 122-B del CP.), en segundo lugar, en los casos distintos a los anteriores cuando la pena privativa de libertad concreta a imponer, no sea superior a los cuatro años, y en tercer lugar cuando de oficio o a petición de parte se trate de convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica (Rojas, 2017, p. 834).

En adelante, se hará un desarrollo jurídico penal que protege la ley de N° 30364 y sus modificatorias, a través del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B de código penal, el mismo que consta de conceptos generales hasta un desarrollo jurídico, social y práctico del delito de la referencia, así como algunas cuestiones problemáticas, en el ejercicio de mecanismos de justicia penal negociada.

Al respecto es evidente que este capítulo, no va más allá de los conceptos de violencia familiar y agresión, mismos que a continuación se definen por motivo de comprensión al lector.

La Noción de Violencia familiar, según Corsi (2006, p. 17), refiere que para entender un evento como violencia familiar es necesario que exista un abuso de poder. En tanto consiste en cualquier forma de abuso en la interrelación familiar, con cualquiera de sus miembros. Tal situación de abuso no es otra cosa que el desarrollo desequilibrado de poder, ello implica que dichos abusos, genere daño físico o psíquico en alguno de sus miembros al momento de la relación”.

Para Flandaca (2017, p. 16), la violencia familiar “es un fenómeno social”, mientras que Anceschi (2009), señala que “es una definición subjetiva, con acepciones compleja, toda vez que merece muchos constructos sociales y jurídicos.

Es así que se puede definir a la violencia contra la mujer como “todo accionar u evento que les provoca el fenecimiento, menoscabo o sufrimiento corporal, sexual o psicológico por el hecho de ser parte del grupo familiar, de ser en caso en un ambiente privado o público y en el caso de violencia contra los integrantes del grupo familiar como “todo accionar u evento que les provoca el fenecimiento, menoscabo o sufrimiento corporal, sexual o psicológico y que es producto de una interacción de deber de cuidado, fiabilidad y jerarquía, por el lado de un integrante del grupo familiar (ley N-º 30364, 2015, artículos 5 y 6).

Por otro lado, también es importante tener unas nociones de agresión, mismo que según el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española (2019), refiere que es un “acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”, por su lado Cabanellas (1958), define como toda acción contraria al derecho de otro, es el ataque dirigido violentamente contra una persona para causarle daño”.

Así mismo Calabrese (1997, p. 03), señala que “la violencia y la agresión son parte del mismo enfoque funcional, que como instrumento social ha sido aceptado, pero todas las personas, sustentado en un criterio hegemónico en un contexto social que en todas sus formas han estado permitidos, en consecuencia, garatizados en el desarrollo de dicha violencia y del exceso de responsabilidad”. Roperti (2006, p. 10), considero que la agresividad es una resolución interna y propia al agresor y que la violencia es una resolución de conductas violentas aprendidas.

San Martín (2000, p. 12), reflexiona y manifiesta que la definición de agresión como propia del ser humano, no debe generar la idea de que el ser humano no pueda evitar ser violento. Al margen de que el sujeto de derecho de por sí, resulta ser agresivo, pero su regulación

depende de la cultura, siendo este último factor que determina la evolución del ser agresivo a ser violento. En consecuencia, a conocimiento de este jurista, la violencia podría tener la concepción de: “toda acción u omisión con la intención de generar un daño físico o psicológico, a un tercero, sin propósito alguno”. Huesmann (1994, p. 5) Concordando con los conceptos anteriores la violencia y la agresividad estarían relacionados, toda vez que el primero consiste en el acto y el segundo en el rasgo de personalidad.

Los antecedentes y evolución legislativa del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B, del código penal fue incorporado al ordenamiento jurídico penal el seis de enero del año dos mil diecisiete, a través del decreto legislativo N° 1323 , como respuesta a la ola de conductas violentas, por parte de agresores reiterativos que formaban parte del núcleo familiar, siendo que a partir de dicha incorporación, cambiaron varios aspectos para la configuración de un hecho por violencia familiar como delito, que básicamente fue en la gravedad del daño causado, esto es, que mientras anteriormente, para que se dé inicio a una acción penal, en las lesiones físicas, era necesario que superen los diez días de descanso y atención facultativa, caso contrario serían remitidos al juzgado de paz letrado para ser tratados como una falta conforme lo señalado en el artículo 441 del código penal , y en la violencia psicológica, era necesario el daño psíquico moderado, precisando que es conocido que todos los casos fiscales eran archivados debido a que en este Distrito Fiscal del Santa, no existiría personal capacitado, para emitir una valoración psicológica por nivel de daño psíquico moderado, empero fue diferente cuando sucedió la modificatoria, cuando en la violencia física tan solo basta, un día de descanso y atención facultativa y en la violencia psicológica, para su configuración solo es necesario, algún tipo de afectación psicología, cognitiva o conductual, vale decir, menor nivel de afectación, psicológica.

Ahora bien, con la regulación, antes señalada, en el segundo párrafo del artículo 122-B CP. Para determinar el parámetro de penas, se incorporaron las agravantes que alteraban las penas del primer párrafo de uno a tres años a dos años a tres años, mismos agravantes que consistían en primer lugar si el sujeto agente, hacía uso de cualquier arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima, en segundo lugar, si el hecho es cometido con ensañamiento o alevosía, en tercer lugar, si la condición de la víctima está sujeta a una gestación, y cuarto si la víctima es menor de edad, adulta mayor y padece de una discapacidad, y el agente se aprovecha de dicha Situación.

Por circunstancias de la vida, y las diversas modalidades de ejecución del delito de la referencia y con fines de abolir la violencia familiar, mediante ley 30819, de fecha 19 de junio del 2018, se modificó dicho artículo, en donde sus principales novedades fueron en primer lugar que se precisó la inhabilitación, mientras antes señalaba “inhabilitación conforme el artículo 36”, ahora establece “inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. En segundo lugar, se incorporaron más agravantes al segundo párrafo, pero sin alterar el parámetro de penas, siendo los siguientes, si en la agresión participan dos o más personas, si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente y si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente, además de los antes señalados.

En donde finalmente, no es un misterio que dicho artículo, ha generado mayor carga procesal, pero cuestionable en cuanto en su aplicación, porque lo cierto es que desde su entrada en vigencia ha existido igual o mayores casos tipificados por ese delito.

De los requisitos y su regulación penal, tenemos el criterio de la gravedad del delito al respecto, el código penal peruano ha convenido, establecer diversos tipos penales, que tienen por finalidad sancionar las conductas relacionadas a violencia familiar según la gravedad del injusto, es por ello, que uno de esos tipos penales, es el artículo 122-b, que es materia de estudio, siendo que en este contexto, es considerado como lesiones leves por violencia familiar, cuando la gravedad del daño, susceptible de ser delito, es desde uno hasta nueve días de descanso médico o atención facultativa (violencia física) o violencia psicológica, cognitiva o conductual.

Precisado que dicha regulación ha sido adoptada por el legislador, al tenor de la ola de conductas violentas de los sujetos activos del delito, conforme se ha señalado en los antecedentes legislativos. Sin embargo, no es menos importante precisar lo manifestado por Alonso Peña (2017, p. 11), las incesantes reformas penales que ha realizado el legislador en los últimos años, han seguido una misma tónica: primero, incluir en el catálogo delictivo nuevas figuras delictivas; segundo, incorporar nuevas circunstancias agravantes; y tercero, aumentar de forma drástica los marcos penales, con el consiguiente peligro de contravenir los principios de “proporcionalidad” y de “culpabilidad”.

También es importante, la exigencia de los tipos de violencia familiar, como es debido la ley 30363, ley de violencia familiar ha regulado varios tipos de violencia familiar entre ellos a la violencia física, psicológica, sexual y violencia económica o patrimonial, conforme se desarrolla a continuación.

Respecto de la violencia física Corante (2004. p. 26) señala que es toda (acción u omisión) directa o indirecta con fines de agresión, que genera daño en lo físico y en la salud del sujeto pasivo. En este caso, el agresor actúa con dolo de generar un daño, con un fin mediato, esto es jerarquizarse sobre su víctima, en concordancia la ley N° 30364 que entiende como violencia Física, a todo accionar, que genera menoscabo en la salud y en el aspecto físico. A ello se incluye el daño por culpa o por ausencia de las necesidades fundamentales, que también provocan una lesión física o susceptible de poder ser generado, independiente de su incapacidad o descanso.

Así mismo para Castillo (2016), la violencia psicológica “es cuando un sujeto mentalmente se encuentra en estado de funciones alteradas o en el peor de los casos afectados, por una o varias situaciones conflictivas, determinantes en un daño permanente o pasajero, capas de ser corregido o no”. Por su lado la ley N.º 30364 establece que es “es toda circunstancia conductual, con la finalidad de regular o encerrar a un individuo sin importar su voluntad, con palabras vergonzosas y humillantes con efectos dañinos a la psiquis, misma que por este último es abarcado al “detrimento o perturbación de ciertos roles mentales o cualidades del ser humano, como consecuencia de un hecho o situación violenta, determinante para un deterioro perenne o pasajero, resarcible o no del desarrollo previo.

Por otro lado, según la ley en referencia, la violencia sexual comprende conductas de origen sexual dirigido a un sujeto sin su autorización, condicionado a la violencia. Sin importar la penetración o trato corporal directo. Además, de ello también la exhibición de información pornográfico también forma parte de ello, mismas que atentan contra el derecho individual de hacerlo de forma voluntaria en la vida sexual o reproductiva, mediante intimidación, sujeción o actos violentos. Respecto de la Violencia económica o patrimonial, lo define como “toda conducta activa y omisiva capaz de generar un detrimento en la parte material, susceptible de ser valorado, por las féminas en dicha condición o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el contexto de interacciones de dominio, deber de cuidado o buena fe.

Ahora bien, es claro que el tipo penal del artículo 122-B del código penal, conforme su exposición de motivos, solo protege a estos dos primeros, claro está con algunas presiones, cuando señala que el que de cualquier forma provoque daños físicos que sean necesarios nueve días de asistencia o reposo según mandato discrecional, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual no susceptible de daño psíquico dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer o alguno de los integrantes del círculo familiar en la diversidad de las circunstancias señalados en el primer párrafo del artículo 108-B, será merecedor de una pena no menor de uno ni mayor de tres años, además de la inhabilitación acorde a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del cuerpo normativo y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, a quien corresponda (...) (Código Penal Peruano, 2019, artículo 122 -B).

Respecto de los sujetos protegidos por el tipo penal, advirtiéndose que el delito materia de investigación tiene como sujetos protegidos a la mujer e integrantes del grupo familiar, y como es de verse el concepto de mujer es bastante claro, no abundaremos en su definición, tan solo precisaremos que se refiere a las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. Sin embargo, el término de “integrantes del grupo familiar”, es notorio que tiene un desarrollo más complejo, motivo por el cual haremos unas precisiones al respecto.

Respecto de los integrantes del grupo familiar, la ley N-º 30364, ha señalado que corresponden a “los esposos, exesposos, cohabitantes, excohabitantes; padrastros, madrastras; hijos y padres; los parentelas colaterales de los esposos y concuvinos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; además aquellos, que sin tener las condiciones antes determinados, residen en la misma casa, solo es importantes que no una relaciones contractuales; quienes tengan hijos en común, sin la importancia de que convivan o no, al instante del evento lesivo (ley N-º 30364, 2015, artículo 7).

El bien jurídico protegido, conforme, la exposición de motivos del decreto legislativo N° 1323, el bien jurídico protegido, es la integridad física y mental de la mujeres e integrantes del grupo familiar, por cuanto las conductas agresivas vulneran a la vida libre de violencia como elemento esencial de la dignidad humana, máxime si afecta la salud e integridad mental de la víctima (Exposición de Motivos Decreto Legislativo N° 1323, 2017, p. 11). Los intereses sociales relevantes que se intenta salvaguardar es la integridad corporal y salud de las personas (Salinas, 2013, p.231).

Es importante resaltar algunas cuestiones de aplicación, a propósito de que la violencia familiar es un fenómeno que tiene costos alarmantes para la sociedad y que genera daños irreparables en las personas que la viven y la sufren, es por ello que la violencia familiar es tan antigua como la humanidad misma, y el grave maltrato ejercido hacia integrantes de este grupo primario, considerado desde el imaginario social y las prácticas concomitantes, como “el más débil”, increíblemente ha sido hasta mediados del siglo XX, no solo, una conducta aceptada, sino, incluso, alentada, perteneciente a la vida privada de las familias, y sobre la cual la comunidad, y por ende el estado, no debían tener injerencia. Sin embargo, en el siglo XXI, debido al incremento de víctimas concernientes a mujeres o integrantes del grupo familiar el estado se ha visto obligado de intervenir y a regular conductas antijurídicas en un contexto de violencia familiar, generando problemática social por convertirse en un factor de interés social, llevando a que su regulación penal sea evidente como es el caso del artículo 122- B del código penal, sancionado hasta tres (03 años) de pena privativa de libertad. El problema se encuentra al margen de su inaplicación a mecanismo de justicia penal negociada como es el principio de oportunidad y cuerdo reparatorio, prescritos en el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, que, pese a que cumple con los requisitos establecidos por ley, a la fecha no es aplicable, con el fundamento que afecta el interés público, y no es posible la conciliación. Situación que ha generado un desequilibrio en la administración de justicia, toda vez que existiría una desigualdad a ciertos investigados para no acogerse a dicho beneficio.

En diferentes despachos fiscales no existe predictibilidad respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio y principio de oportunidad en temas de lesiones leves por violencia familiar cuando el delito se trata del artículo 122-B CP., esta situación genero un perjuicio a las partes procesales y al sistema de justicia en general, ya que la decisión de aplicar o no un principio de oportunidad o criterio de oportunidad puede depender del criterio uniforme que tiene un determinado magistrado o, en el peor de los casos, de la valoración subjetiva que realice respecto al caso particular, lo que provoca un uso arbitrario de figuras procesales tan importantes, que tienen entre sus fines la celeridad de los procesos y la pronta conclusión de los mismos.

No existe consenso respecto a éste tema; definitivamente la violencia contra la mujer es un hecho repudiable que muchas veces por una cuestión u otra se mediatiza, tanto en la prensa como en las redes sociales, es beneficioso que existan sanciones ejemplares con penas

efectivas respecto a lesiones leves por violencia familiar; sin embargo, en los casos en que la ley lo establezca, los operadores del derecho deben aplicar e interpretar las normas desde una perspectiva constitucional, respetando los derechos fundamentales de todas las personas.

Se dice que están dentro de las facultades discrecionales del Ministerio Público porque su aplicación depende de la decisión del fiscal ya que, dada su función requirente, es éste el que debe determinar cuándo resulta viable renunciar a la promoción de la acción penal. Sin embargo, no se trata de rechazar de plano su aplicación aludiendo a una “independencia de criterio”, pues si el Fiscal o Juez considera que no debe aplicarse un criterio de oportunidad o acuerdo reparatorio, pese a que reúne los requisitos tendrá que argumentar por qué no lo aplica (Rosas, 2013, p.1134). Sin embargo, consideramos que la norma procesal peruana establece supuestos en los que es obligatorio y no facultativo que el Fiscal acepte la aplicación de un criterio de oportunidad, y eso no debe ser ajeno a los operadores jurídicos.

En este contexto, una vez realizado el marco teórico respectivo, corresponde realizarse el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018?.

Con relación a la Justificación de estudio, el análisis anterior me otorga la potestad de asegurar que la esencia de los delitos, es el propio detrimento de la nación, ese es el fundamento de estar equivocados, los que opinaron saberlo y los que tuvieron la intención de realizarlo. Esto está supeditado a la emoción presente de los cuerpos inertes y la anteposición de la mente: que son dinámicos en todo sujeto de derecho, cada uno con su particularidad, debido al superfluo cambio de pensamiento, de las efusiones y de los contextos. Entonces, el supuesto estaría en crear un código para cada sujeto de derecho, de igual manera una ley para cada delito. Hay que considerar que las personas muchas veces con el buen propósito, han logrado como resultado el peor error para la comunidad, y caso contrario, otros han obrado de la peor forma y han obtenido logros importantes para la vida humana. (Beccaria, 1764).

Compartidos, los ilustres saberes del maestro Beccaria, que hace muchos años predijo los errores de los ahora reguladores de la norma penal, en ese sentido, como es de verse, la última modificatoria del artículo 57 del Código Penal, ha generado diversas reacciones jurídicas, desde la deficiente técnica legislativa utilizada, hasta implementar una política sobrecriminalizadora en el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del

grupo familiar y otros delitos. Por estas consideraciones, es suficiente asegurar que tendrá una justificación jurídica, toda vez que estamos seguros que aportaremos, en el mejor entender del operador jurídico, sobre la correcta aplicación del instituto de la suspensión de la ejecución de la pena, no solo en el delito materia de cuestionamiento, si no en los demás delitos, y demostrar que nuestro rechazo es debido a un lamentable concepto de sistema penal por los legisladores peruanos, que en su afán de buscar seguridad jurídica y tranquilidad social, están haciendo un mal general, logrando el fin de la prevención especial positiva de la pena (educación, rehabilitación, reinserción y rehabilitación), tanto del condenado con pena privativa de libertad efectiva y del condenado con reglas de conducta, que dicho de otro modo son formas de ejecutar las penas dispuestas en una sentencia, considerando los criterios de agente primario, reincidente y habitual, mismos criterios que no han sido manejados al momento de modificar la norma en cuestión.

Otras de las justificaciones, es social, que ha mérito del presente, trataremos de hacer entender a la sociedad, que no basta, interpretar a un instituto penal, en un sentido muy estricto y personalizado, más por el contrario se debe analizar el sistema penal, como un mecanismo de ultima ratio, capaz de tener una evolución y desarrollo sistemático, cumpliendo los fines por las que fueron creadas sus instrumentos legales, mas no, tratando de cubrir los errores sociales, familiares y del estado, como solución aparente. Misma que quedará establecido que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fines evitar los efectos negativos de los centros penitenciarios (delincuentes reincidentes y habituales), dejando claro que solo es aplicable al delincuente primario, y que su primigenia naturaleza jurídica fue por motivo de evitar penas cortas e inútiles sin importar la naturaleza del delito cometido, sino por la condición de agente primario del condenado.

Otra justificación se encuentra en la práctica jurídica, que, a través de la presente, muchos operadores jurídicos, buscan encontrar nuevos mecanismos de solución a las penas privativas de libertad, a consecuencia de evitar penas efectivas cortas, que no tienen fundamento en el sistema penal nacional ni tampoco internacional. Misma que servirá como enseñanza y practica legislativa y no se siga cometiendo más errores al modificar tipos penales como este, sin técnica legislativa alguna.

El objetivo principal de la presente investigación consiste en:

- Determinar la incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el Distrito Judicial del Santa, 2018.

Con relación a los objetivos específicos, consiste en:

- Determinar si la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, ha sido efectiva para prevenir, sancionar o erradicar la violencia familiar.
- Establecer los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018.
- Determinar si la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, ha vulnerado los fines de la pena y la norma constitucional.

Finalmente, con el motivo de orientar los resultados de la investigación se plantea las siguientes hipótesis:

Hipótesis de investigación:

- H1: Existe incidencia jurídica y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018.

Hipótesis nula:

- Ho: No existe incidencia jurídica y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018.

## **II. MÉTODO**

### **2.1 Tipo y Diseño de investigación**

#### **Tipo de investigación**

El tipo de investigación está orientado a un desarrollo correlacional, mismo tiene entre sus fines tiene conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio relaciones entre tres, cuatro o más variables. Tales correlaciones se sustentan en hipótesis sometidas a prueba. (Hernández, Fernández y Batista, 2010, p. 81).

#### **Diseño de investigación**

A efectos de la presente investigación, debemos entender que un diseño de investigación, consiste en el plan o estrategia que deberá seguir el investigador para obtener la información que requiere a efectos de responder el planteamiento de su investigación ((Wentz, 2014; McLaren, 2014; Creswell, 2013, Hernández-Sampieri et al., 2013 y Kalaian, 2008).

En ese sentido en virtud al enfoque cuantitativo, que adopta la investigación corresponde determinar el tipo y diseño de investigación que utilizaremos, teniendo en cuenta que de ello dependerá la calidad del análisis sobre la certeza de la hipótesis planteada a margen de la investigación.

En estos términos siguiendo a Hernández, Fernández y Batista (2014, p. 129), que clasifica los diseños e investigación en experimentales y no experimentales, en donde entiende por diseños experimentales, como aquellos que no se limitan a observar el fenómeno como se presenta en la realidad, por el contrario, se manipula la variable independiente con la finalidad de analizar cómo afecta a la variable dependiente. En nuestro caso solo nos limitaremos a observar el fenómeno conforme se presenta en su contexto natural, en tanto no manipularemos ninguna variable independiente, en consecuencia, utilizaremos el diseño no experimental, en ese sentido el tipo de investigación.

Este último diseño según Hernández, Fernández y baptista, refiere que se clasifica transaccional y longitudinal, según la forma de su dimensión temporal o el número de momentos o puntos en el tiempo en el cual se recolectan datos. Y por ser la forma en la cual recolectaremos nuestros datos utilizaremos el diseño transeccional, que consisten en que los datos serán recolectados en un solo momento y en un determinado tiempo, con la finalidad

de describir las variables y analizar su incidencia o interrelación en un momento dado. Y en vista que este último se sub divide en exploratorios, correlacionales causales y descriptivos, este último será que adoptaremos para la investigación, motivo por el cual la forma de recolección de datos será netamente correlacional.

Habiendo determinado que el tipo de diseño será no experimental, transeccional-correlacional, según la clasificación por su dimensión temporal de Hernández, Fernández y baptista, corresponde realizar la siguiente representación gráfica:

Representación gráfica del Diseño no experimental, Transeccional, Correlacional.

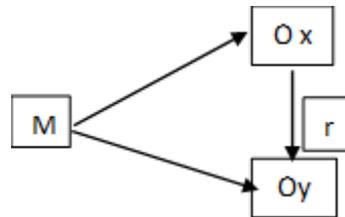
**Donde:**

M = Muestra

Ox= Observación 1

Oy: Observación 2

r: Relación



## 2.2 Variables y Operacionalización

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENCIONES	INDICADORES
PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	<p>La suspensión de la ejecución de la pena, llamada condena condicional en el Código de 1924, es la medida alternativa mayormente utilizada por los jueces frente a la pena de privación de libertad efectiva, la misma que supone que el condenado cumple fuera del penal, sin desarraigo de su contexto social, la pena impuesta por el juez, sujeta a un conjunto de reglas (pautadas y abiertas) -que ciertamente restringen su libertad y le someten a una serie de deberes en un determinado período de tiempo (plazo de prueba de 1 a 3 años) fijado en la sentencia.).</p> <p>Rojas (2017, p. 24).</p>	<p>Para lograr los objetivos planteados en la presente investigación será indispensable realizar un instrumento, denominado cuestionario que estará dirigido a jueces unipersonales de la Corte Superior de Justicia del Santa y fiscales penales de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Nuevo Chimbote, mismo que al aplicarlo, mediante los resultados, al tenor de la hipótesis de investigación pretendemos acreditar que Existe incidencia jurídica y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito codificado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, en donde a propósito de ello, plantearemos algunos mecanismos de solución.</p>	A) EFECTIVIDAD DE LA POLÍTICA CRIMINAL	PREVENIR
				SANCIONAR
				ERRADICAR
			B) EFECTOS DE LA PROHIBICIÓN	POSITIVOS
				NEGATIVOS
				REGULARES
			C) FINES DE LA PENA Y ORDEN CONSTITUCIONAL	FIN PREVENTIVO ESPECIAL
				FIN PENITENCIARIO CONSTITUCIONAL
				PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL

<p style="text-align: center;"><b>DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b></p>	<p>“El que de cualquier forma provoque daños físicos que sean necesarios nueve días de asistencia o reposo según mandato discrecional, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual no susceptible de daño psíquico dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer o alguno de los integrantes del círculo familiar en la diversidad de las circunstancias señalados en el primer párrafo del artículo 108-B, será merecedor de una pena no menor de uno ni mayor de tres años, además de la inhabilitación acorde a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del cuerpo normativo y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, a quien corresponda (...)” <i>(Código Penal Peruano, 2019, Artículo 122-B.)</i></p>	<p>El delito de lesione leves por violencia familiar, del artículo 122-B del Código Penal, responde para su configuración tres requisitos básicamente, el primero que la gravedad del daño no supere los nueve días, segundo, que dicho daño tiene que ser en dos modalidades de violencia familiar, es decir, corporal (físico) o mental (afectación psicológica, cognitiva o conductual) y tercero, que los agraviados tiene que ser una mujer o un integrante del grupo familiar. De tal forma que, cumplido dichos presupuestos, la conducta será motivo de un proceso penal, que en virtud a los elementos de convicción que posteriormente serán considerados prueba sus autores serán sancionados penalmente desde uno hasta tres años de pena privativa de libertad más inhabilitación según corresponda.</p>	<p style="text-align: center;"><b>A) REQUISITOS DEL TIPO</b></p>	GRAVEDAD DEL DAÑO
				MODALIDAD DE VIOLENCIA
				SUJETOS PROTEGIDOS
			<p style="text-align: center;"><b>B) PROCESO PENAL COMÚN</b></p>	INV. PRELIMINAR
				INV. PREPARATORIA
				ETAPA INTERMEDIA
				JUZGAMIENTO

## **2.3 Población**

### **La población**

Según Hernández (2014), afirma que “la suma de todas las situaciones que coinciden con unos explícitos detalles, eso es una población, es decir, la sumatoria de la unidad de análisis a estudiar, y que fueron determinados por ciertas características comunes para proporcionar datos al investigador.

En ese sentido y en estado de la presente investigación corresponde señalar que, la población está constituido por un lado por los 6 jueces unipersonales del distrito judicial del santa, y por otro lado los 13 fiscales provinciales y adjuntos penales de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Nuevo Chimbote, que a través del instrumento denominado cuestionario, se tiene por finalidad obtener resultados que cumplan con los objetivos de la investigación, misma que no será necesario aplicar la fórmula del muestreo, toda vez que es viable trabajar con la población.

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

Con la finalidad de recolectar datos para la investigación, utilizaremos una técnica y un instrumento que señalamos a continuación:

### **Técnica: Encuesta.**

Considerando que una técnica es un procedimiento que sigue el investigador para recolectar información fundamental para su investigación con la finalidad de analizar y transmitir datos del fenómeno que se investiga, en esa línea para Casas, J. (2003), cuando refiere que la encuesta es un proceso de estudio, en donde la finalidad es juntar información utilizando como medio a un instrumento llamado cuestionario, mismo que ha sido creado previamente, sin modificar el ambiente, menos aún el contexto de estudio materia de información.

Al presente caso se ha realizado un cuestionario a efectos de aplicar a la población de jueces unipersonales del Distrito Judicial del Santa y fiscales Provinciales y Adjuntos del distrito fiscal de Nuevo Chimbote.

### **Instrumento: Cuestionario.**

Si definimos a los instrumentos como el material físico en donde se registra la información que pretendemos obtener, en ese sentido para Casas, J. (2003), define que el instrumento denominado cuestionario es un conjunto de preguntas sobre los hechos o aspectos que interesan en una investigación o en cualquier actividad que requiera la búsqueda de información”.

Al respecto, realizaremos un conjunto de preguntas que serán dirigidos a los jueces Unipersonales del Distrito Judicial del Santa y Fiscales Provinciales y Adjuntos del Distrito Fiscal de Nuevo Chimbote, con la finalidad de obtener información relevante, correspondiente a los objetivos de la investigación.

### **Validación y confiabilidad del instrumento**

- La validación de los instrumentos consistirá de tres expertos; dentro de los cuales un metodólogo, a cargo del marco metodológico de la investigación y dos especialistas del área temática encargados de verificar la redacción de información específica.
- La confiabilidad se estima de acuerdo a los criterios de los expertos y de conformidad con la validación del proyecto de investigación que será analizado por los especialistas.

### **2.5 Procedimiento**

La recolección de la información, para efectos de los resultados, estará sustentado en la aplicación del instrumento (cuestionario) a los jueces y fiscales encuestados, quienes facilitan sus criterios legales, a fin de ser procesados y evaluados, y posteriormente comprobar la hipótesis de investigación obteniendo así los resultados de investigación.

Es importante precisar que, en el presente trabajo de investigación, no será susceptible de manipulación de variable independiente, por cuanto solo nos limitaremos a observar el fenómeno de investigación y describir para efectos de hacer una correlación con la variable dependiente, razón por el cual no habrá ningún proceso experimental.

### **2.6 Método de análisis de Datos.**

La data, así como la averiguación recopilada cuantitativamente serán objetos de procesos y examinados a través de aparatos electrónicos, archivados y coordinados de acuerdo y de conformidad a las unidades de análisis involucradas en la investigación.

Para La elaboración y recolección de datos fue empleado:

- 1° Tabulación:** El cual consiste en realizar tablas y cuadros con datos estadísticos.
- 2° Distribución de frecuencias:** los datos unidos en cualidades ambas divergentes que señalan la cantidad de exámenes en cada cualidad y que facilita una cuantía sumado al conjunto de datos, esa es su definición.

**3° Porcentajes:** El total de datos analizados porcentualmente.

Además, será necesario el uso del siguiente programa:

**4° Programa Excel y SPS.** - el cual nos permitirá establecer un registro sistemático específico y detallado de los datos analizados en nuestra investigación.

## **2.7 Aspectos Éticos**

**Original:** Respecto de la información obtenida para la elaboración de este proyecto de investigación queda constancia que se encuentra realizado dentro los márgenes de la aplicación de las normas APA.

**Anonimato:** Consistente en un carácter o condición de una persona que oculta su identidad y que se realizará al momento de aplicar los instrumentos.

**Confidencialidad:** Es aquello que tiene calidad de reservado o secreto, que será aplicado al momento de realizar la encuesta y revisar los expedientes.

**Consentimiento informado:** El investigador explica a la unidad de análisis (encuestados) sobre el desarrollo de la investigación por lo que nos deberán dar su consentimiento.

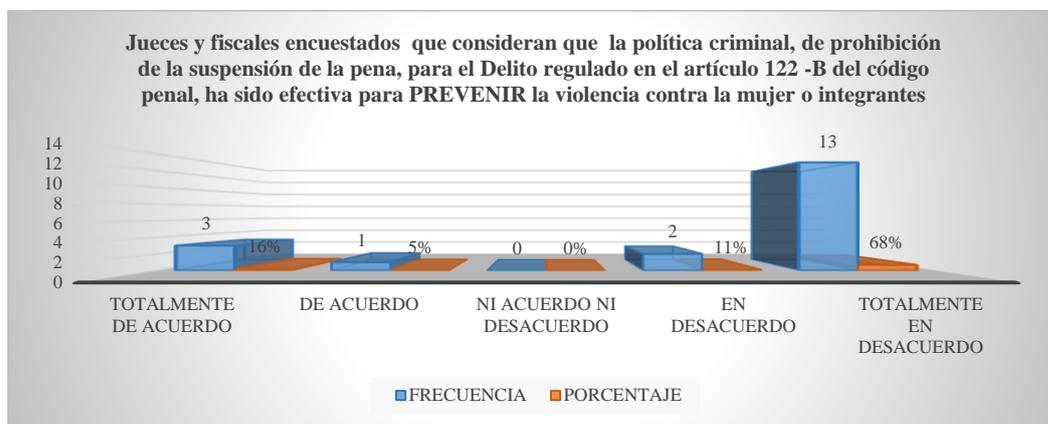
### III. RESULTADOS

**TABLA N° 01**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	16%
DE ACUERDO	1	5%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	2	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	13	68%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N°1**



Fuente: Tabla N°01

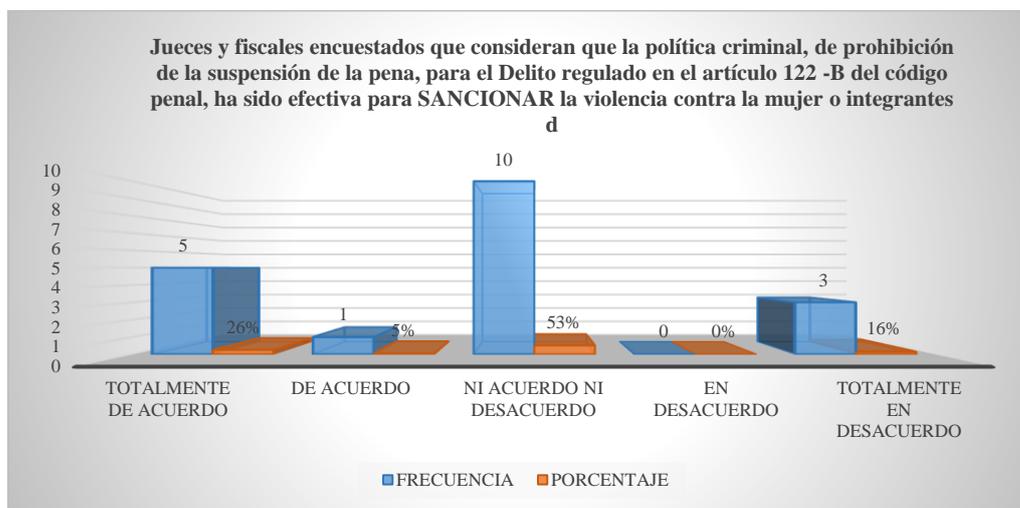
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 01 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 16 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para prevenir la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar , mientras que el 68% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para prevenir la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para prevenir la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente desacuerdo que la suspensión de la pena haya sido efectiva para prevenir el delito regulado en el artículo 122-B del código penal.

**TABLA N° 02**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	5	26%
DE ACUERDO	1	5%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	10	53%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRAFICO N° 02**



Fuente: Tabla N°02

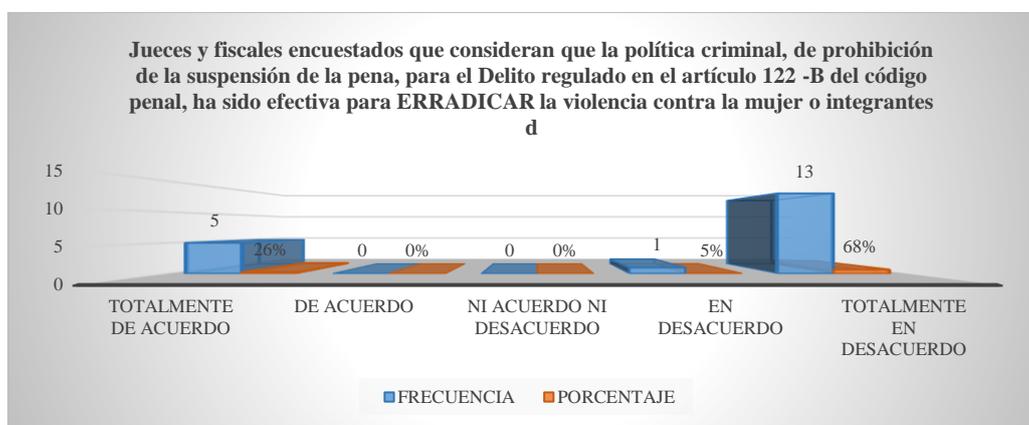
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 02 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 26 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Sancionar la violencia contra la mujer o integrantes, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Sancionar la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 53% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Sancionar la violencia contra la mujer o integrantes. De lo que se interpreta que la población no se encuentra en acuerdo ni desacuerdo que la suspensión de la pena haya sido efectiva para Sancionar el delito regulado en el artículo 122-B del código penal.

**TABLA N°03**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	5	26%
DE ACUERDO	0	0%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	1	5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	13	68%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRAFICO N° 03**



Fuente: Tabla N°03

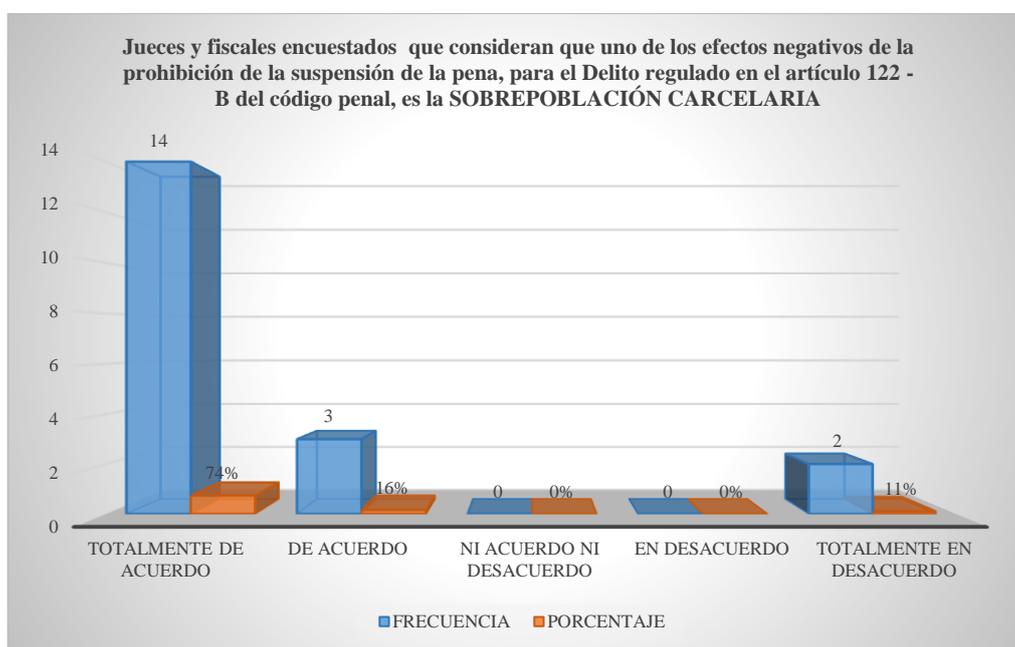
**DESCRIPCIÓN:** En el grafico N° 03 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 26 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Erradicar la violencia contra la mujer o integrantes, mientras que el 68% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 0% está “de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Erradicar el delito de violencia contra la mujer o integrantes, mientras que el 5 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122B del código penal, ha sido efectiva para Erradicar la violencia contra la mujer o integrantes. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente desacuerdo que la suspensión de la pena haya sido efectiva para Erradicar el delito regulado en el artículo 122-B del código penal.

**TABLA N° 04**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	14	74%
DE ACUERDO	3	16%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	11%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 04**



Fuente: Tabla N°04

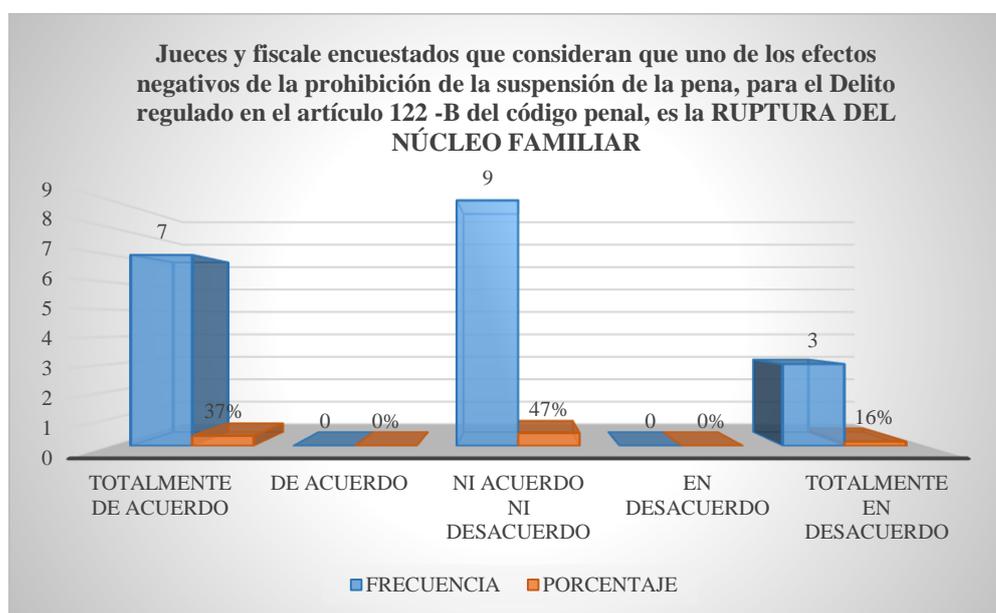
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 04 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 74 % está “totalmente de acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16% está “de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente de acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria.

**TABLA N°05**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	7	37%
DE ACUERDO	0	0%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	9	47%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 05**



Fuente: Tabla N°05

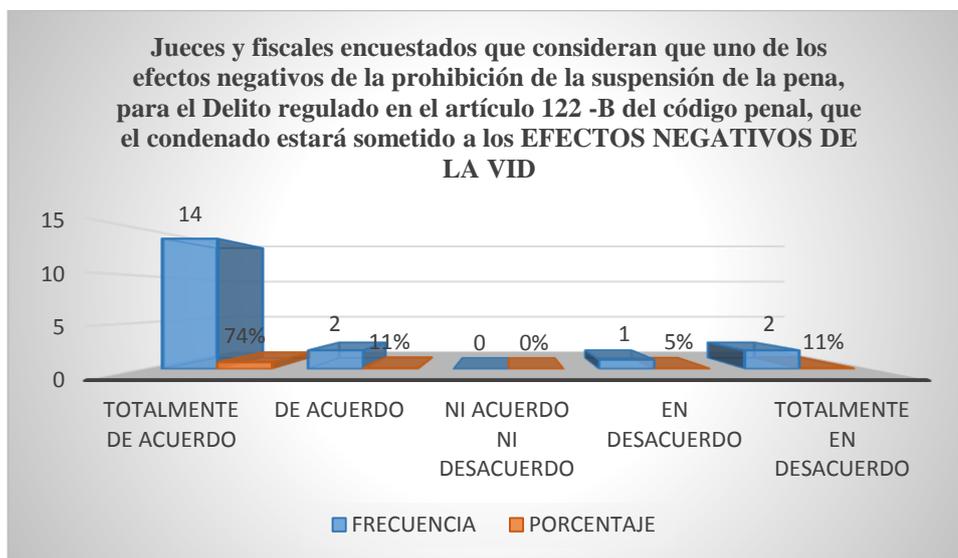
**DESCRIPCIÓN:** En el grafico N° 05 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 37 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la ruptura del núcleo familiar, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 0% está “de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es ruptura del núcleo familiar, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 47% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la ruptura del núcleo familiar. De lo que se interpreta que la población no se encuentra en acuerdo ni desacuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la ruptura del núcleo familiar.

**TABLA N° 6**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	14	74%
DE ACUERDO	2	11%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	1	5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	11%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 06**



Fuente: Tabla N°06

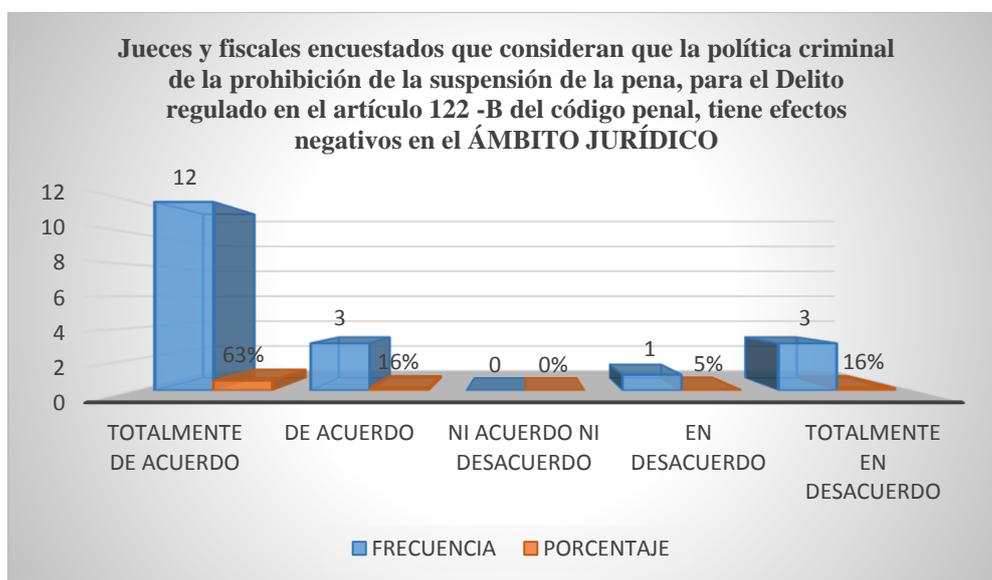
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 06 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 74 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que el condenado estará sometido a los efectos negativos de la vida carcelaria, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 0% está “de acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que el condenado estará sometido a los efectos negativos de la vida carcelaria, mientras que el 5 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que el condenado estará sometido a los efectos negativos de la vida carcelaria. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que el condenado estará sometido a los efectos negativos de la vida carcelaria.

**TABLA N° 07**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	12	63%
DE ACUERDO	3	16%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	1	5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 07**



Fuente: Tabla N°07

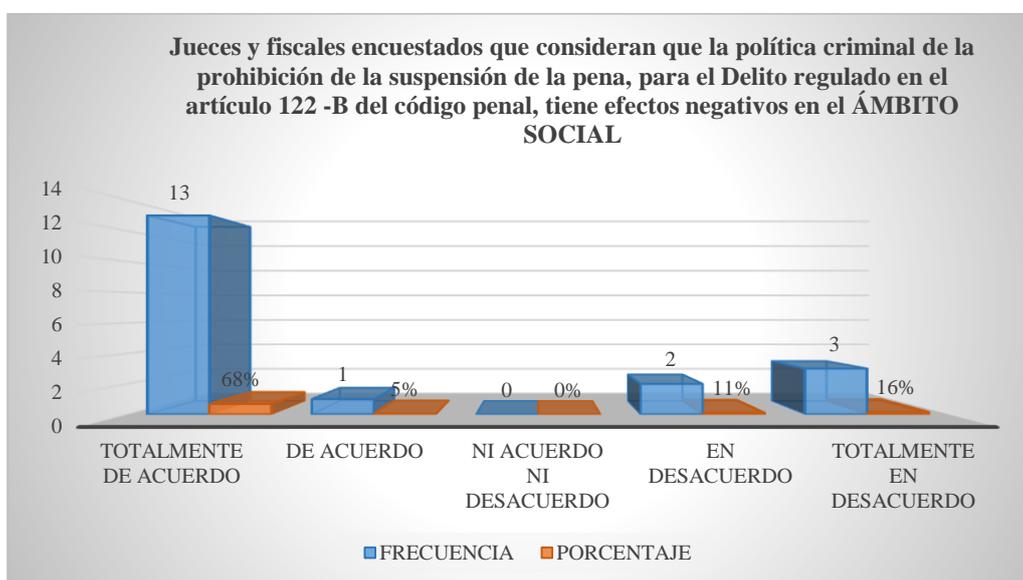
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 07 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 63 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito jurídico, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16% está “de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito jurídico, mientras que el 5 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito jurídico. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito jurídico.

**TABLA N° 08**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	13	68%
DE ACUERDO	1	5%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	2	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 08**



Fuente: Tabla N°08

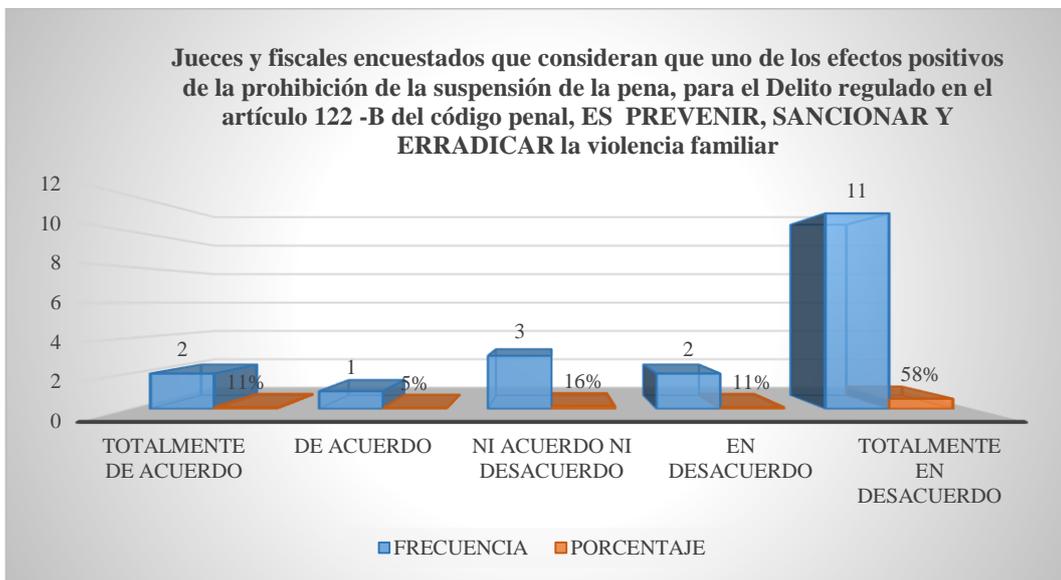
**DESCRIPCIÓN:** En el grafico N° 08 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 68 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito social, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo ” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito social, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito social. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito social.

**TABLA N° 9**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	2	11%
DE ACUERDO	1	5%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	3	16%
EN DESACUERDO	2	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	11	58%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 09**



Fuente: Tabla N°09

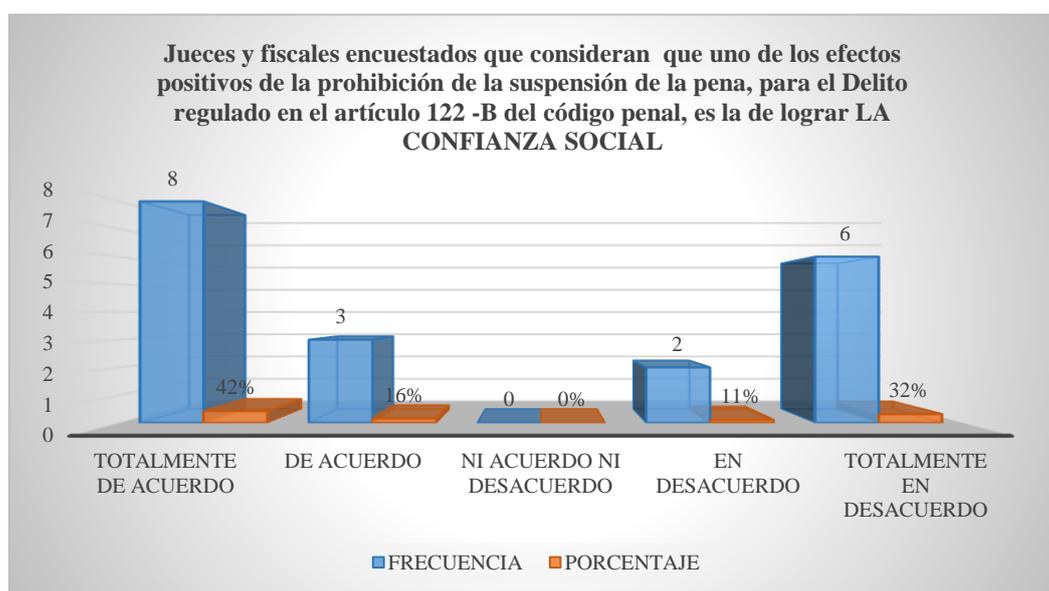
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 09 se observa que de población de jueces y fiscales encuestados el 11 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar, mientras que el 58% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo ” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 16% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente desacuerdo que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar.

**TABLA N°10**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	8	42%
DE ACUERDO	3	16%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	2	11%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	6	32%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 10**



Fuente: Tabla N°10

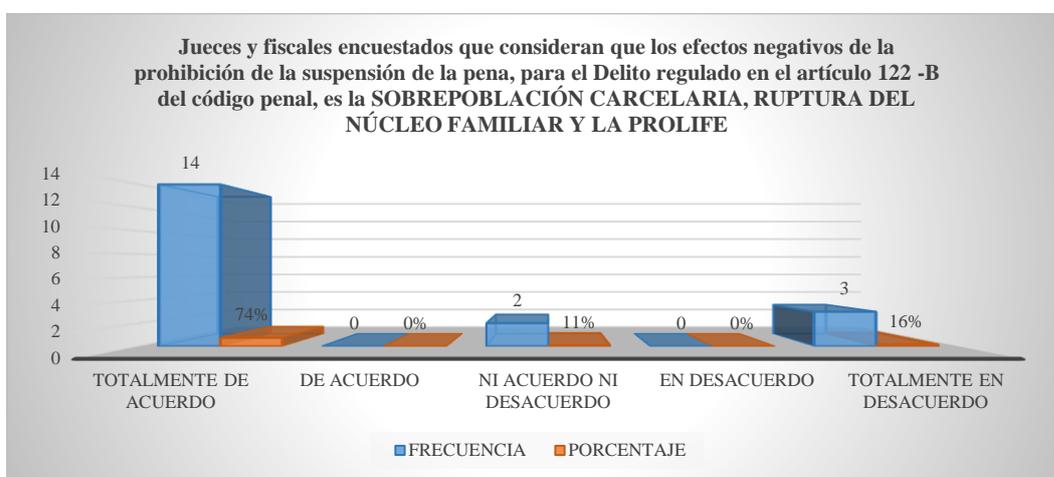
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 10 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 42 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es la de lograr la confianza social, mientras que el 32d% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16% está “de acuerdo ” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es la de lograr la confianza social, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es la de lograr la confianza social. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente de acuerdo que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es la de lograr la confianza social.

**TABLA N° 11**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	14	74%
DE ACUERDO	0	0%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	11%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N°11**



Fuente: Tabla N°11

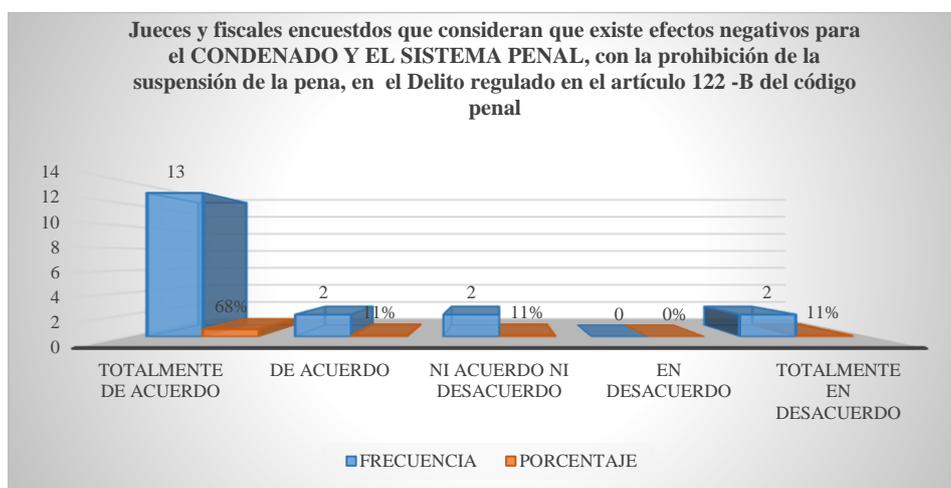
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 11 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 74 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, la ruptura del núcleo familiar y la proliferación de los efectos negativos de la vida carcelaria , mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 0% está “de acuerdo ” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, la ruptura del núcleo familiar y la proliferación de los efectos negativos de la vida carcelaria, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 11% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, la ruptura del núcleo familiar y la proliferación de los efectos negativos de la vida carcelaria. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, la ruptura del núcleo familiar y la proliferación de los efectos negativos de la vida carcelaria.

**TABLA N° 12**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	13	68%
DE ACUERDO	2	11%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	11%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	11%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 12**



Fuente: Tabla N°12

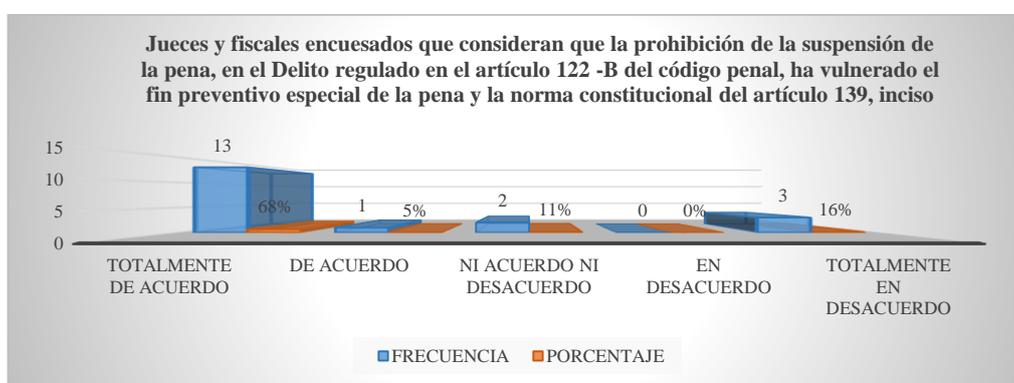
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 12 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 68 % está “totalmente de acuerdo” que existen efectos negativos para el condenado y el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena en delito de Violencia Familiar regulado en el artículo 122 B del código penal, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 11% está “de acuerdo ” que existen efectos negativos para el condenado y el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena en delito de Violencia Familiar regulado en el artículo 122 B del código penal, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 11% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que existen efectos negativos para el condenado y el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena en delito de Violencia Familiar regulado en el artículo 122 B del código penal. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente acuerdo que existen efectos negativos para el condenado y el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena en delito de Violencia Familiar regulado en el artículo 122 B del código penal.

**TABLA N° 13**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	13	68%
DE ACUERDO	1	5%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	11%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 13**



Fuente: Tabla N°13

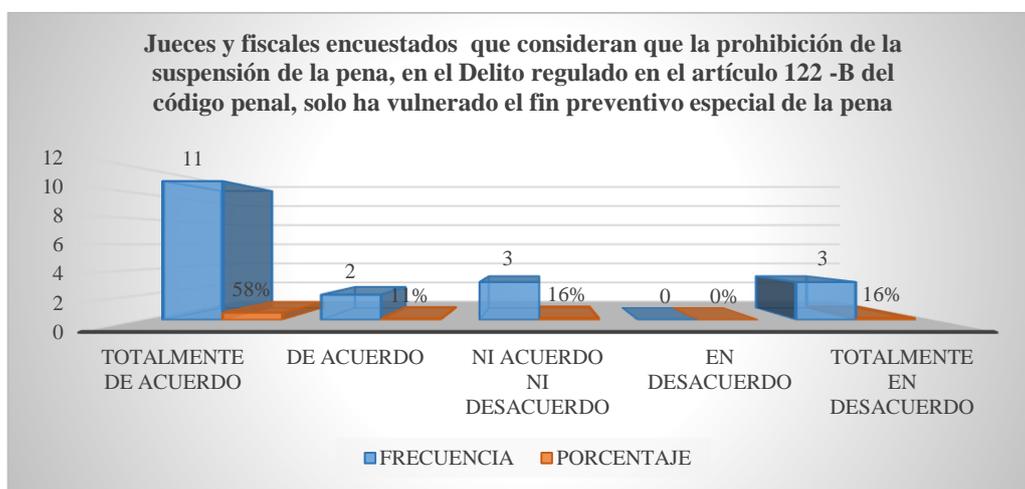
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 13 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 68 % está “totalmente de acuerdo” que consideran que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22 , mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 05% está “de acuerdo que consideran que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22, mientras que el 0% está en “desacuerdo”, siendo que el 11% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que consideran que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22. De lo que se interpreta que la población se encuentra en totalmente acuerdo que consideran que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22.

**TABLA N°14**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	11	58%
DE ACUERDO	2	11%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	3	16%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 14**



Fuente: Tabla N°14

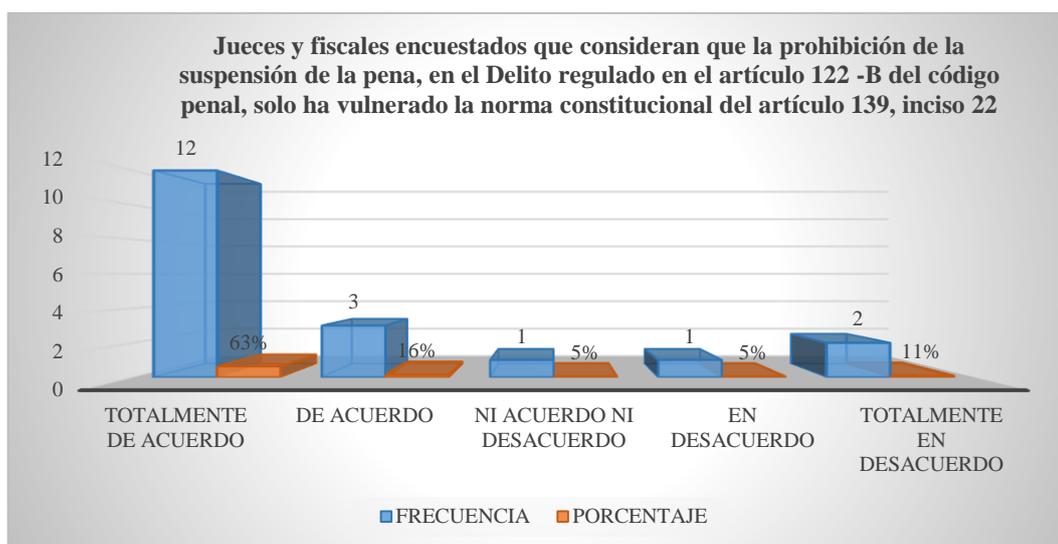
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 14 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 58 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena, mientras que el 16 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 11 % está “de acuerdo” la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena, mientras que el 00 % está en “desacuerdo”, siendo que el 16% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena.

**TABLA N° 15**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	12	63%
<b>DE ACUERDO</b>	3	16%
<b>NI ACUERDO NI DESACUERDO</b>	1	5%
<b>EN DESACUERDO</b>	1	5%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	2	11%
<b>TOTAL</b>	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 15**



Fuente: Tabla N°15

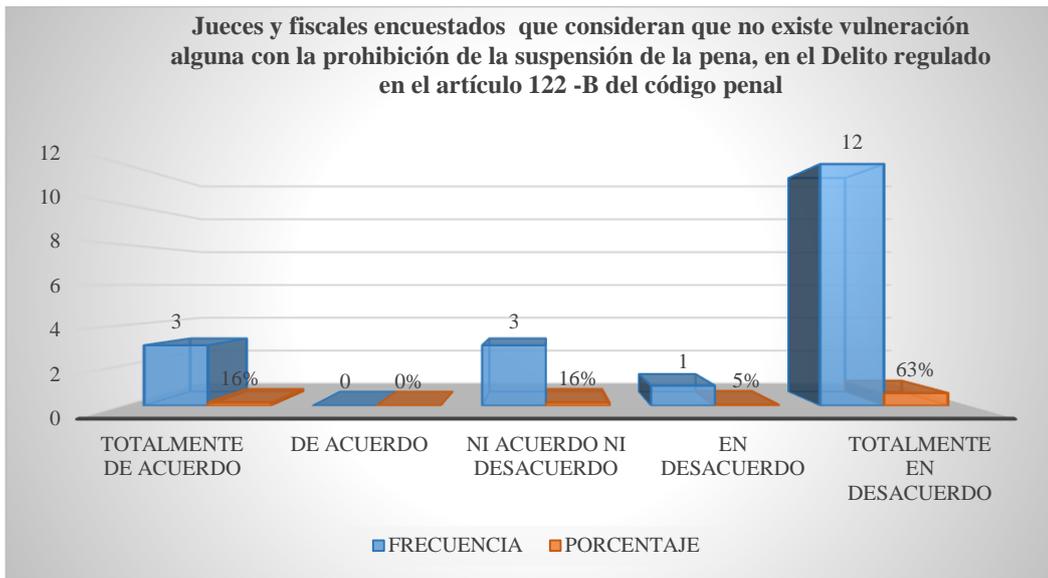
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 15 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 63 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16 % está “de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22, mientras que el 05 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 05 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22.

**TABLA N° 16**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	16%
DE ACUERDO	0	0%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	3	16%
EN DESACUERDO	1	5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	12	63%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 16**



Fuente: Tabla N°16

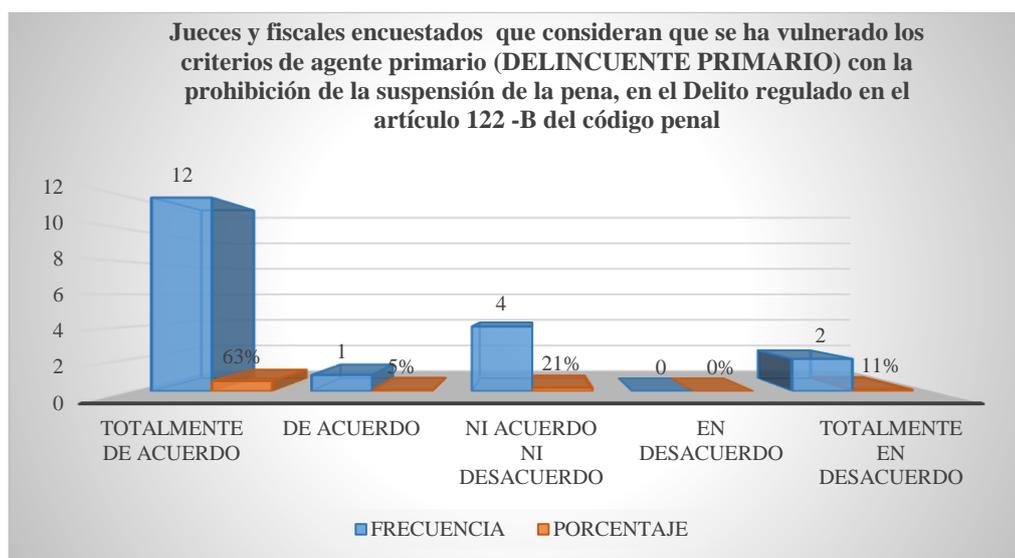
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 16 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 16 % está “totalmente de acuerdo” que no existe vulneración alguna con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 63 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 00 % está “de acuerdo” en que no existe vulneración alguna con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 05 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 16% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que no existe vulneración alguna con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos que existe mayor índice para considerar que existe algún tipo vulneración en el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal.

**TABLA N°17**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	12	63%
DE ACUERDO	1	5%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	4	21%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	11%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 17**



Fuente: Tabla N°17

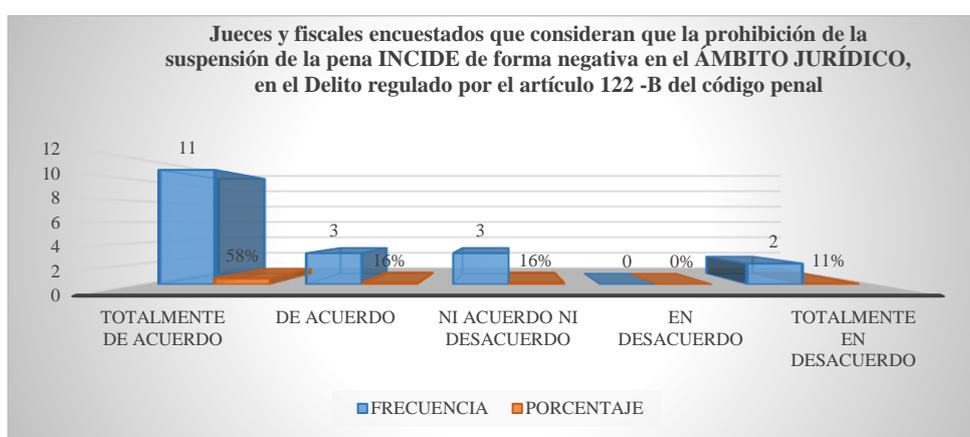
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 17 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 63 % está “totalmente de acuerdo” que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 11 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 05 % está “de acuerdo” en que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 00 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 21 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos existe mayor índice para considerar que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal.

**TABLA N° 18**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	11	58%
DE ACUERDO	3	16%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	3	16%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	11%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 18**



Fuente: Tabla N°18

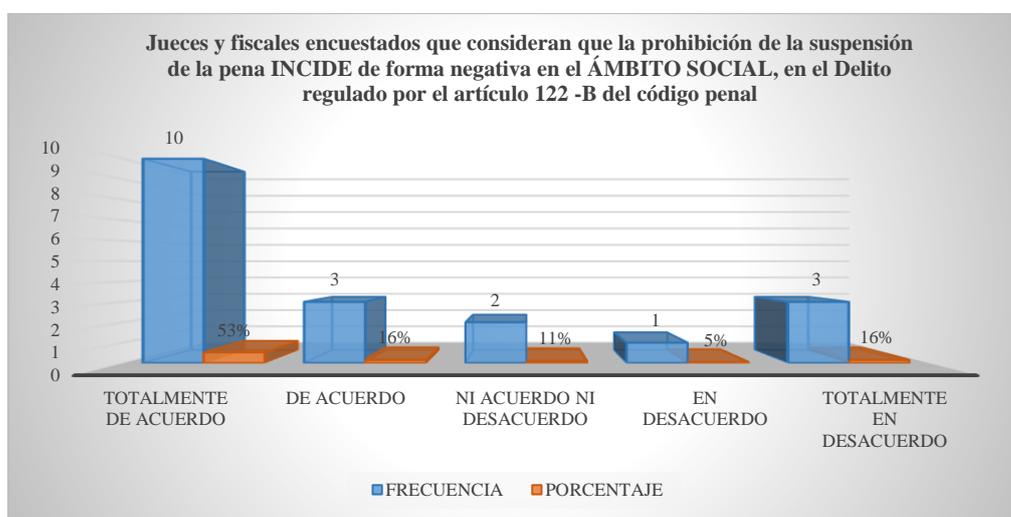
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 18 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 58 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16 % está “de acuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 00 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 16 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, con relación a su aplicación al Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal.

**TABLA N° 19**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	6	19%
<b>DE ACUERDO</b>	9	28%
<b>NI ACUERDO NI DESACUERDO</b>	1	3%
<b>EN DESACUERDO</b>	12	38%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	4	13%
<b>TOTAL</b>	32	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 19**



Fuente: Tabla N°19

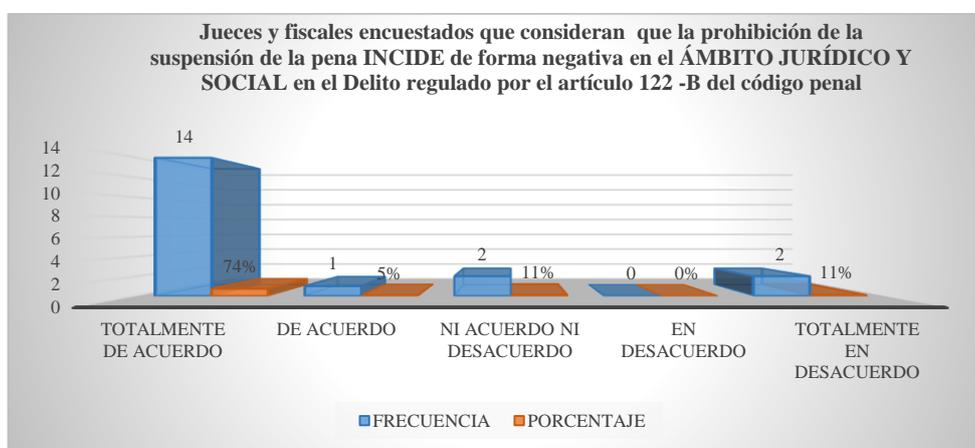
**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 19 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 53 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 16 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16 % está “de acuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 5 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 11 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, con relación a su aplicación al Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal.

**TABLA N° 20**

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	14	74%
DE ACUERDO	1	5%
NI ACUERDO NI DESACUERDO	2	11%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	11%
TOTAL	19	100%

Fuente: Jueces y Fiscales del Distrito Judicial y Fiscal Del Santa

**GRÁFICO N° 20**



Fuente: Tabla N°20

**DESCRIPCIÓN:** En el gráfico N° 20 se observa que de la población de jueces y fiscales encuestados el 74 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 11 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 1 % está “de acuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 00 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 11 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que, según los resultados obtenidos, existe mayor probabilidad de que prohibición de la suspensión de la pena en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL, con relación a su aplicación.

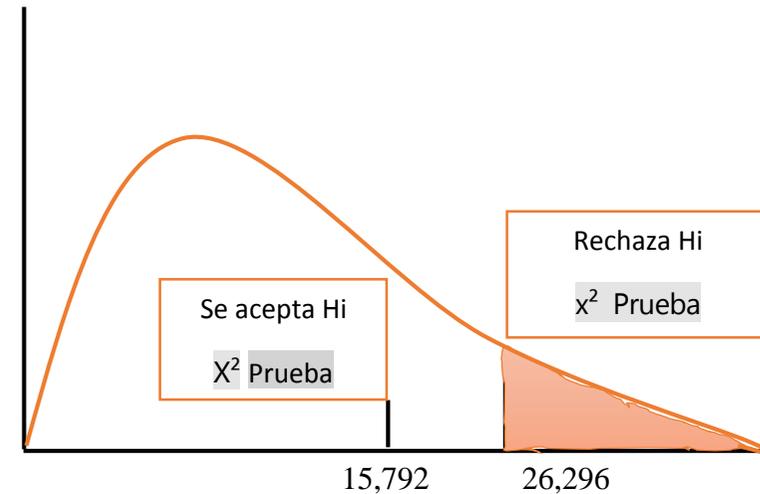
### Prueba de Hipótesis: Chi cuadrado

Con la finalidad de comprobar la hipótesis de investigación se procedió a realizar las tablas de contingencias siguientes:

1. Tabla cruzada 9. ¿Considera usted que uno de los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ES PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR la violencia familiar? *20. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal?		20. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal?					Total
		Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
9. ¿Considera usted que uno de los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ES PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR la violencia familiar?	Totalmente en desacuerdo	1	0	1	1	8	11
	En desacuerdo	0	0	0	0	2	2
	Ni acuerdo y desacuerdo	0	0	0	0	3	3
	De acuerdo	0	1	0	0	0	1
	Totalmente de acuerdo	0	1	0	0	1	2
Total		1	2	1	1	14	19

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	15,792 <sup>a</sup>	16	,468
Razón de verosimilitud	12,967	16	,675
Asociación lineal por lineal	1,063	1	,303
N de casos válidos	19		

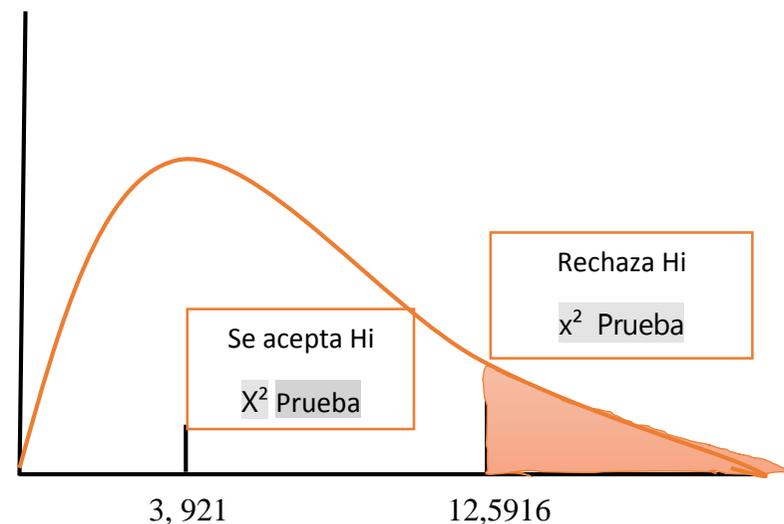
a. 24 casillas (96,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,05.



Para el presente  $\chi^2$  se está utilizando un coeficiente de confianza del 95% por lo que el nivel de significancia es de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 16 según la Tabla de valores de Chi cuadrado teniendo un valor límite de 26,296 y según el análisis realizado tenemos un valor de Chi cuadrado de 15,792. En ese sentido, podemos concluir que de acuerdo a un rango de 0 – 26,296, el resultado que se obtuvo está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 15,792. De esta manera podemos demostrar que la Hipótesis de Investigación es aceptada.

2. Tabla cruzada 4. ¿Considera usted que uno de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, es la SOBREPOBLACIÓN CARCELARIA?*13. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22?						
Recuento						
		13. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22?				Total
		Totalmente en desacuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
4. ¿Considera usted que uno de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, es la SOBREPOBLACIÓN CARCELARIA?	Totalmente en desacuerdo	1	0	0	1	2
	De acuerdo	1	0	0	2	3
	Totalmente de acuerdo	1	2	1	10	14
Total		3	2	1	13	19

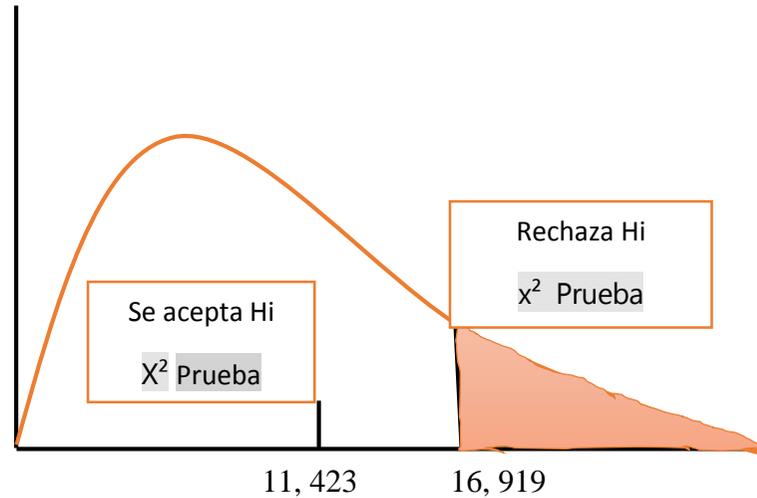
Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,921 <sup>a</sup>	6	,687
Razón de verosimilitud	4,175	6	,653
Asociación lineal por lineal	1,552	1	,213
N de casos válidos	19		
a. 11 casillas (91,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,11.			



Para el presente  $\chi^2$  se está utilizando un coeficiente de confianza del 95% por lo que el nivel de significancia es de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 6 según la Tabla de valores de Chi cuadrado teniendo un valor límite de 12,5916 y según el análisis realizado tenemos un valor de Chi cuadrado de 3,921. En ese sentido, podemos concluir que de acuerdo a un rango de 0 – 12,5916, el resultado que se obtuvo está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 3,921. De esta manera podemos demostrar que la Hipótesis de Investigación es aceptada.

3. Tabla cruzada 6. ¿Considera usted que uno de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, que el condenado estará sometido a los EFECTOS NEGATIVOS DE LA VIDA CARCELARIA?*17. ¿Considera usted que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal?						
Recuento						
		17. ¿Considera usted que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal?				Total
		Totalmente en desacuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
6. ¿Considera usted que uno de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 - B del código penal, que el condenado estará sometido a los EFECTOS NEGATIVOS DE LA VIDA CARCELARIA?	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	2	2
	En desacuerdo	0	0	0	1	1
	De acuerdo	0	0	1	1	2
	Totalmente de acuerdo	2	4	0	8	14
Total		2	4	1	12	19

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,423 <sup>a</sup>	9	,248
Razón de verosimilitud	8,856	9	,451
Asociación lineal por lineal	1,765	1	,184
N de casos válidos	19		
a. 15 casillas (93,8%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,05.			



Para el presente  $\chi^2$  se está utilizando un coeficiente de confianza del 95% por lo que el nivel de significancia es de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 9 según la Tabla de valores de Chi cuadrado teniendo un valor límite de 16,919 y según el análisis realizado tenemos un valor de Chi cuadrado de 11,423. En ese sentido, podemos concluir que de acuerdo a un rango de 0 – 16,919, el resultado que se obtuvo está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de 11,423. De esta manera podemos demostrar que la Hipótesis de Investigación es aceptada.

#### IV. DISCUSIÓN

Considerando que este investigador, tiene por objetivo principal determinar la incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el Distrito Judicial del Santa, 2018, y atendiendo que ello depende de los resultados de los objetivos específicos, es preciso analizar estos últimos en primer término, para posteriormente concluir con el objetivo principal.

#### **Si la política criminal impuesta, ha sido efectiva para prevenir, sancionar o erradicar la violencia familiar.**

Respecto del objetivo específico de investigación de determinar si la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, ha sido efectiva para prevenir, sancionar o erradicar la violencia familiar, al respecto conforme la ley 30364, los resultados han sido analizados por separado estos tres criterios, conforme los fines de la ley, siendo así que mediante la tabla N° 01 de los resultados, se pudo comprobar si la política criminal ha sido efectiva para prevenir la violencia familiar, los resultado fueron encuestados que el 16 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para prevenir la violencia contra la mujer o integrantes , mientras que el 68% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo”, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena no ha sido efectiva para prevenir el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, con un 68 % de probabilidad.

De lo antes señalado este investigador puede concluir, entonces que la prevención de la violencia familiar no está sustentada en la rigurosidad de los institutos penales como es el presente caso, más por el contrario el problema deviene en lo señalado por Nicolas (2017), en su investigación titulado “La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015”, quien ha concluido que el problema deviene a raíz de que no se ha otorgado un presupuesto especial para combatir la Violencia Familiar. Adicional a ello, se tiene un deficiente personal capaz de solventar dichas necesidades, con soluciones oportunas y correctas, las denuncias de violencia hacia las mujeres. El presupuesto también limita el trabajo de prevención máxime si los insumos logísticos son

precarios. Es indispensable que los equipos tecnológicos, estén en manos de los efectivos policiales a fin de que puedan atender de manera oportuna a las víctimas y extender la prevención como política criminal. Esto se resume a que las dependencias policiales deben contar con internet, libre ingreso a las bases de datos, escaneos rápidos, entre otros.

Ahora bien, mediante la tabla N ° 02 de los resultados, con relación a determinar si la política criminal ha sido efectiva para sancionar la violencia familiar, se advierte que el 26 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Sancionar la violencia contra la mujer o integrantes, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo”, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 53% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice para considerar que la población encuestada no se encuentra en acuerdo ni desacuerdo que la prohibición de la suspensión de la pena haya sido efectiva para Sancionar el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, con un 68 % de probabilidad, sin embargo, según el índice sucesivo el 26 % esta de acuerdo, lo que nos lleva a inferir que los encuestados consideran que en efecto existe más sanciones por motivo de que los sujetos agentes del delito se encuentran reclusos en un centro penitenciario, empero lo único cierto es que no saben si esta medida cumple los fines de prevención y erradicación de la violencia familiar. En ese sentido es oportuno señalar que dicha sanción no es una solución oportuna para muchos, cuando se analiza el derecho penal como sistema de justicia, toda vez que estos resultados en calidad de incertidumbre han difundido un problema que deviene de muchos años, como es la sobrepoblación carcelaria y sus efectos negativos en sus miembros, conforme lo señala la investigación realizada por González (2000), en su tesis, titulado “Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad”, concluyó que de nuestras concepciones como podrá deducirse, los mecanismos que se presentan para remediar el problema penitenciario, en lo particular, no estoy de acuerdo con la exclusión de la pena privativa de la libertad en los códigos penales del mundo. Mas, por el contrario, conforme se ha manifestado anteriormente, soy de la idea de grandiosos beneficios capaz de lograr, necesario para el devenir y desarrollo de esta institución en nuestra sociedad. De lo que se admite que más de un quinquenio existe la sobrepoblación carcelaria y que ello no debe ser ajeno a los legisladores peruanos, hay que considerar que antes de ser delincuentes también son seres humanos con derechos y muchos de ellos son agentes primarios.

Con relación al criterio si la política criminal ha sido efectiva para erradicar la violencia familiar, mediante la tabla N° 03 se obtuvo que el 26 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Erradicar la violencia contra la mujer o integrantes, mientras que el 68% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 0% está “de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Erradicar el delito de violencia contra la mujer o integrantes, mientras que el 5 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122B del código penal, ha sido efectiva para Erradicar la violencia contra la mujer o integrantes. De lo que se interpreta que existe mayor índice para considerar que la política criminal no ha sido efectiva para Erradicar la violencia familiar, con un 68 % de probabilidad.

Conclusiones que ha determinado de manera oportuna Yanayaco (2018), en su tesis de investigación titulado la Prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco, 2018”, cuando concluyó que no existe disminución de la carga procesal con la entrada en vigencia de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en el Distrito Judicial de Pasco y es evidente que la modificación de la normativa punitiva vigente, precisamente en su articulado 57 que obliga a efectivizar la sanción impuesta para el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, no cuenta con un estudio técnico-jurídico respecto al sistema penitenciario pues lo que busca es que todo sentenciado por este delito tenga pena efectiva en un centro de reclusión. Tampoco tiene un análisis político criminal ni respecto a la mínima concordancia con los principios limitadores del ius puniendi.

Que, en resumen ha quedado desacreditado la teoría establecida por los legisladores peruanos, cuando en la exposición de motivos de la ley N° 30710 , en el desarrollo costo beneficio, han señalado que “El beneficio de la norma sería coadyuvar a la protección al derecho a la integridad personal moral, psíquica, y física y el derecho al libre desarrollo, al bienestar, a la no violencia en el marco de las relaciones familiares y finalmente que el estado y la comunidad protegen a la familia” (Exposición de motivos de la ley 30710, 2017, p. 9). En primer término, porque la protección moral, psíquica, y física y el derecho al libre desarrollo, al que se hace referencia ya han sido materia de protección con la incorporación del tipo penal del artículo 122-B del código

penal, que dicho sea de paso no estamos en discusión, sin embargo, ello no tiene nada que ver con la aplicación de beneficios penales, que cumplen un rol jurídico sistemático. Es evidente que los resultados anteriores han demostrado que la política criminal no ha sido efectiva para prevenir, sancionar (no olvidemos que las sanciones tienen que tener un fin preventivo, no de venganza, conforme los fines de la pena), ni tampoco erradicar la violencia familiar, conforme han señalado los legisladores peruanos, ello ha sido corroborado con los resultados de la tabla N° 09 cuando el 11 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar, mientras que el 58% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo ” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 16% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar. De lo que se interpreta que la población encuesta se encuentra en totalmente desacuerdo con un 58 % que la prohibición de la suspensión de la pena ha tenido sus efectos para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar. Mas por el contrario somos del criterio que se ha vulnerado los principios de mínima intervención y no se esta protegiendo a la familia como tal, y que se ha quedado evidenciado una vez más, que no existe presupuesto para la prevención de la violencia, ni antes de la agresión, mediante educación en la propia familia, ni tampoco después de la agresión, conforme lo señala Echegaray (2018), en su tesis de investigación titulado “Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio”, cuando concluyó que aunque la ley 30364 asigno a la Policía Nacional del Perú la efectividad de los mecanismos de protección relacionadas con la protección de la mujer víctima de violencia familiar debido a la falta de personal y la carencia de medios logísticos no puede cumplirla pues, ello imposibilita acudir al domicilio de la afectada a fin de verificar el cumplimiento por parte del agresor y la mujer víctima de violencia familiar a quien se le concedieron medidas de protección también contribuye con la ineficacia de las medidas de protección dado que, ella no informa a la PNP la reiteración de los hechos de violencia, lo que permite que los episodios se tornen más crueles y de esta manera se ponga en riesgo su vida.

Estas conclusiones demuestran que el problema radica, por un lado la falta de interés de parte de la propia víctima y por otro lado del propio Estado a través de sus órganos de control, no hay que olvidar que antes de llegar a un juicio de culpabilidad y aplicación de beneficios como la suspensión de la ejecución de las penas, los hechos de violencia, tiene un procedimiento

penal, en donde la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, el Poder Judicial y los órganos auxiliares, según sus etapas cumplen una función para evitar la violencia generada, que en el mejor de los casos si existe medios logísticos, no existe interés de estos órganos de control y no cumplen sus funciones, solo a manera de ejemplo, conforme lo señala, el propio legislador peruano, de manera inadvertida en la exposición de motivos de la ley N° 30710, “aunque la norma prevé que ante el incumplimiento de las medidas impuestas, es posible revocar la suspensión de la pena, esta no se da en la mayor parte de los casos, por ello se registra una sensación de impunidad” (Exposición de motivos de la ley 30710, 2017, p. 2-3) , me pregunto como investigador ¿quién está a cargo de revocar una pena suspendida, por una pena privativa de libertad efectiva?, quienes conocemos el derecho penal, sabemos que el representante del Ministerio Público es el encargado, sin embargo, por que el legislador peruano considera que modificando el último párrafo del artículo 57 del código penal solucionaría ello, si está reconociendo que el propio Ministerio Público no está haciendo su trabajo y que los índices que presenta en su exposición de motivos, no es otra cosa que incumplimiento de funciones por parte de los magistrados, porque el código penal lo prevé como mecanismo de reversión en caso de incumplimiento de medidas de protección. Consideramos que los mecanismos de protección y la lucha contra la violencia familiar existen, sin embargo no se está poniendo el interés correspondiente al asunto, y lo que se esta haciendo es buscar la vía más fácil, con efectos negativos para una de las partes (efectos negativos de la vida carcelaria) , y en peor de los casos para otro integrantes del grupo familiar, específicamente a los menores hijos del agresor y la víctima, por lo que deviene en innecesaria dicha modificatoria normativa, como política criminal no hay que olvidar lo señalado por Rojas (2017, p. 24) “la suspensión de la ejecución de pena da cuenta de una alternativa a la pena privativa de libertad y una opción de política penal, firmemente consolidada en el espectro de las legislaciones penales occidentales. Alternativa que restringe, igualmente, derechos del sujeto culpable, pero le permite a éste conservar su libertad de locomoción bajo una estricta observancia de reglas fijadas por el juez penal. Supone un momento posterior a la elección de la pena concreta, en la que el Juez decide el modo de ejecución de la pena ya individualizada, optando por preservar el efecto resocializador de la pena fuera de la prisión.

### **Sobre los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal.**

Siguiendo los parámetros de la investigación, respecto del objetivo específico de establecer los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -

B del código penal, en el Distrito Judicial del Santa, 2018, , en ese sentido, con el fin de determinar si tuvo efectos positivos, se tuvo como criterio en primer lugar a la sobrepoblación carcelaria, siendo el caso que de conformidad con la tabla N.º 04, se obtuvo como resultado que 74 % está “totalmente de acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16% está “de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria. De lo que se interpreta que la población encuestada el 74 % se encuentra totalmente de acuerdo que uno de los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria.

Otro de los criterios, fue los efectos negativos de la vida carcelaria el cual estará sometido el imputado, al respecto conforme la tabla N° 06 de los resultados se obtuvo que el 74 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que el condenado estará sometido a los efectos negativos de la vida carcelaria, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 0% está “de acuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que el condenado estará sometido a los efectos negativos de la vida carcelaria, mientras que el 5 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que el condenado estará sometido a los efectos negativos de la vida carcelaria. De lo que se interpreta que la población encuestada se encuentra en totalmente acuerdo que otro de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que el condenado estará sometido a los efectos negativos de la vida carcelaria, con un índice de 74 % de probabilidad.

Un tercer criterio fue que la ruptura del núcleo familiar, mismo que de acuerdo con la tabla N° 05, se tuvo como resultado que el 37 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la ruptura del núcleo familiar, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 0% está “de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es ruptura del núcleo familiar, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 47% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la ruptura del núcleo familiar. De lo que se interpreta que la población no se

encuentra en acuerdo ni desacuerdo que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la ruptura del núcleo familiar, sin embargo, también es considerarlo, toda vez que aun con menor índice de 37 %, se ha admitido se sea uno de sus efectos.

Dichos criterios han sido corroborados con la tabla N° 11 de los resultados, cuando el 74 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, la ruptura del núcleo familiar y la proliferación de los efectos negativos de la vida carcelaria , mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 0% está “de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, la ruptura del núcleo familiar y la proliferación de los efectos negativos de la vida carcelaria, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 11% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, la ruptura del núcleo familiar y la proliferación de los efectos negativos de la vida carcelaria. De lo que se interpreta que la población encuestada se encuentra totalmente de acuerdo con un 74 % que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es la sobrepoblación carcelaria, la ruptura del núcleo familiar y la proliferación de los efectos negativos de la vida carcelaria. Que al respecto siguiendo los antecedentes de la suspensión de la ejecución de la pena, estaba entre sus fines evitar dichos efectos, conforme lo señala Hurtado (1977, p.1), cuando señala que es una excepción a la sanción efectiva al autor de la comisión de un delito. Estos mecanismos de respuesta penal han sido considerados como medios para no generar los efectos negativos de la vida carcelaria, en conjunto con la pena de multa. Con dicho objetivo se quiere lograr descartar las penas de corta y mediana duración.

Por otro lado, admitiendo la posibilidad de que pudo haber efectos positivos, también se consideró si dichos efectos serian prevenir sancionar y erradicar la violencia familiar, si embargo, mediante la tabla N° 09, de los resultados se descartó dicha posibilidad cuando “el 11 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar, mientras que el 58% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo ” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 16% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar. De lo que se interpreta que la población encuestada, se encuentra totalmente desacuerdo con un

58 % que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena haya sido Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar. Así mismo siguiendo dicha posibilidad también se consideró como un efecto positivo lograr la confianza social, obteniendo como resultados que el 42 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es la de lograr la confianza social, mientras que el 32 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16% está “de acuerdo ” que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es la de lograr la confianza social, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo que los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es la de lograr la confianza social. De lo que se interpreta que la población encuestada se encuentra totalmente de acuerdo con una mayoría de 42 %, que uno de los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena es la de lograr la confianza social, sin embargo, ello no quita, que dicha finalidad no haya sido cumplida, toda vez que no existe criterio alguno en la practica jurídica que así lo demuestre, mas por el contrario existe rechazo de los operadores jurídicos, cuando se estableció en la tabla antes mencionada, que no cumplió los fines de prevención ni erradicación de la violencia familiar.

En resumen, se ha determinado que solo ha existido efectos negativos con la modificatoria del último párrafo del artículo 57 del código penal, siendo estos en primer lugar, la sobrepoblación carcelaria, seguido de los efectos negativos de la vida carcelaria y finalmente con un menor índice la ruptura del núcleo familiar. En ese mismo sentido se ha determinado que no existe efectos positivos, mas que buscar la confianza social, sin embargo, no ha sido efectivo, toda vez que fue una finalidad inicial, mas no un resultado de su aplicación. Ello nos lleva a concluir conforme los resultados de la tabla N° 7 cuando el 63 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito jurídico, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16% está “de acuerdo ” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito jurídico, mientras que el 5 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito jurídico. De lo que se interpreta que la población encuestada se encuentra totalmente acuerdo con un 63 % que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión recae en el ámbito jurídico, concordante con la tabla N° 08, de los resultados, en donde el 68 % está “totalmente de acuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la

suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito social, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo ” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito social, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena es que tiene efectos negativos en el ámbito social. De lo que se interpreta que la población encuestada se encuentra totalmente acuerdo que otro de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena recae en el ámbito social.

En el sentido de las consideración antes expuesta, es preciso señalar que dichos resultados no han sido extraños para Yanayaco (2018), cuando en su tesis de investigación titulado la Prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco, 2018”, concluyó que existen incidencias y hechos negativos tras la promulgación de la prohibición de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Dado que, a la fecha no sustenta su aplicabilidad, sino más bien a criterio del juez, varía su aplicación con otro instituto jurídico que puede funcionar alternativamente en reemplazo de la pena privativa de libertad, como es el caso de la conversión de las penas. Maxime si dichos resultados e investigación son concordantes con lo señalado por San Martín (2013, p. 110), cuando señala que la suspensión de la ejecución de la pena cumple una finalidad de facilitar al condenado una oportunidad más, siempre que se encuentre suplido a las perspectivas de la comunidad, debiendo aplicarse a casos como el presente, en que el encausado es un delincuente primario, que infringió una norma penal en una situación excepcional, coligiéndose que tal hecho difícilmente se volverá a repetir. Además, la pretensión punitiva fue satisfecha, pues la sentencia recurrida le impuso la pena de inhabilitación, con lo que preventivamente se le impidió cumplir actividades en la Administración Pública”, concordante con lo manifestado por Rojas (2017, p. 26 ), cuando señala que en atención a un conjunto de indicadores regulados en el tipo penal general, en una suerte de segunda oportunidad al sujeto primerizo a quien el internamiento en el penal le traerá tal es la idea, que entre otras, sustenta el pronóstico de buen comportamiento, perjuicios indeseables, especialmente de mayor acercamiento a prácticas desocializadoras que el penal introyecta en los internos. Esta renuncia que el Estado realiza, por decisión del juez, constituye un valor positivo que la norma enfatiza y somete a estándares de aseguramiento durante el plazo de prueba a cargo del beneficiado, bajo sanción de revocación.

**Si la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal ha vulnerado los fines de la pena y la norma constitucional.**

Al respecto, con relación al tercer objetivo específico de la investigación de determinar si la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado los fines de la pena y la norma constitucional. Mediante la tabla N° 14 de los resultados se obtuvo, que el 58 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena, mientras que el 16 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 11 % está “de acuerdo” la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena, mientras que el 00 % está en “desacuerdo”, siendo que el 16% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena, con un 58 % de probabilidad. En ese mismo sentido la tabla N° 15, de los resultados, se obtuvo que el 63 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16 % está “de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22, mientras que el 05 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 05 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, solo ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22, con un 63 % de probabilidad, concordante con la tabla N° 13 de los resultados, en donde se advierte que el 68 % está “totalmente de acuerdo” que consideran que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin

preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22 , mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 05% está “de acuerdo que consideran que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22, mientras que el 0% está en “desacuerdo”, siendo que el 11% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que consideran que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22. De lo que se interpreta que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22, con un total de 68 % de probabilidad.

Dichos resultados, se han visto reforzado cuando en la tabla N° 16 de los resultados, los encuestados han referido que solo el 16 % está “totalmente de acuerdo” que no existe vulneración alguna con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, sin embargo, que el 63 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 00 % está “de acuerdo” en que no existe vulneración alguna con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 05 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 16% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que no existe vulneración alguna con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos existe mayor índice para considerar que hubo algún tipo vulneración en el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, por que el 63 % esta totalmente desacuerdo.

Sumado a ello, no nos resulta extraño cuando en la tabla N° 17 de los resultados, los encuestados han respondido que el 63 % está “totalmente de acuerdo” que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 11 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 05 % está “de acuerdo” en que que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 00 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 21 % de encuestados considera que

“no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos existe mayor índice para considerar que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, máxime si en la tabla N° 12 de los resultados han preferido que el 68 % está “totalmente de acuerdo” que existen efectos negativos para el condenado y el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena en delito de Violencia Familiar regulado en el artículo 122 B del código penal, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 11% está “de acuerdo” que existen efectos negativos para el condenado y el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena en delito de Violencia Familiar regulado en el artículo 122 B del código penal, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 11% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” que existen efectos negativos para el condenado y el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena en delito de Violencia Familiar regulado en el artículo 122 B del código penal. De lo que se interpreta que la población encuestada se encuentra totalmente acuerdo con un 68 % que existen efectos negativos para el condenado y el sistema penal con la prohibición de la suspensión de la pena en el delito regulado por el artículo 122- B del código penal.

En resumen, dichos resultados han sido concordantes, toda vez que la suspensión de la ejecución de la pena, como instituto penal, tiene su fundamento en el fin preventivo especial de la pena, que no es otra cosa, que la sanción penal impuesta debe tener fines preventivos, rehabilitadores y de reinserción del sentenciado a la sociedad, acotando al respecto Serrano (2015), en su tesis para obtener el grado de doctor titulado “Tratamiento jurídico de la violencia de género: aspectos constitucionales, penales y procesales”, concluyó que la institución penal en cuestión no resulta extraña a que se resuelva no ejecutar la prisión y se renuncie a los fines de reinserción y reeducación que conlleva dispuestos, por interpretar que pueda tener efectos contrarios. Si la prisión de poca duración no tiene efectos resocializar al condenado, ¿en qué magnitud puede servir una de amplia duración? En síntesis, argumenta que en las circunstancias con la que se llevan a cabo, están muy ajeno al cumplimiento de sus finalidades, ello no significa que estamos obligados a rechazarlos, toda vez que en un contexto de la violencia familiar, si se analiza política oportunas de intervención y desarrollo, se pueden mejorar en algo. Que dicho de otro modo el propio tribunal constitucional en el expediente N° 3953-2004-HC/TC, de fecha

25 de septiembre del 2005, ha admitido que el fin de la suspensión de la pena es impedir la procedencia de las penas privativas de libertad de efímera continuación a fin de proteger los fines de resocialización santificados en el artículo 139, inciso 22 de la constitución, perteneciendo ejecutar penas menos drásticas. Razones por el cual, es un instrumento conforme la carta magna y la disposición es inevitable a las reglas de conducta, que lleva compuesta, es la respuesta indispensable para la total operación del instrumento en cuestión, con los resultados legales que advierten las leyes penales. En consecuencia, el efecto de la suspensión de la ejecución de la pena prescrito en el artículo 57, y subsiguientes del código penal peruano, tiene entre sus fines suspender la condena y casualmente, tener por no acentuada la condena. Sobre este último requiere de dos presupuestos determinados en el artículo 61 del código penal, que el sujeto no incida en un delito nuevo, y que no vulnere ninguna regla de conducta (Tribunal Constitucional, 2005). Al respecto es preciso aclarar que dicho mecanismo fue incorporado por motivos de no imponer penas cortas, e inútiles y solo para agentes primarios, criterio que no ha sido tomado en cuenta por el legislador, como se dijo antes pudo ser mas preciso al momento de modificar la normativa y precisar agente primario, además de reincidente y habitual, y no han tomado que su aplicación está supeditado al criterio del juez conforme lo desarrollado por Cárdenas, (2013) En su tesis de investigación titulado “Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los Juzgados Penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013. Cuando concluyó que la mala aplicación de la pena suspendida se debe a la ausencia de preparación de los Jueces Penales, toda vez que toman sus decisiones a raíz de la responsabilidad penal del acusado mas no otras circunstancias, minimizando la determinación judicial de la pena; asimismo, la carga procesal en los juzgados penales será considerados un límite en razón al estudio de los casos, maximizando mayor cantidad que calidad de sentencias. Falencias de esta norma que también han sido advertidas por Yanayaco (2018), en su tesis de investigación titulado la Prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco, 2018”, cuando concluyó que es evidente que la modificación del cuerpo normativo punitivo vigente, en su articulado 57, que obliga la efectivización de la sanción para el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, no cuenta con un estudio técnico-jurídico respecto al sistema penitenciario pues lo que busca es que todo sentenciado por este delito tenga pena efectiva en un centro de reclusión. Tampoco tiene un análisis político criminal ni respecto a la mínima concordancia con los principios limitadores del ius puniendi.

Finalmente, con relación al objetivo principal, de poder determinar la incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el Distrito Judicial del Santa, 2018, es evidente que ha existido una incidencia negativa tanto en el ámbito jurídico como en el social, toda vez que se no se ha logrado prevenir, ni erradicar la violencia familiar, conforme los fines de la ley 30364, mas por el contrario por un lado ha traído y traerá consecuencia sociales irreparables, no advertidas por el legislador, como por ejemplo la sobrepoblación carcelaria, sus efectos negativos y la ruptura del núcleo familiar, por el desamparo de los menores de edad, ya que no es cierto que el Estado está protegiendo la familia de tal modo. Por otro lado, los operadores jurídicos sabemos que existe una falencia normativa en el ámbito jurídico, para ser aplicada a la dura realidad, ya que vulnera el sistema penal, los fines de la pena, la norma constitucional y los propios derechos del sentenciado, como sujetos de derechos.

Lo antes referido no es una imaginación de este investigador, si no que ha quedado acreditado cuando en la tabla N° 18 de los resultados se obtuvo que el 58 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 11% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16 % está “de acuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 00 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 16 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, con relación a su aplicación al Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, concordante con la tabla N° 19 de los resultados se obtuvo que el 53 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 16 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 16 % está “de acuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 5 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 11 % de encuestados considera que “no está en acuerdo

ni en desacuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que según los resultados obtenidos existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, con relación a su aplicación al Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, y finalmente confirmado con la tabla N° 20 de los resultados cuando en una pregunta concreta el 74 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 11 % está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 1 % está “de acuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, mientras que el 00 % está en “desacuerdo”, y siendo que el 11 % de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo” en que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal. De lo que se interpreta que, según los resultados obtenidos, existe mayor probabilidad de que prohibición de la suspensión de la pena en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL, con relación a su aplicación.

Mas aún si sumado a ello, el investigador Yanayaco (2018), en su tesis de investigación titulado la Prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco, 2018”, concluyó que existen incidencias y hechos negativos tras la promulgación de la prohibición de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Dado que, a la fecha no sustenta su aplicabilidad, sino más bien a criterio del juez, varia su aplicación con otro instituto jurídico que puede funcionar alternativamente en reemplazo de la pena privativa de libertad, como es el caso de la conversión de las penas, no existe disminución de la carga procesal con la entrada en vigencia de la prohibición y suspensión de sanción en el Distrito Judicial de Pasco y es evidente que la modificación de nuestro cuerpo normativo vigente, precisamente el articulado 57 , que obliga la efectivización de la sanción para el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, no cuenta con un estudio técnico-jurídico respecto al sistema penitenciario pues lo que busca es que todo sentenciado por este delito tenga pena efectiva en un centro de reclusión. Tampoco tiene un análisis político criminal ni respecto a la mínima concordancia con los principios limitadores del ius puniendi. Em ese sentido hay que recordar que Estos

mecanismos nacen al margen del desarrollo del sistema Penal, como fundamento de la prevención especial de los delitos, pues, ello esta generalizada y encaminada a los conocedores en materia penal modernos a las penas de escueta duración. Los criterios doctrinales modernos adoptan de que los centros penitenciarios están sobre poblados, con la finalidad de evitar penas innecesarias y que al fin se contenga el ultimátum que son objetos los autores de dichos delitos. En consecuencia, no pudo haber mejor alternativa que este instituto penal” (Bramont Arias 2004, p. 487).

En ese sentido nos damos el derecho de poder afirmar, conforme la hipótesis de investigación que existe incidencia jurídica y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el Distrito Judicial del Santa, 2018, y nos preguntamos ¿Cómo no existiría incidencia negativa, si no ha cumplido sus fines?, la realidad es que los jueces están optando por aplicar otra medidas alternativas, conforme lo desarrollado en la presente investigación, a fin de evitar más penas efectivas, siendo lo único cierto que debemos velar por la protección del sistema, no vulnerarlo, por el desconocimiento del mismo.

## V. CONCLUSIONES

### General:

Se concluye que existe una incidencia jurídico y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, toda vez que se no se ha logrado prevenir, ni erradicar la violencia familiar, conforme los fines de la ley 30364, más por el contrario por un lado ha traído y traerá consecuencia sociales irreparables, no advertidas por el legislador, como por ejemplo la sobrepoblación carcelaria, sus efectos negativos y la ruptura del núcleo familiar, ya que no es cierto que el Estado está protegiendo la familia de tal modo. Por otro lado, los operadores jurídicos sabemos que existe una falencia normativa en el ámbito jurídico, para ser aplicada a la dura realidad, ya que vulnera el sistema penal, los fines de la pena, la norma constitucional y los propios derechos del sentenciado, como sujetos de derechos.

### Específicos:

- ✓ Se concluye que la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, no ha sido efectiva para prevenir y erradicar la violencia familiar, con un índice de probabilidad de 58% y 63 % respectivamente.
- ✓ Se concluye que los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, son la sobrepoblación carcelaria con un índice de probabilidad de 74 %, los efectos negativos de la vida carcelaria, con un índice de probabilidad de 74% y finalmente la ruptura del núcleo familiar con un menor índice de probabilidad de 37 %.
- ✓ Se concluye que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena (reeducación, resocialización, reinserción) con un índice de probabilidad de 58 % y, así mismo se ha vulnerado norma constitucional del artículo 139, inciso 22, con un índice de probabilidad de 63 %.

## VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda al Poder Legislativo, que al momento de realizar un proyecto de ley, deben hacer un análisis de los posibles efectos de dicha norma, como parte de un sistema, más no como una prescripción aislada, recordándoles que el derecho penal es un instrumento social de ultima ratio, aplicable cuando no exista otro medio de solución de conflictos, que para el presente caso, la violencia familiar como un fenómeno social puede ser abatido con el solo cumplimiento del rol del sujeto de derecho en la sociedad, sin alterar aún más el problema en los centros penitenciarios. Que el instituto penal en cuestión y la pena cumplen un fin preventivo en la sociedad, no podemos concluir señalando que existe altos índices de impunidad, debido a la omisión de revocatorias de las penas suspendidas, porque ello es función de los administradores de justicia, dado que la ley está prescrita, máxime si el beneficio en cuestión es una facultad del juez y no una obligación.
- ✓ Se recomienda a los jueces penales tener un criterio uniforme, al momento de emitir una sentencia con la pena suspendida en su ejecución, en razón a que si el Poder Ejecutivo ha omitido precisar con técnica legislativa una norma, se debe aplicar el principio de jerarquía constitucional sobre las normas, velando los derechos fundamentales y la protección del sistema, advirtiendo que modificatoria en cuestión, ha generado un análisis dogmático y jurisprudencial con diversas alternativa, que tranquilamente conllevan a una inseguridad jurídica. Por otro lado, a los fiscales penales, se les recomienda cumplir con su función de investigación y revocatoria de las penas suspendidas, cuando se ameriten, porque en razón a dicha omisión, se están emitiendo normas de esta naturaleza.
- ✓ Se recomienda al Ministerio de la Mujer y el Ministerio del Interior, realizar un plan estratégico sobre prevención a la violencia familiar, comenzando por facilitar psicólogos, en lugares muy cercanos a la localidad, con el fin de evitar, el desamparo emocional de las familias (padres e hijos y otros integrantes del grupo familiar), ante situaciones adversas que generan violencia.
- ✓ Se recomienda a la Policía Nacional Perú, Órganos Auxiliares y a la ciudadanía en general, cumplir a cabalidad con su rol de denunciar, de evaluar de manera profesional y ética los hechos de violencia familiar, ser empático e investigar los hechos de violencia familiar, conforme los procedimientos legales establecidos.

## REFERENCIAS

- Armaza, J. (2009). *Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración*. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2009\\_07.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_07.pdf).
- Bramont Arias, L. (2004). *Derecho penal peruano, parte general*. Lima, Perú.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (30 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima, Perú: El búho.
- Caro, J. (2017). *Summa penal*. (2da. ed.). Lima, Perú: Nomos & thesis.
- Cinjul L. (2012). *El Delincuente Primario*. Costa Rica: Cinjul.
- Decreto N° 1030 (2018). *Código penal del Salvador*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_El\\_Salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_El_Salvador.pdf).
- Echegaray Galvez, M. (2018). *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio*. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Lima, Perú). (acceso el 03 de febrero del 2019).
- Fontan Balestra, C. (1970). *Tratado de Derecho Penal*. (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Pahuara, Y. (2015). *Valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida y su influencia en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° juzgado penal de huamanga durante el periodo del 2014*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Ayacucho, Perú). Recuperada de [http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/815/Tesis%20D65\\_Fer.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/815/Tesis%20D65_Fer.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Hurtado, J. (1997). *Suspensión de la ejecución de la pena y reserva de fallo condenatorio*. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_01.pdf).
- Juristas Editores (2019). *Código Penal Peruano*. Lima, Perú: Jurista.
- Ley N° 11.179 (2017). *Código penal de la nación de Argentina*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf).
- Martínez, M. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid, España: Committee.
- Maurach, R. (1994). *Derecho penal general*. (7ma. ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Merino Salazar, C. (2014). *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010*. (tesis para obtener el grado doctor, Trujillo, Perú). (Acceso el 25 de enero del 2019).

- MINJUS (2018). *Código Penal y legislación complementaria*. España: BOE. Recuperado de [file:///C:/Users/ADER/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8b-bwe/TempState/Downloads/BOE-038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ADER/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8b-bwe/TempState/Downloads/BOE-038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria%20(1).pdf)
- Nicolás Hoyos, J. (2017). *La Capacidad estatal de la dirección de lucha contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015*. (Tesis para optar el grado de Magister, Lima, Perú). (acceso el 15 de febrero del 2019).
- Rangel, J. (1978). *La Concepción Sociológica del Delito*. (2da. ed.). Quito, Ecuador: Editora Ecuador.
- Rojas, F. (2017). *Código penal parte general y parte especial*. (2da. ed.). Lima, Perú: RZ editores.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. (5ta. ed.). Lima, Perú: Grijley Editores.
- Secretaria General (2017). *Código penal federal*. México. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Codigo\\_Penal\\_Federal\\_22\\_06\\_2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Codigo_Penal_Federal_22_06_2017.pdf).
- Serrano Esteban, A. (2015). *Tratamiento jurídico de la violencia de género, aspectos constitucionales, penales y procesales*. (Tesis para obtener el grado de doctor, Madrid, España). Recuperada de <https://eprints.ucm.es/32881/>.
- Urquiza, J. (2017). *Código Penal Práctico*. (2da. ed.). Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Yanayaco Salcedo, J. (2018). *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el Distrito Dudicial de Pasco, 2018*. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco Perú). (Acceso el 02 de febrero del 2019).

## ANEXOS

### ANEXO I: Instrumento

#### CUESTIONARIO

##### INSTRUCCIONES

Este cuestionario está diseñado con la finalidad de obtener información necesaria para la investigación titulada **“Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018”**, que a través de su consentimiento será participe del desarrollo del mismo. Por lo que deberá pensar de forma razonada y libre sus respuestas, toda vez que su opinión es muy importante para el presente trabajo de investigación y la administración de justicia. En consecuencia, le invitamos a marcar con una cruz (x) la respuesta que sea de su agrado, para cada una de las preguntas planteadas, haciéndole recordar que el presente será anónimo y confidencial por lo que su nombre no aparecerá en ninguna fuente. Y si tuviese alguna duda sobre una pregunta, no dude en consultar a la persona que le haga entrega del cuestionario. Le agradecemos por su tiempo, sinceridad y colaboración, gracias.

##### PREGUNTAS PRELIMINARES

1. SEXO: (1. Masculino) – (2. Femenino): (      )
2. CARGO: (1. Fiscal) – (2. Juez): (      )

##### PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Considera usted que la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha sido efectiva para PREVENIR la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

2. ¿Considera usted que la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha sido efectiva para SANCIONAR la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

3. ¿Considera usted que la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha sido efectiva para ERRADICAR la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

4. ¿Considera usted que uno de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, es la SOBREPoblación CARCELARIA?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

5. ¿Considera usted que uno de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, es la RUPTURA DEL NÚCLEO FAMILIAR?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

6. ¿Considera usted que uno de los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, que el condenado estará sometido a los EFECTOS NEGATIVOS DE LA VIDA CARCELARIA?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

7. ¿Considera usted que la política criminal de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, tiene efectos negativos en el ÁMBITO JURÍDICO?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

8. ¿Considera usted que la política criminal de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, tiene efectos negativos en el ÁMBITO SOCIAL?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

9. ¿Considera usted que uno de los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ES PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR la violencia familiar?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

10. ¿Considera usted que uno de los efectos positivos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, es la de lograr LA CONFIANZA SOCIAL?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

11. ¿Considera usted que los efectos negativos de la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, es la SOBREPOBLACIÓN CARCELARIA, RUPTURA DEL NÚCLEO FAMILIAR Y LA PROLIFERACIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA VIDA CARCELARIA?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

12. ¿Considera usted que existe efectos negativos para el CONDENADO Y EL SISTEMA PENAL, con la prohibición de la suspensión de la pena, para el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

13. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena y la norma constitucional del artículo 139, inciso 22?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

14. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

15. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado la norma constitucional del artículo 139, inciso 22?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

16. ¿Considera usted que no existe vulneración alguna con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

17. ¿Considera usted que se ha vulnerado los criterios de agente primario (DELINCUENTE PRIMARIO) con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

18. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

19. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO SOCIAL, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

20. ¿Considera usted que la prohibición de la suspensión de la pena INCIDE de forma negativa en el ÁMBITO JURÍDICO Y SOCIAL en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal?

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni acuerdo y desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
-----------------------	------------	-------------------------	---------------	--------------------------

## ANEXO II: Validación Del Instrumento

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Edwin Eduardo Haro Tantaquilla, titular del DNI. N° 43188228, de profesión Abogado, ejerciendo actualmente como Fiscal Adjunto Provincial, en la Institución Ministerio Público - Distrito Fiscal - Santa.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación a **"06 Jueces penales Unipersonales del Distrito Judicial del Santa y 13 Fiscales Adjuntos y Provinciales, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, correspondientes al Distrito Fiscal del Santa"**

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			X	
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión			X	
Pertinencia			X	

En Chimbote, a los 23 días del mes de Abril del 2019.

  
Firma y/o sello

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo, Manuel Antonio Cardoza Sernaque, titular del DNI. N° 02855165, de profesión Docente, ejerciendo actualmente como Jefe de Oficina de Fondo Editorial, en la Institución Universidad César Vallejo

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación a **"06 Jueces penales Unipersonales del Distrito Judicial del Santa y 13 Fiscales Adjuntos y Provinciales, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, correspondientes al Distrito Fiscal del Santa"**

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			✓	
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los Ítems			✓	
Claridad y precisión			✓	
Pertinencia			✓	

En Chimbote, a los 23 días del mes de Abril del 2019

  
  
**Mgr. Manuel Cardoza Sernaque**  
Jefe de Oficina de Fondo Editorial

Firma y/o sello

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo, Julio Cesar Perategui Rodriguez, titular del DNI. N° 40967534, de profesión Abogado, ejerciendo actualmente como Fiscal Adjunto Provincial, en la Institución Ministerio Público - Santa.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación a **"06 Jueces penales Unipersonales del Distrito Judicial del Santa y 13 Fiscales Adjuntos y Provinciales, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, correspondientes al Distrito Fiscal del Santa"**

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

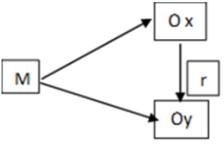
	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems			X	
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia			X	

En Chimbote, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_



Firma y sello  
Julio Cesar Perategui Rodriguez  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE NUEVO CHIMBOTE  
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

### ANEXO III: Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO DE INVESTIGACION	TECNICA E INSTRUMENTO	POBLACIÓN
<p>¿Cuál es la Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar la incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el Distrito Judicial del Santa, 2018.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Determinar si la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, ha sido efectiva para prevenir, sancionar o erradicar la violencia familiar.</p> <p>Establecer los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018.</p> <p>Determinar si la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, ha vulnerado los fines de la pena y la norma constitucional.</p> <p>-</p>	<p>H1: Existe incidencia jurídica y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018.</p> <p>Ho: No existe incidencia jurídica y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018.</p>	<p>Variable 1:</p> <p>Prohibición de la Suspensión de la Ejecución de la Pena</p> <p>Variable 2:</p> <p>Delito De Agresiones En Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar</p>	<p>NO EXPERIMENTAL, TRANSECCIONAL, CORRELATIVO:</p>  <pre> graph LR     M[M] --&gt; Ox[Ox]     M --&gt; Oy[Oy]     Ox -- r --&gt; Oy     </pre> <p>Donde:</p> <p>M = Muestra</p> <p>Ox= Observación1</p> <p>Oy: Observación 2</p> <p>r: Relación</p>	<p><b>TECNICA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Encuesta</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuestionario</li> </ul>	<p><b>Población:</b></p> <p>06 jueces Unipersonales del Distrito Judicial del Santa y 13 fiscales provinciales y adjuntos de la Primera Fiscalía De Nuevo Chimbote</p>

## ANEXO IV: Oficios Sobre Aplicación del Instrumento



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

*CARGO*

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

Chimbote 29 de abril de 2019.

OFICIO N° 023-2019/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

**MG. JOSÉ MANZO VILLANUEVA**

**PRESIDENTE DE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

Presente. -



**ASUNTO: APLICACIÓN DE ENCUESTA**

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a la egresado de la Escuela Profesional de Derecho **JORGE NAVARRO FAJARDO**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una encuesta a **06 Jueces Penales Unipersonales del Módulo Penal Distrito Judicial del Santa**, de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el egresado para su Tesis titulado: **"INCIDENCIAS DE LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EN EL DELITO REGULADO POR EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL - 2018"**.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

  
Mg. Christian Antonio Romero Hidalgo  
Director de Escuela de Derecho

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



[ucv.edu.pe](http://ucv.edu.pe)

C. No. 60

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*



Chimbote 29 de abril de 2019.

OFICIO N° 022-2019/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DRA. MIRIAM LUZMILA LUCERO TAMAYO

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Presente. -

ASUNTO: APLICACIÓN DE ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a la egresado de la Escuela Profesional de Derecho **JORGE NAVARRO FAJARDO**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una encuesta a **13 FISCALES PROVINCIALES y ADJUNTOS DE PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA DE NUEVO CHIMBOTE DISTRITO FISCAL DEL SANTA**, de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el egresado para su Tesis titulado: **"INCIDENCIAS DE LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EN EL DELITO REGULADO POR EL ARTÍCULO 127B DEL CÓDIGO PENAL - 2018"**.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

  
Mg. Christian Antonio Romero Hidalgo  
Director de Escuela de Derecho

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



[ucv.edu.pe](http://ucv.edu.pe)

# ANEXO V: Turnitin

feedback studio Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122-B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2

**Resumen de coincidencias**

**25%**

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

**Coincidencias**

1	core.ac.uk	8%
2	Entregado a Universida...	2%
3	andrescu.files.wordpr...	2%
4	dispace.unim.edu.pe	2%
5	renelisuinedu.gob.pe	1%
6	pt.scribd.com	1%
7	Entregado a Universida...	1%

**“Incidencia de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122-B del código penal en el Distrito Judicial del Santa, 2018”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**  
JORGE JESUS NAVARRO FAJARDO

**ASESOR:**  
DR. RAFAEL ARTURO ALBA CALLACÑA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**  
DERECHO PENAL  
NVO. CHIMBOTE - PERÚ

UNIVERSIDAD CESAR VALLE  
ESCUELA DE DERECHO  
CHIMBOTE - PERÚ

Página: 1 de 62    Número de palabras: 22685

Text-only Report    High Resolution    **Turnitin**

Incidencia de la pr...pdf    **Mostrar todo**

## ANEXO VI: Acta de originalidad

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, Christian Antonio Romero Hidalgo, Coordinador de Investigación de la EP. de Derecho de la Universidad César Vallejo Chimbote, verifico que la tesis titulada: **“INCIDENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, EN EL DELITO REGULADO POR EL ARTÍCULO 122 -B DEL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018”**, del estudiante JORGE JESUS NAVARRO FAJARDO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 25% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Chimbote, 01 de agosto del 2019.



Mgtr. Christian Antonio Romero Hidalgo

Coordinado de Investigación de la EP. De Derecho

**ANEXO VII: Autorización de la versión final del trabajo de investigación**



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE  
EP. DE DERECHO

---

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

JORGE JESUS NAVARRO FAJARDO

· INFORME TÍTULADO:

“INCIDENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, EN EL DELITO REGULADO POR EL  
ARTÍCULO 122 -B DEL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018”

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

---

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 11 DE JUNIO DE 2019

NOTA O MENCIÓN: DIECISEIS (16)



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN

## ANEXO VII: Autorización de la versión final del trabajo de investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)  
"César Acuña Peralta"

### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

#### 1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

NAVARRO FAJARDO JORGE JESUS

D.N.I. : 42676358

Domicilio : CALLE MICAELA BASTIDAS 164 - MANCORA

Teléfono : Móvil 943551550

E-mail : JNAVARROF2009@HOTMAIL.COM

#### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Título : ABOGADO

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado : .....

Mención : .....



Doctorado

#### 3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

NAVARRO FAJARDO JORGE JESUS

Título de la tesis:

"INCIDENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA,  
EN EL DELITO REGULADO POR EL ARTÍCULO 122 -B DEL CÓDIGO  
PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018"

Año de publicación : 2019

#### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : 

Fecha : 15 DE JUNIO DE 2019



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ARTÍCULO CIENTÍFICO**

**“INCIDENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, EN EL  
DELITO REGULADO POR EL ARTÍCULO 122 -B DEL CÓDIGO PENAL EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO**

**AUTOR**

**JORGE JESUS NAVARRO FAJARDO**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2019**

**“INCIDENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, EN EL DELITO REGULADO POR EL ARTÍCULO 122 -B DEL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2018”**

**AUTOR:**

**JORGE JESUS NAVARRO FAJARDO**

Jnavarrof2009@gmail.com

**UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO – CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene por título “Incidencias de la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018”, con el objetivo general de determinar si existe alguna incidencia con la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el Distrito Judicial del Santa, 2018, a propósito de la modificatoria del último párrafo del artículo 57 del CP. La metodología aplicada fue el método jurídico y el método inductivo. Desarrollado dentro de los márgenes del enfoque cuantitativo, con un diseño no experimental, transversal de tipo correlacional.

*Palabras claves: Suspensión, Ejecución de las penas, fines de la pena, fundamento constitucional, violencia familiar.*

**ABSTRACT**

The present research work has the title "Incidents of the prohibition of the suspension of the sentence, in the crime regulated in article 122 -B of the penal code, in the judicial district of Santa, 2018", with the general objective of determining if there is any incidence with the prohibition of the suspension of the sentence, in the Offense regulated by article 122 -B of the penal code, in the Judicial District of the Santa, 2018, regarding the modification of the last paragraph of article 57 of the CP . The applied methodology was the legal method and the inductive method. Developed within the margins of the quantitative approach, with a non-experimental, transversal design of correlational type.

*Keywords: Suspension, Execution of sentences, ends of punishment, constitutional foundation, family violence.*

## INTRODUCCIÓN

Respecto del objetivo específico de investigación de determinar si la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, ha sido efectiva para prevenir, sancionar o erradicar la violencia familiar, al respecto conforme la ley 30364, los resultados han sido analizados por separado estos tres criterios, conforme los fines de la ley, siendo así que mediante la tabla N° 01 de los resultados, se pudo comprobar si la política criminal ha sido efectiva para prevenir la violencia familiar, los resultado fueron encuestados que el 16 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para prevenir la violencia contra la mujer o integrantes , mientras que el 68% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo”, mientras que el 11 % está en “desacuerdo”, siendo que el 0% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice para considerar que la prohibición de la suspensión de la pena no ha sido efectiva para prevenir el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, con un 68 % de probabilidad.

De lo antes señalado este investigador puede concluir, entonces que la prevención de la violencia familiar no está sustentada en la rigurosidad de los institutos penales como es el presente caso, más por el contrario el problema deviene en lo señalado por Nicolas (2017), en su investigación titulado “La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015”, quien ha concluido que el problema deviene a raíz de que no se ha otorgado un presupuesto especial para combatir la Violencia Familiar. Adicional a ello, se tiene un deficiente personal capaz de solventar dichas necesidades, con soluciones oportunas y correctas, las denuncias de violencia hacia las mujeres. El presupuesto también limita el trabajo de prevención máxime si los insumos logísticos son precarios. Es indispensable que los equipos tecnológicos, estén en manos de los efectivos policiales a fin de que puedan atender de manera oportuna a las víctimas y extender la prevención como política criminal. Esto se resume a que las dependencias policiales deben contar con internet, libre ingreso a las bases de datos, escaneos rápidos, entre otros.

Ahora bien, mediante la tabla N° 02 de los resultados, con relación a determinar si la política criminal ha sido efectiva para sancionar la violencia familiar, se advierte que el 26 % está “totalmente de acuerdo” que la prohibición de la suspensión de la pena para el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, ha sido efectiva para Sancionar la violencia contra la mujer o integrantes, mientras que el 16% está “totalmente en desacuerdo”, en ese mismo sentido el 5% está “de acuerdo”, mientras que el 0 % está en “desacuerdo”, siendo que el 53% de encuestados considera que “no está en acuerdo ni en desacuerdo”. De lo que se interpreta que existe mayor índice para considerar que la población

encuestada no se encuentra en acuerdo ni desacuerdo que la prohibición de la suspensión de la pena haya sido efectiva para sancionar el delito regulado en el artículo 122-B del código penal, con un 68 % de probabilidad, sin embargo, según el índice sucesivo el 26 % está de acuerdo, lo que nos lleva a inferir que los encuestados consideran que en efecto existe más sanciones por motivo de que los sujetos agentes del delito se encuentran reclusos en un centro penitenciario, empero lo único cierto es que no saben si esta medida cumple los fines de prevención y erradicación de la violencia familiar. En ese sentido es oportuno señalar que dicha sanción no es una solución oportuna para muchos, cuando se analiza el derecho penal como sistema de justicia, toda vez que estos resultados en calidad de incertidumbre han difundido un problema que deviene de muchos años, como es la sobrepoblación carcelaria y sus efectos negativos en sus miembros, conforme lo señala la investigación realizada por González (2000), en su tesis, titulado "Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad", concluyó que de nuestras concepciones como podrá deducirse, los mecanismos que se presentan para remediar el problema penitenciario, en lo particular, no estoy de acuerdo con la exclusión de la pena privativa de la libertad en los códigos penales del mundo. Mas, por el contrario, conforme se ha manifestado anteriormente, soy de la idea de grandes beneficios capaz de lograr, necesario para el devenir y desarrollo de esta institución en nuestra sociedad. De lo que se admite que más de un quinquenio existe la sobrepoblación carcelaria y que ello no debe ser ajeno a los legisladores peruanos, hay que considerar que antes de ser delincuentes también son seres humanos con derechos y muchos de ellos son agentes primarios.

### **METODOLOGÍA**

El tipo de investigación está orientado a un desarrollo correlacional, mismo tiene entre sus fines tiene conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio relaciones entre tres, cuatro o más variables. Tales correlaciones se sustentan en hipótesis sometidas a prueba. (Hernández, Fernández y Batista, 2010, p. 81).

### **RESULTADOS**

Se hallaron testimonios reveladores de las entrevistas realizadas a los candidatos de las diferentes Organizaciones Políticas, en que la que manifestaron que desconocen el acto democrático del que fueron ganadores porque los eligieron sin formalismos, después solo les hicieron firmar unos documentos. Por otro lado, dijeron que debió haber un concurso interno para poder ser candidato y no lo hubo porque los eligieron a dedo. También, desconocen la democracia interna del que fueron parte porque no se llevó a cabo en ningún momento. Ante esto, recomendaron que haya un mejor

control para que pueda haber una elección real porque sus casos no los hubo. Se aprecia que no hay competitividad en la democracia interna partidaria. A pesar de ello, los candidatos entrevistados son conscientes de que debería haber una competitividad para que sean elegidos. Se aprecia también, que hay participación juvenil, sin embargo, no ocupan lugares elegibles en las listas de candidatos porque los ubican en los últimos lugares.

### **DISCUSIÓN**

Según los resultados obtenidos y habiendo realizado el análisis documental comparativo con las respectivas actas de elección interna en relación al primer objetivo específico, los datos son unánimes, en cuanto a que la democracia interna de los candidatos entrevistados para participar en las elecciones se ha realizado conforme a la normatividad vigente. Esto responde al procedimiento administrativo efectuado para participar en el proceso electoral siguiendo los requisitos de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094 y del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales aprobado por la resolución N°0082-2018-JNE. En virtud de ello, los candidatos entrevistados han logrado inscribirse ante el Jurado Electoral Especial -en adelante JEE- para participar en las elecciones municipales distritales de Nuevo Chimbote. Esto difiere con el antecedente de la investigación de Maldonado (2017) titulada “Democracia Interna: ¿Farsa o realidad?” al concluir que, la democracia interna que se lleva a cabo sin que haya la oportunidad de confirmar si indudablemente efectuaron o no con los requisitos que la regulan, lograron inscribirse válidamente como candidatos para participar en las elecciones en las mismas condiciones que los candidatos que se esforzaron por cumplir con las exigencias legales sobre democracia interna y los consejos publicados por la ONPE. Por otro lado, el mismo autor consolida lo expresado al concluir que, lamentablemente se buscó la reforma a través de la norma. Así, las organizaciones políticas vienen practicando la modalidad de elección de candidatos a través de delegados uno de los mecanismos más usados, en razón a que esta figura de democracia interna viene siendo la fachada para amparar las usuales prácticas de los caudillos y los líderes históricos. En estos casos, la democracia interna funciona como un dispositivo para refrendar los liderazgos que ya conocemos y para cumplir con el marco legal vigente, no como un acto democrático y competitivo. Esto se fundamenta con la teoría de Carlo Magno Salcedo, quien manifiesta que los objetivos de lograr la transparencia y la competitividad se desplomaron en la dura realidad de las normas volubles que siguen las organizaciones políticas. Esto tiene lugar cuando las organizaciones políticas incumplieran algunas de las disposiciones legales sobre democracia interna sin que las hayan sancionado. Lo dicho no favorece al fortalecimiento partidario, al permitir que algunos no prefieran reforzar su democracia interna, por lo que aprueba un indebido tratamiento igualitario entre quienes si cumplieron con la ley y los que no. En ambos casos, los dos participaron en elecciones. Asimismo, la

ONPE (2007) manifiesta que la inexistencia de los comités partidarios o una presencia endeble de los mismos, son usados como algo meramente formal para los fines de la inscripción de los candidatos, sin duda reduce las posibilidades de asegurar una elección democrática de candidatos para los cargos de elección popular, además del cumplimiento de otras normas vinculadas a los derechos de los afiliados. En nuestra opinión, el acta de elección interna –documento que contiene la democracia interna-, es un acto democráticamente relevante y requisito sine qua non para la inscripción de una organización política para participar en un proceso electoral. En ese sentido y en torno a la democracia interna nos incumbe formular la siguiente pregunta para comenzar la discusión ¿Si dos candidatos aseguran que no hubo democracia interna, como es que lograron inscribirse y participar en elecciones? Esto posiblemente responde a que la democracia interna en la práctica, como lo mencionan los antecedentes citados en la presente investigación, son un problema serio y dificultoso de cumplir para las organizaciones políticas, sumado a ello, se les faculta llevar a cabo sus actuaciones con discrecionalidad. Para que un candidato manifieste que no hubo democracia interna y a pesar de ello participe en elecciones, podemos presumir que las normas son blandengues y fáciles de ser objeto de fraude. Si nos remitimos a la función que cumple el Jurado Electoral Especial, es la de calificar, subsanar, admitir y finalmente inscribir las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas, sin embargo, en todas estas etapas el Jurado Electoral Especial evalúa solo papeles, es decir, la autoridad electoral inscribe las listas de candidatos, con requisitos democráticamente relevantes sustentados en un mero papel sin la supervisión de ningún organismo electoral que de fe de ello, que puede o no, en algunos caso, corresponder a la realidad. Si bien es cierto, los candidatos cumplen con la formalidad de la normatividad vigente, lo antes dicho es un indicio de que no siempre, lo que se expresa en los documentos es la fiel reproducción de lo que sucede en la práctica y de acuerdo al espíritu de la norma.

### **CONCLUSIONES**

Se concluye que existe una incidencia jurídico y social negativa con la prohibición de la suspensión de la pena, en el delito regulado por el artículo 122 -B del código penal, en el distrito judicial del santa, 2018, toda vez que se no se ha logrado prevenir, ni erradicar la violencia familiar, conforme los fines de la ley 30364, más por el contrario por un lado ha traído y traerá consecuencia sociales irreparables, no advertidas por el legislador, como por ejemplo la sobrepoblación carcelaria, sus efectos negativos y la ruptura del núcleo familiar, ya que no es cierto que el Estado está protegiendo la familia de tal modo. Por otro lado, los operadores jurídicos sabemos que existe una falencia normativa en el ámbito jurídico, para ser aplicada a la dura realidad, ya que vulnera el sistema penal, los fines de la pena, la norma constitucional y los propios derechos del sentenciado, como sujetos de derechos.

Se concluye que la política criminal, de prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, no ha sido efectiva para prevenir y erradicar la violencia familiar, con un índice de probabilidad de 58% y 63 % respectivamente. Se concluye que los efectos de la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, son la sobrepoblación carcelaria con un índice de probabilidad de 74 %, los efectos negativos de la vida carcelaria, con un índice de probabilidad de 74% y finalmente la ruptura del núcleo familiar con un menor índice de probabilidad de 37 %. Se concluye que la prohibición de la suspensión de la pena, en el Delito regulado en el artículo 122 -B del código penal, ha vulnerado el fin preventivo especial de la pena (reeducación, resocialización, reinserción) con un índice de probabilidad de 58 % y, así mismo se ha vulnerado norma constitucional del artículo 139, inciso 22, con un índice de probabilidad de 63 %.

### **RECOMENDACIONES**

Se recomienda al Poder Legislativo, que al momento de realizar un proyecto de ley, deben hacer un análisis de los posibles efectos de dicha norma, como parte de un sistema, más no como una prescripción aislada, recordándoles que el derecho penal es un instrumento social de ultima ratio, aplicable cuando no exista otro medio de solución de conflictos, que para el presente caso, la violencia familiar como un fenómeno social puede ser abatido con el solo cumplimiento del rol del sujeto de derecho en la sociedad, sin alterar aún más el problema en los centros penitenciarios. Que el instituto penal en cuestión y la pena cumplen un fin preventivo en la sociedad, no podemos concluir señalando que existe altos índices de impunidad, debido a la omisión de revocatorias de las penas suspendidas, porque ello es función de los administradores de justicia, dado que la ley está prescrita, máxime si el beneficio en cuestión es una facultad del juez y no una obligación.

Se recomienda a los jueces penales tener un criterio uniforme, al momento de emitir una sentencia con la pena suspendida en su ejecución, en razón a que si el Poder Ejecutivo ha omitido precisar con técnica legislativa una norma, se debe aplicar el principio de jerarquía constitucional sobre las normas, velando los derechos fundamentales y la protección del sistema, advirtiendo que modificatoria en cuestión, ha generado un análisis dogmático y jurisprudencial con diversas alternativa, que tranquilamente conllevan a una inseguridad jurídica. Por otro lado, a los fiscales penales, se les recomienda cumplir con su función de investigación y revocatoria de las penas suspendidas, cuando se ameriten, porque en razón a dicha omisión, se están emitiendo normas de esta naturaleza.

Se recomienda al Ministerio de la Mujer y el Ministerio del Interior, realizar un plan estratégico sobre prevención a la violencia familiar, comenzando por facilitar psicólogos, en lugares muy cercanos a la localidad, con el fin de evitar, el desamparo emocional de las familias (padres e hijos y otros integrantes del grupo familiar), ante situaciones adversas que generan violencia.

Se recomienda a la Policía Nacional Perú, Órganos Auxiliares y a la ciudadanía en general, cumplir a cabalidad con su rol de denunciar, de evaluar de manera profesional y ética los hechos de violencia familiar, ser empático e investigar los hechos de violencia familiar, conforme los procedimientos legales establecidos.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Armaza, J. (2009). *Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración*. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2009\\_07.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_07.pdf).
- Bramont Arias, L. (2004). *Derecho penal peruano, parte general*. Lima, Perú.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (30 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima, Perú: El búho.
- Caro, J. (2017). *Summa penal*. (2da. ed.). Lima, Perú: Nomos & thesis.
- Cinjal L. (2012). *El Delincuente Primario*. Costa Rica: Cinjul.
- Decreto N° 1030 (2018). *Código penal del Salvador*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_El\\_Salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_El_Salvador.pdf).
- Echegaray Galvez, M. (2018). *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio*. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Lima, Perú). (acceso el 03 de febrero del 2019).
- Fontan Balestra, C. (1970). *Tratado de Derecho Penal*. (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Pahuara, Y. (2015). *Valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida y su influencia en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° juzgado penal de huamanga durante el periodo del 2014*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Ayacucho, Perú). Recuperada de [http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/815/Tesis%20D65\\_Fer.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/815/Tesis%20D65_Fer.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Hurtado, J. (1997). *Suspensión de la ejecución de la pena y reserva de fallo condenatorio*. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_01.pdf).
- Juristas Editores (2019). *Código Penal Peruano*. Lima, Perú: Jurista.
- Ley N° 11.179 (2017). *Código penal de la nación de Argentina*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf).
- Martínez, M. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid, España: Committee.
- Maurach, R. (1994). *Derecho penal general*. (7ma. ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Merino Salazar, C. (2014). *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010*. (tesis para obtener el grado doctor, Trujillo, Perú). (Acceso el 25 de enero del 2019).

- MINJUS (2018). Código Penal y legislación complementaria. España: BOE. Recuperado de [file:///C:/Users/ADER/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/BOE-038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ADER/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/BOE-038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria%20(1).pdf)
- Nicolás Hoyos, J. (2017). *La Capacidad estatal de la dirección de lucha contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015. (Tesis para optar el grado de Magister, Lima, Perú).* (acceso el 15 de febrero del 2019).
- Rangel, J. (1978). *La Concepción Sociológica del Delito. (2da. ed.).* Quito, Ecuador: Editora Ecuador.
- Rojas, F. (2017). *Código penal parte general y parte especial. (2da. ed.).* Lima, Perú: RZ editores.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.*
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial. (5ta. ed.).* Lima, Perú: Grijley Editores.
- Secretaria General (2017). *Código penal federal. México. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Codigo\\_Penal\\_Federal\\_22\\_06\\_2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Codigo_Penal_Federal_22_06_2017.pdf).*
- Serrano Esteban, A. (2015). *Tratamiento jurídico de la violencia de género, aspectos constitucionales, penales y procesales. (Tesis para obtener el grado de doctor, Madrid, España).* Recuperada de <https://eprints.ucm.es/32881/>.
- Urquiza, J. (2017). *Código Penal Práctico. (2da. ed.).* Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Yanayaco Salcedo, J. (2018). *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el Distrito Judicial de Pasco, 2018. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco Perú).* (Acceso el 02 de febrero del 2019).